



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**

Tesis previa a la obtención del grado académico de Magister en Derecho
Constitucional

TÍTULO:

“EL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR.
Descripción y análisis crítico de su estructura en la Constitución de 2008”

Maestrante:

DANNY JOSÉ CEVALLOS CEDEÑO

Tutora:

PAMELA JULIANA AGUIRRE CASTRO

Guayaquil, febrero de 2015



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el abogado Danny José Cevallos Cedeño, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

Guayaquil, a los 09 días del mes de febrero de 2015

DIRECTORA DE TESIS

Abg. Pamela Juliana Aguirre Castro

REVISORES:

Dr. Iván Castro Patiño

Msg. María Verónica Peña Seminario

DIRECTORA DEL PROGRAMA

Dra. Teresa Nuques Martínez



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Danny José Cevallos Cedeño

DECLARO QUE:

La Tesis titulada "EL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR. Descripción y análisis crítico de su estructura en la Constitución de 2008", previa a la obtención del Grado Académico de Magister, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 09 días del mes de febrero de 2015

EL AUTOR

DANNY JOSÉ CEVALLOS CEDEÑO



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

SISTEMA DE POSGRADO

AUTORIZACIÓN

Yo, Danny José Cevallos Cedeño

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución de la Tesis de Maestría titulada: "EL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR. Descripción y análisis crítico de su estructura en la Constitución de 2008", cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 09 días del mes de febrero de 2015

EL AUTOR

DANNY JOSÉ CEVALLOS CEDEÑO

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I:	5
PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN	5
1.1. Descripción del objeto de la investigación:	5
1.2. Justificación:	7
1.3. Objetivos:	8
1.3.1. General:	8
1.3.2. Específicos:	9
1.4. Preguntas que orientan la investigación:	10
1.5. Hipótesis:	11
1.6. Metodología:	11
CAPÍTULO II:	13
MARCO TEÓRICO	13
2.1. SECCIÓN PRIMERA	14
Descripción del control <i>concreto</i> de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008	14
2.1.1. Breve introducción a las modalidades de control constitucional:..	14
a) Control de constitucionalidad " <i>difuso</i> ":	16
b) Control de constitucionalidad " <i>concentrado</i> ":	18
c) Control de constitucionalidad " <i>mixto</i> ":	22
d) Precisiones sobre el uso de los términos " <i>concreto</i> " y " <i>abstracto</i> ":	23
2.1.2. Tendencias de control constitucional en la legislación comparada:	27
2.1.3. Normativa constitucional, legal, reglamentaria y jurisprudencial ecuatoriana sobre el control <i>concreto</i> de constitucionalidad:	30
a) Constitución de la República del Ecuador:	31
b) Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:	31
c) Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional:	33
d) Reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional:	34
2.1.4. Breve repaso a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional atendiendo las <i>consultas de norma</i> :	40
2.2. SECCIÓN SEGUNDA	45
Análisis crítico del modelo de control de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008 ¿Es el " <i>concentrado</i> " ciertamente el modelo de control vigente?	45

2.2.1. Reflexiones epistemológicas introductorias:.....	45
2.2.2. Argumentos sobre la <i>FALTA de competencia</i> para la <i>aplicación directa en los casos concretos</i> (sobre la idea de que los jueces <i>no</i> pueden hacerlo):.....	48
2.2.3. Argumentos sobre la <i>EXISTENCIA de competencia</i> para la <i>aplicación directa en los casos concretos</i> (sobre la idea de que los jueces pueden hacerlo):.....	54
2.2.4. Reflexiones dialécticas sobre los argumentos expuestos:.....	65
CONCLUSIONES	82
BIBLIOGRAFÍA	88
ANEXOS	93

EL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL ECUADOR

Descripción y análisis crítico de su estructura en la Constitución de 2008

INTRODUCCIÓN

Uno de los elementos imprescindibles que debe existir dentro de un sistema jurídico para que se entienda que dicho sistema se encuentra "constitucionalizado", es la *supremacía* normativa de las disposiciones o enunciados constitucionales por sobre la demás normativa integrante de estos sistemas. A este elemento de *supremacía* se asimila el llamado *efecto irradiación* de la Constitución, puesto que, a partir precisamente de esta *supremacía*, tanto la interpretación como la aplicación de la legislación infraconstitucional es moldeada, limitada y condicionada por el contenido de los principios y reglas constitucionales, subordinándose así todo el sistema jurídico a la Constitución como norma rectora fundamental, tanto en los aspectos formales como materiales.

En este orden de ideas, dentro de las características que identifican un sistema jurídico constitucionalizado, la mencionada subordinación del marco legal a la *supremacía* normativa constitucional se vincula estrechamente con el principio de *aplicación directa e inmediata*, también reconocido, en nuestro caso, en la Constitución de la República. Esta conjunción de elementos -*supremacía* y *aplicación directa e inmediata*-, sumada a un activismo judicial –bien entendido- que parecería ser una consecuencia contingente de los nuevos textos constitucionales, exigen de los operadores de justicia una intervención

oportuna y eficiente para una real y efectiva tutela de los derechos fundamentales, pues es deber del Estado -lo que incluye a la Función Judicial dentro de la esfera de sus competencias- el velar por el pleno respeto, disfrute y ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.

En este contexto, dentro de su competencia jurisdiccional, los jueces sustancian y resuelven las causas puestas a su conocimiento a partir de la aplicación de la normativa sustantiva y adjetiva pertinente para cada tipo de proceso. Sin embargo, en el desarrollo de la sustanciación de procesos judiciales es factible que, observando el principio de *supremacía* de la norma constitucional, el juzgador, de oficio o por señalamiento de las partes, encuentre que alguna de las normas infraconstitucionales que se está aplicando o que se debe aplicar en el caso específico, contenga un enunciado normativo que confronte o discrepe con alguna norma -principio o regla- constitucional, debiendo recordarse que, conforme lo dispone el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es deber de los operadores de justicia vigilar por la constitucionalidad del desarrollo de los procesos sometidos a su decisión.

Ante tal escenario, bajo el imperio de la anterior Constitución Política de la República de 1998, concretamente en su artículo 274, y al amparo del principio de *supremacía* y *aplicación directa* -reconocidos desde aquel texto constitucional-, cualquier juzgador de instancia que detectaba una incompatibilidad normativa o antinomia entre el articulado infraconstitucional a usarse y la Constitución, podía *inaplicar* dicho enunciado para el caso específico y aplicar directamente la normativa constitucional que consideraba pertinente, pues se

encontraba en vigencia un sistema de control constitucional *mixto*, en el cual, a más del órgano especializado que ejercía un control *concentrado* de constitucionalidad con efectos generales -Tribunal Constitucional-, típicamente ejercido a través de las demandas de inconstitucionalidad, los jueces ordinarios en ejercicio del control *difuso* de constitucionalidad podían discernir y prescindir de la utilización de una norma infraconstitucional cuya aplicabilidad al caso específico resultaba contraria a las disposiciones constitucionales.

Aquella competencia de *inaplicabilidad*, y por ende el ejercicio del control *difuso* de constitucionalidad, ha sido suprimida a partir de la Constitución de la República del Ecuador de 2008, puesto que, según lo expresado por la Corte Constitucional ecuatoriana, el artículo 428 de la misma dispone que el juzgador que *considere* la existencia de una *contrariedad* entre una norma jurídica inferior y la Constitución o los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, deberá *suspender* la tramitación de la causa y remitir en *consulta* el expediente a la Corte Constitucional, para que sea este organismo quien dilucide sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada.

No obstante, la semántica utilizada en la redacción del mencionado artículo 428, en especial por el aspecto de la "*consideración*" por parte del juez, generó un debate en cuanto al alcance del mismo y la existencia o no, a la actualidad, de un sistema de control *difuso* de constitucionalidad; debate que se profundizó a raíz de la entrada en vigencia del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales y Control Constitucional que introdujo un nuevo elemento al establecer que el juez "solo si tiene *duda razonable y motivada*" sobre la constitucionalidad de una norma, podrá suspender la tramitación y elevar en consulta el caso, con lo cual en ocasiones se ha llegado a sostener la interpretación de que en los casos en que el juzgador esté convencido y tenga la *certeza* -ya no una *duda razonable*- de una incompatibilidad con la Constitución, entonces sí deberá ejercer directamente un control de constitucionalidad en el *caso concreto* e *inaplicar* la norma en cuestión, sin necesidad de realizar la *consulta de norma* a la Corte Constitucional, procurando así satisfacer otros principios como la *tutela judicial efectiva, expedita e inmediata*.

Sin embargo, como se mencionó, la Corte Constitucional mediante su jurisprudencia ha señalado la vigencia del control *concentrado* en la Constitución, vedando literalmente a los jueces para *inaplicar directamente* una norma jurídica infraconstitucional.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del objeto de la investigación:

La Constitución de la República de Ecuador de 2008, así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecieron nuevos parámetros para el actuar de los jueces que, en el conocimiento de un caso en concreto, identifiquen que la normativa aplicable dentro del mismo contraría la Constitución. En tal sentido, conforme las disposiciones pertinentes, el juez “solo si tiene *duda razonable y motivada*”, debe *suspender* la tramitación de la causa y remitir en *consulta* el expediente –del caso donde se identifica la norma cuestionada- a la Corte Constitucional para que sea ésta, mediante la modalidad de la *consulta de norma*, quien ejerza un control de constitucionalidad respecto de dicha norma bajo el contexto fáctico del caso específico, configurando por ende un control interpretativo *concentrado* por parte de la Corte Constitucional, pues solo sería este organismo el facultado a decidir sobre la constitucionalidad de una norma en caso de existir una *duda razonable* para ello.

Sin embargo, parecería ser que la actual normativa guarda silencio –dejando así un margen interpretativo- respecto del proceder del juez ordinario que detecte una incompatibilidad de un norma secundaria con la Constitución y que esté convencido de aquella –es decir, no existe ya en el juzgador la *duda razonable*, sino, por el contrario, solo el firme convencimiento de la incompatibilidad-, ante lo cual, teniendo presente

los principios de *supremacía constitucional, aplicación directa e inmediata de la Constitución, tutela judicial efectiva y celeridad procesal*, entre otros, el juez de la causa no sabría si proceder forzosamente a realizar la *consulta de norma* o, ante su convencimiento, directamente *inaplicar* la norma incompatible apoyado en los principios constitucionales antes mencionados. En este aspecto, no obstante lo señalado, la Corte Constitucional vía jurisprudencia ha entendido que los jueces están vedados para *inaplicar*.

Así expuesta, la presente investigación tiene por objeto el identificar de manera clara la normativa constitucional, legal y jurisprudencial que rige el control *concreto* de constitucionalidad en el Ecuador y que se ejercita mediante la figura de la *consulta de norma*, delimitar sus componentes teóricos generales –partiendo además de una revisión breve de esta figura en la legislación comparada-, para luego analizarlos y confrontarlos con los principios que moldean el *Estado constitucional de derechos y justicia* en el Ecuador y demostrar –o refutar según se concluya- la existencia de cierta ambigüedad y contradicción entre la forma cómo se ha concebido a nivel normativo esta figura, frente a la obligación de *aplicación directa* de varios principios/derechos constitucionales –procesales principalmente- que deben ser también atendidos y satisfechos por los operadores de justicia, todo lo cual permitirá reflexionar sobre la efectividad de esta figura jurídica –como está concebida- en la realidad procesal-judicial ecuatoriana, y concluir sobre su pertinencia o cuestionarla.

1.2. Justificación:

En el Ecuador, el tránsito desde la plasmación normativa del control *concreto* de constitucionalidad mediante la *consulta de norma* hacia su ejercicio material, ciertamente no ha sido del todo pacífico. Existen varios factores que no han permitido una aprehensión adecuada ni un diálogo apropiado de esta figura y los elementos que la componen para con los legitimados activos facultados para hacer uso de ella, estos son, los jueces pertenecientes a la Función Judicial.

Al momento de realizar la *consulta de norma*, es decir, en su aplicación material, se ha constatado que entre los jueces consultantes se denotan falencias o equívocos conceptuales que se reflejan en la formulación de sus consultas, identificándose la falta mayoritaria de una *argumentación jurídica* que justifique la realización de dichas consultas -y por consiguiente la ausencia de razonabilidad para la suspensión de los procesos-, lo cual generalmente dificulta atender la absolución de las mismas. De igual forma, otras de las falencias que con reiteración se han observado son las relacionadas a la confusión en cuanto a los fines y procedimientos de la *consulta de norma*, la ausencia de ejercicios hermenéuticos previos tendientes a buscar una *interpretación conforme* válida, entre otras.¹

¹ *Cfr.* consideraciones expuestas en la sentencia No. 001-13-SCN-CC emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

Ante la existencia de situaciones como las anotadas, la Corte Constitucional ecuatoriana, a través de la Sentencia Constitucional No. 001-13-SCN-CC, decidió establecer parámetros y contenidos mínimos para la *admisibilidad* de la *consulta de norma*, con el fin de guiar a los consultantes en la elaboración de sus *consultas* y ratificar la vigencia del control *concentrado* por parte de dicha Corte.

No obstante lo anterior, el alcance teórico-normativo de los componentes del control *concreto* de constitucionalidad y sus efectos, materializados mediante la *consulta de norma*, no se agotan solo en lo expuesto, por lo cual resulta de relevancia un estudio detallado de esta modalidad de control constitucional y de sus componentes, finalidad y aplicabilidad frente al resto del sistema normativo constitucional, lo que incluye la pertinencia o no de las interpretaciones que la Corte Constitucional ha realizado sobre este tema, pues, de la clara y correcta determinación del tipo de control de constitucionalidad se entenderán existentes algunas de las competencias para el obrar de los jueces en un caso concreto.

1.3. Objetivos:

1.3.1. General:

Identificar los principales componentes teóricos del control *concreto* de constitucionalidad en el Ecuador así como de su aplicación material, para luego contrastar aquello con el deber constitucional de las juezas y jueces de emplear, asimismo, otros principios constitucionales,

reflexionando sobre la pertinencia y efectividad de esta figura de control de constitucionalidad tal como está concebida actualmente.

1.3.2. Específicos:

- a. Identificar la normativa constitucional, legal, reglamentaria y jurisprudencial que regule e incida en la aplicación de la *consulta de norma* como mecanismo del control *concreto* de constitucionalidad en el Ecuador.
- b. Determinar los elementos normativos que componen el control *concreto* de constitucionalidad en el Ecuador, tanto en el plano sustantivo como adjetivo; y realizar un contraste de aquello con lo relacionado a los modelos de control de constitucionalidad en legislación comparada.
- c. Analizar el contenido de la jurisprudencia emitida dentro del control *concreto* de constitucionalidad para determinar así el alcance y efectos materiales que ha tenido la interpretación y aplicación de la *consulta de norma*.
- d. Identificar los principales principios/derechos constitucionales que deben ser empleados por los operadores de justicia y que potencialmente entrarían en un conflicto con la aplicación material de la *consulta de norma* tal como se la ha entendido en el Ecuador.
- e. Exponer las potenciales ambigüedades que contendrían las normas que rigen el control *concreto* de

constitucionalidad en el Ecuador y comentar el cómo aquello puede generar una contradicción material en su aplicación.

- f. Valorar la efectividad de esta figura jurídica –como está estructurada- en la realidad procesal-judicial ecuatoriana, en relación al contexto del *Estado constitucional de derechos y justicia* establecido para el Ecuador.

1.4. Preguntas que orientan la investigación:

- ✓ ¿Cuáles son las diferencias entre los sistemas de control de constitucionalidad *difuso*, *concentrado* y *mixto*; y cuál rige actualmente en el Ecuador?
- ✓ ¿Cuáles son los principales elementos jurídicos que componen el control *concreto* de constitucionalidad según la normativa ecuatoriana?
- ✓ ¿Cómo se aplica la *consulta de norma* y cuáles son sus efectos según la normativa ecuatoriana?
- ✓ ¿Cuáles son los principios/derechos constitucionales que deben ser empleados por los operadores de justicia y que potencialmente entrarían en un conflicto con la aplicación material de la *consulta de norma* tal como se la ha entendido?
- ✓ ¿Cómo se ha entendido y qué alcance se ha establecido a la "*duda razonable y motivada*" dentro de la jurisprudencia que la Corte Constitucional ha emitido en relación a las *consultas de norma*?

- ✓ ¿Soluciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional una posible contradicción respecto del tipo de control constitucional existente en el Ecuador?
- ✓ ¿Cuál sería, finalmente, el modelo de control de constitucionalidad más adecuado o coherente para el *Estado constitucional de derechos y justicia* que rige en Ecuador?

1.5. Hipótesis:

La hipótesis cuya validez se pretende ratificar o desvirtuar mediante este trabajo de investigación es la existencia de ambigüedades o contradicciones en la forma cómo se ha concebido a nivel normativo el control *concreto* de constitucionalidad en el Ecuador, y demostrar la existencia de una lectura parcial (no completa) y reduccionista por parte de la Corte Constitucional en cuanto al tipo de control de constitucionalidad que rige en el Ecuador y la pertinencia del mismo bajo el paradigma del Estado constitucional de derechos y justicia, con sus consecuentes efectos.

1.6. Metodología:

El presente trabajo se basa en una metodología de corte cualitativo, por lo cual la investigación es de finalidad pura, de profundidad descriptiva y con un estudio macrosocial con un alcance temporal transversal. Parte principalmente de la revisión sistemática y el análisis documental de los principales cuerpos normativos relacionados al tema, así como de la doctrina jurídica y la principal jurisprudencia

relacionada, y de cuya reflexión se desprende la argumentación de la tesis. También se acude a entrevistas en profundidad (basadas en la formulación de dos preguntas) a profesionales del derecho y académicos, nacionales y extranjeros, como método de elaboración de premisas e ideas, todo lo cual consta agregado en este trabajo en su "Anexo 6".

En cuanto al análisis de los datos, se procede a la identificación de patrones y temas a partir de la revisión sistemática y el análisis documental antes señalado, siendo que para el efecto se revisan las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de las *consultas de norma* desde la vigencia de la actual Constitución (octubre de 2008) hasta febrero de 2014, lo que constituye el universo de estudio.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

Ciertamente la unificación de criterios respecto del tipo de control de constitucionalidad que existe actualmente en el Ecuador no es pacífica; esto en razón de las variadas interpretaciones a las que se puede arribar desde la lectura de su normativa. Para una mejor comprensión de esta problemática, en adelante fraccionaremos la exposición y análisis de este tema en dos secciones: **1)** la primera referirá a una exposición meramente descriptiva del llamado control *concreto* de constitucionalidad o "*consulta de norma*" desde la normativa y la jurisprudencia ecuatoriana, para lo cual recordaremos inicial y brevemente, desde la teoría, las nociones elementales de los tipos o modalidades de control constitucional y las tendencias en cuanto a su uso en la legislación comparada. Expondremos su enunciación normativa, la interpretación vinculante que el órgano máximo de interpretación constitucional ha hecho sobre la misma y mostraremos, a través de un repaso general a las sentencias que ha emitido la Corte Constitucional del Ecuador, el uso que los operadores de justicia han hecho de esta figura; y, **2)** luego de la descripción antes realizada, procuraremos identificar algunos otros principios contenidos en la propia Constitución y que, al menos *prima facie*, entrarían en conflicto con la aplicación material del diseño actual de la *consulta de norma* y debilitarían la misma respecto a la tarea jurisdiccional de los operadores de justicia, procurando entender la génesis de esta situación, describir la

problemática propiamente dicha y ejercitar teóricamente posibles propuestas de armonización.

2.1. SECCIÓN PRIMERA

Descripción del control *concreto* de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008

2.1.1. Breve introducción a las modalidades de control constitucional:

Se ha considerado que el control de constitucionalidad “constituye la principal herramienta del control del poder estatal, un presupuesto básico del equilibrio de poderes y una garantía de la supremacía constitucional. De ahí la importancia de determinar los límites con que debe ser ejercido, dado que un exceso o defecto alteraría aquellas características”².

A manera de obertura, y con la finalidad de delimitar los conceptos a utilizar en adelante, hemos considerado imprescindible exponer de forma muy sucinta los diferentes tipos o modalidades de control constitucional que se han identificado dentro de la teoría constitucional y procesal constitucional. Cuando se habla de los modelos o tipos de control de constitucionalidad indefectiblemente se debe partir de la enunciación y –consecuente- distinción de los dos modelos clásicos

² HIGHTON, ELENA, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, p. 107, internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf>, último acceso: 12-08-2014.

de justicia constitucional occidental: el estadounidense de la *judicial review* y el europeo de origen kelseniano ³ ; identificándose posteriormente el surgimiento -en especial en América Latina- de un tercer tipo de control de constitucionalidad, el denominado control *mixto*.

En general, durante el fin del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX aparece en los Estados Unidos el control de constitucionalidad, y, por su parte, en algunos lugares de Europa y América Latina en la segunda mitad del siglo XIX se adaptaron a este respecto las instituciones surgidas en la dinámica propia de la vida política norteamericana⁴. En estos sistemas de control constitucional, con las particularidades de cada uno que se enunciarán a continuación, el juez constitucional -juez o tribunal constitucional, como se verá-, primordialmente se encarga "de controlar que las leyes no contradigan la Constitución. Más exactamente: se encargan de controlar que determinadas disposiciones que integran el texto de una ley sean compatibles con el sistema de disposiciones que integran el texto constitucional"⁵. En tal sentido, los métodos de control constitucional que aquí trataremos, suponen la existencia de una constitución rígida, pues, como bien lo expone GENARO CARRIÓ, "esto es,

³ RUIZ MIGUEL, ALFONSO, *Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional*, p. 145, internet: http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12383873132368273109213/Doxa23_07.pdf, último acceso: 12-08-2014.

⁴ TOBO RODRÍGUEZ, JAVIER, *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, Ed. Ibañez, Bogotá (2012), p. 144.

⁵ FERRERES, VÍCTOR, *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2012), pp. 21, 22.

de un orden jurídico que, en su cúspide, contiene una Ley Fundamental cuyas disposiciones solo pueden ser modificadas o derogadas a través de un procedimiento distinto del previsto para modificar o derogar las leyes ordinarias [...] En países con constitución flexible como Inglaterra no existen como principio leyes inconstitucionales ni, por lo tanto, control de constitucionalidad en el sentido corriente”⁶ con el que se ha venido usando esta expresión.

Con lo indicado, a continuación esbozaremos sumariamente estas modalidades de control de constitucionalidad:

a) El control de constitucionalidad “difuso” proviene de la revisión judicial estadounidense que históricamente precede al control concentrado. Conocido es el aspecto que la creación de este tipo de control no encuentra su origen en el positivismo normativista, sino que se extrae vía interpretativa de la Constitución estadounidense a partir, en especial, del hoy famoso caso *Marbury vs. Madison*⁷, e inclusive apoyado en razonamientos judiciales anteriores en Inglaterra como el expuesto por el juez inglés SIR EDWARD COKE en su decisión en el caso *The College of Physicians vs. Dr. Thomas Bonham* –conocido como el *Bonham’s case*-⁸.

⁶ CARRIÓ, GENARO, “Una defensa condicionada de la judicial review” en *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Cuadernos y Debate 29, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1991), pp. 142, 143.

⁷ Cfr. CARBONELL, MIGUEL, *Una historia de los derechos fundamentales*, Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México DF (2010), pp. 219-231.

⁸ Cfr. REY MARTÍNEZ, FERNANDO, *Una relectura del Dr. Bonham’s case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la judicial review*, internet:

A grandes rasgos, es un sistema que, ideológicamente, parte de una desconfianza hacia el parlamento y confía primordialmente la tutela de los derechos fundados en la Constitución a los jueces. Así, básicamente se refiere al sistema en que los jueces de nivel tienen competencia para reflexionar sobre el contenido de la norma jurídica dentro del caso que se somete a su decisión, estando facultados a declarar la inconstitucionalidad de la misma en el caso específico que están sustanciando e inaplicar dicha norma por contravenir las disposiciones constitucionales⁹.

En este sistema “el juez pretende tutelar derechos subjetivos de las partes intervinientes en el litigio [...] Los jueces al tener conocimiento de una causa específica tienen la obligación de realizar un control de constitucionalidad de las normas respecto de las cuales se centra el litigio, debiendo en caso de encontrar incongruencia con el texto constitucional declararla inaplicable con efecto interpartes [...] Entre las características de este sistema podemos destacar que se trata de un tipo de control al cual le es propicio un control concreto de constitucionalidad, ya que su actuación se circunscribirá a una realidad procesal concreta –caso específico- [...] De la misma forma este control

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2555/100.pdf>, último acceso: 12-08-2014.

⁹ MASAPANTA, CHRISTIAN, *Jueces y control difuso de constitucionalidad. Análisis de la realidad ecuatoriana*, Ed. Corporación Editorial Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito (2012), p. 17.

difuso es a posteriori, es decir se lo ejerce solo cuando existe norma que ya ha sido promulgada”¹⁰.

b) El control de constitucionalidad “concentrado” se origina en la tradición continental europea, en especial de las ideas propuestas por el célebre jurista austriaco HANS KELSEN quien defendió la idea de un control de constitucionalidad y de un órgano específico que lo llevara a cabo por la necesidad de asegurar la supremacía constitucional y la regularidad de la normatividad, pues, “en su criterio -de KELSEN-, una Constitución que no contara con garantía de anulación de los actos inconstitucionales, no era una Constitución completamente obligatoria”¹¹.

Para aquel clásico autor, “la existencia del Tribunal Constitucional estaba supeditada ‘al principio de la máxima juridicidad de la función estatal, propia del Estado de Derecho’, pudiendo rescatar de la decisión de dicho tribunal el poder de anular un acto inconstitucional proferido por quienes están sometidos a la Constitución, y por esto las disposiciones legislativas del parlamento cedían ante la decisión del juez, por lo que, en su sentir, dicha función debía ser encargada a un juez quien adoptaría el carácter de legislador negativo”¹², entendiendo que esta calidad de “juez” debía recaer en un órgano especializado como el

¹⁰ *Ibidem*, pp. 17, 18.

¹¹ TOBO RODRÍGUEZ, JAVIER, *La Corte Constitucional...*, *op. cit.*, p. 88.

¹² *Ibidem*, pp. 89,90.

Tribunal Constitucional, idea que efectivamente fue propuesta por primera vez en la Constitución austriaca de 1920¹³.

En esta modalidad, “la tarea de control se encuentra a cargo de un órgano específico, que en algunos países suele ser el Tribunal o Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, o una de sus Salas; los cuales, mediante una suerte de especialización en materia constitucional, concentran para sí el ejercicio del control constitucional de las normas. De ahí que la primera variable de este sistema concentrado está dada por la especialización del órgano para asuntos exclusivamente constitucionales [...] en lo principal determina la conformación de un órgano por fuera del poder judicial clásico denominado Corte o Tribunal Constitucional, para que detente las funciones de controlar monopólicamente la constitucionalidad de las leyes emitidas por el parlamento, pronunciando sentencias con efecto *erga omnes*”¹⁴.

Ahora bien, recapitulando, en cuanto a las diferencias de estos dos modelos de control –*difuso y concentrado*–, en palabras de ELENA I. HIGHTON: “los dos modelos institucionales primarios del derecho occidental presentan diferencias sustanciales en cuanto al órgano encargado de ejercer control de constitucionalidad. a) Por un lado está el esquema de la revisión judicial o *judicial review*, por el cual se deja en manos de los jueces que integran el Poder Judicial la tarea de interpretar

¹³ MASAPANTA, CHRISTIAN, *Jueces y control difuso de constitucionalidad...*, *op. cit.*, p. 19.

¹⁴*Ibidem*, pp. 18, 19.

y aplicar la ley en el caso concreto, respetando en sus sentencias el principio de la supremacía constitucional. Este sistema denominado difuso confiere a todos los jueces la tarea de control. O sea que todos los jueces son jueces de legalidad y de constitucionalidad. b) Por otro lado, se presenta el sistema concentrado del modelo europeo que centraliza el ejercicio del control de constitucionalidad en un único órgano [...] La otra diferencia sustancial entre ambos sistemas se refiere a los *efectos de las decisiones*. En principio: a) las decisiones de los tribunales constitucionales tienen efectos *erga omnes* (y en muchos casos la ley declarada inconstitucional queda derogada, actuando el tribunal como legislador negativo), b) Las decisiones de los jueces en el sistema difuso solo tienen efecto inter partes, aunque pueden llegar a constituir un precedente con fuerza diversa según el caso”¹⁵.

A fin de entender las particularidades de estas modalidades de control, resulta provechoso insistir brevemente en la génesis histórica de los mismos y captar el porqué de sus diferencias. Así, “las diferencias entre los modelos institucionales se deben a las distintas circunstancias históricas y a las diferentes filosofías políticas que imperaron en los Estados Unidos y en Europa en los momentos en que éstos fueron diseñados, que evidenciaban una distinta organización del Estado, y, muy especialmente, un distinto órgano en quien depositar la confianza/desconfianza. En los Estados Unidos existía desconfianza en el Parlamento opresor, que había dictado las leyes con que eran

¹⁵ HIGHTON, ELENA, *Sistemas concentrado y difuso...*, op. cit., pp. 108, 109.

sojuzgados antes de la independencia. De ahí que la confianza se depositó en los jueces. La gran confianza que existía en los jueces llevó a atribuirles el poder de ejercer control de constitucionalidad como medio para mantener la supremacía de la Constitución. La revisión judicial surgió por la necesidad de limitar el poder las legislaturas que solo representaban los intereses de 'las mayorías circunstanciales, irracionales y apasionadas', en perjuicio de las minorías [...] En cambio, en Europa, y especialmente en Francia, la situación fue muy diferente. La revolución no tuvo su origen en la opresión del parlamento sino en la tiranía producida por el poder despótico del monarca absoluto y por unos jueces que no desempeñaban el papel de luchadores contra ese poder absoluto –como había sucedido en Inglaterra- sino que, en cambio, fueron partidarios, incluso más que el propio rey, del *ancien régime* [...] La teoría constitucional se fundaba en el principio de que el parlamento era soberano porque era elegido por los ciudadanos y representaba a la nación [...] Según el principio de legalidad, el juez debía someterse a la ley y limitarse a su aplicación [...] Más las experiencias negativas de los regímenes totalitarios imperantes hasta la segunda postguerra generaron un trascendental cambio de concepción: se abandonó la idea de la infalibilidad de las leyes y se aceptó que el parlamento también podía cometer excesos. Surgió así la necesidad de limitar al poder legislativo, lo cual motivó que en las constituciones posteriores empezara a expandirse

la idea de un control jurisdiccional mediante la creación de tribunales constitucionales”¹⁶.

c) Finalmente se reconoce además la existencia de un tercer modelo de control de constitucionalidad denominado “mixto”, el cual se origina primordialmente en los países latinoamericanos en los que se combinan los controles *concentrado* y *difuso*, pues “por un lado el órgano especializado (Corte, Tribunal Constitucional o Sala especializada de la Corte Suprema) realiza el control de constitucionalidad abstracto de las normas, y, por otro, los jueces ordinarios realizan un control concreto de las normas de acuerdo al caso objeto de su resolución”¹⁷.

En este modelo de control es procedente otorgar al juez la potestad de inaplicar en el caso específico una norma que entiende inconstitucional y continuar resolviendo la causa, pero con la obligación de informar aquello y elevar el asunto al órgano especializado para su análisis y decisión sobre la posible inconstitucionalidad con efecto *erga omnes*.

Esta confluencia de modelos y los procesos de acercamiento entre ellos ha sido entendido como una suerte de *tertium genus*, que comprendía rasgos del sistema americano y del kelseniano, “encerrando una mixtura de fórmulas o mecanismos procesales cuyo denominador común consistía en que el control de constitucionalidad permanece en

¹⁶ *Ibidem*, pp. 111-116.

¹⁷ MASAPANTA, CHRISTIAN, *Jueces y control difuso...*, *op. cit.*, p. 19.

manos de un órgano centralizado, ubicándose el elemento 'de difusión' en la fase introductoria del proceso que no en (sic) la decisoria"¹⁸.

En cuanto a su génesis histórica, este tercer modelo de control surge debido a que, mientras el sistema de control de constitucionalidad *difuso* estadounidense sirvió como modelo para los textos constitucionales latinoamericanos del siglo XIX y de la primera mitad del siglo XX, en las constituciones latinoamericanas elaboradas –o reformadas– a partir de la segunda mitad del siglo XX, se reconoce la influencia de la jurisdicción constitucional *concentrada* y especializada eurocontinental¹⁹; influencias que, como se colige, se dieron en momentos históricos distintos, pero no obstante, no se desplazaron mutuamente del todo, sino que fueron armonizadas –matizadas– a las realidades de los países latinoamericanos tomando los elementos que se consideraban como aportes aprovechables de cada una, surgiendo así este modelo *mixto*.

d) Antes de continuar debemos realizar la siguiente puntualización: si bien hemos expuesto la generalidad de los rasgos distintivos de los modelos de control constitucional, consideramos primordial establecer el significado de algunos elementos o términos que

¹⁸ FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, *La jurisdicción constitucional ante el siglo XXI. (La quiebra de la bipolaridad "sistema americano-sistema europeo-kelseniano" y la búsqueda de nuevas variables explicativas de los sistemas de control de constitucionalidad)*, p. 20, internet: http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artjurisdiccionconstitucional/at_download/file, último acceso: 12-08-2014.

¹⁹ HIGHTON, ELENA, *Sistemas concentrado y difuso...*, *op. cit.*, nota al pie No. 11, p. 116.

hemos mencionado dentro de dichos modelos y su utilización; cuestión que resultará sumamente didáctica y necesaria para comprender cabalmente los criterios que posteriormente desarrollaremos en este trabajo. Estos términos son: "*concreto*" y "*abstracto*".

Así, cuando dentro de un modelo de control (*difuso, concentrado o mixto*) se hable de control **concreto**, se estará haciendo alusión a la aplicación de un examen de constitucionalidad sobre una norma cuya posible inconstitucionalidad ha sido identificada como consecuencia de su aplicación dentro de un caso judicial en particular atendiendo a las circunstancias fácticas propias y específicas de ese caso en concreto.

En tal sentido, la noción de un control **concreto** de constitucionalidad se suele relacionar al tipo de control **difuso** en el que son precisamente los jueces los llamados a ejercer el control de constitucionalidad en los casos puestos a su resolución; sin embargo, y como se denotará posteriormente, ésta noción puede variar dependiendo de la confección del control pues, en algunos sistemas jurídicos, los jueces deberán identificar posibles inconstitucionales en las causas que conocen pero no podrán ejercer un control de constitucionalidad sobre la norma cuestionada, en razón de que esa competencia la tendrá exclusivamente el órgano especializado a quien se deberá elevar la incompatibilidad detectada y será este órgano quien decidirá lo pertinente atendiendo a las circunstancias que rodean al caso en particular, con lo cual se configura con control **concreto** (por nacer en la aplicación de la norma en un caso específico) pero

concentrado (porque el ente o autoridad que decide es el único órgano facultado)²⁰.

Por su parte, cuando dentro de un modelo de control se hable de control **abstracto**, se entenderá que se refiere a la aplicación de un examen de constitucionalidad sobre una norma jurídica de manera general, sin atender a ninguna consideración fáctica o particular más que la sola contrastación del enunciado normativo frente a las disposiciones pertinentes de la Constitución; norma cuya posible inconstitucionalidad no nace de su aplicación específica en un caso en concreto, sino de la sola crítica de alguna persona legitimada para cuestionarla y que lo realiza típicamente a través de una demanda, acción o recurso de inconstitucionalidad que puede ser conocida y resuelta solo por el órgano especializado que concentra esa competencia. En tal consecuencia, siempre que se hable de un control **abstracto** se deberá asimilarlo al control *concentrado* de constitucionalidad, pues el mismo se configura como un control **abstracto** (porque proviene de una demanda o cuestionamiento en general sin que se lo contraponga con una situación en especial), y **concentrado** (porque el ente o autoridad que decide es el único órgano facultado, y no cualquier juez como en el *difuso*)²¹, sin que los jueces ordinarios o

²⁰ Como es el caso de la denominada “*consulta de norma*” en Ecuador (artículo 428 de su Constitución), o la “*cuestión de inconstitucionalidad*” en España (artículo 163 de su Constitución).

²¹ Como es el caso de la denominada “*demanda de inconstitucionalidad*” tanto en España como en Ecuador. Una de las diferencias en su aplicación entre estos países estriba en los sujetos activos que pueden demandar la inconstitucionalidad de una norma. Así, en España (artículo 162.1, letra a), de

inferiores tengan potestad alguna de conocer cuestionamientos de constitucionalidad de una norma fuera de alguna causa que estén resolviendo.

En definitiva, debemos tener claro que existe, desde la teoría: el control *difuso*, el control *concentrado* y el control *mixto*, de las siguientes maneras:

a) control difuso que siempre será concreto: resuelve cualquier juez dentro de la causa específica y con efecto *inter partes* en cuanto a la inaplicabilidad y declaratoria de inconstitucionalidad en el caso específico;

b) control concentrado y abstracto: resuelve solo la Corte o Tribunal Constitucional vía demanda de inconstitucionalidad y con efecto *erga omnes* en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad;

c) control concentrado y concreto: resuelve solo la Corte o Tribunal Constitucional vía "cuestión de inconstitucionalidad", "consulta de norma" u otra similar propuesta por un juez inferior y con efecto *inter partes* o *erga omnes* -dependiendo de la decisión- en cuanto a la declaratoria de inconstitucionalidad; y,

d) control mixto: donde a su vez el grado de *abstracción* y *concreción* dependerá de las características del sistema y las

su Constitución) solo pocas personas calificadas o entidades expresamente determinadas pueden cuestionar la constitucionalidad de una norma jurídica vía demanda de inconstitucionalidad, mientras que en Ecuador (artículos 436.2 y 439 de su Constitución) lo puede hacer cualquier persona natural o jurídica sin distinción alguna, por su carácter abierto.

competencias específicas -o arreglos contingentes- que cada ordenamiento normativo haya otorgado a los jueces y a la Corte o Tribunal Constitucional. Por ejemplo, en esta clase de sistemas se suele autorizar la inaplicabilidad directa de cualquier juez sobre una norma que la entienda como inconstitucional, pero, una vez inaplicada en el caso, se debe elevar obligatoriamente al órgano especializado para que éste realice un control final de cierre con efectos generales.

2.1.2. Tendencias de control constitucional en la legislación comparada:

Como se entenderá a continuación, se puede afirmar con seguridad que en el constitucionalismo contemporáneo es muy difícil identificar un sistema jurídico occidental que se encasille y en el que se aplique únicamente un modelo "puro" de los dos primigenios –*difuso* estadounidense o *concentrado* eurocontinental tal cual fueron concebidos en sus orígenes-, pues, la evolución del razonamiento jurídico y las situaciones de índole fácticas y pragmáticas han permeado la estructura de dichos modelos procurando adaptarlos a nuevas realidades y necesidades en cada legislación.

Según sus textos constitucionales, países europeos como *Alemania, Italia y España*, mantienen un control *concentrado* en sus tribunales constitucionales quienes de manera exclusiva tienen la competencia de declaratoria de inconstitucionalidad; sin embargo, reconocen la participación de los jueces ordinarios en el proceso de identificación de posibles inconstitucionalidades normativas en los casos *concretos* que aquellos conocen, aunque mantienen el control

concentrado impidiendo a los jueces la inaplicación directa y disponen a éstos –los jueces– la obligación de que, identificada la posible inconstitucionalidad, remitan el tema al órgano especializado –tribunal constitucional– vía “cuestión de inconstitucionalidad” o análogas. Una tendencia similar –con ciertas diferencias sobre todo formales– se identifica en las constituciones de países latinoamericanos como *Panamá, Paraguay, Chile y Uruguay*.

Por su parte, en otros países latinoamericanos como *Colombia, Perú, Brasil, México, Venezuela y El Salvador*, se observa la vigencia de un modelo *mixto* en el cual, manteniendo las particularidades presentes en cada uno de estos ordenamientos, conviven de forma paralela, por un lado, el control *abstracto* que se reserva de forma *concentrada* a los organismos especializados vía “demanda de inconstitucionalidad”; y, por otro, la competencia de los jueces ordinarios de ejercer un control *difuso* de constitucionalidad en los casos *concretos* e inaplicar directamente las normas que consideren contrarias a la Constitución.

En lo que respecta a los *Estados Unidos de América*, como se lo mencionó anteriormente, la facultad de los jueces ordinarios para controlar de forma *difusa* la constitucionalidad de las normas jurídicas en los casos concretos –*judicial review*–, se la extrajo vía interpretativa de la Constitución estadounidense –a partir de la “lógica de Marshall” como la denominó CARLOS SANTIAGO NINO²²–. En este sistema, la tutela de los

²² *Cfr.* NINO, CARLOS S., “Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad” en *Fundamentos y alcances del control judicial de*

derechos fundados en la Constitución, y no otra cosa, es la razón esencial del mismo²³, y, en consecuencia, a partir del principio *stare decisis*, las sentencias estadounidenses “tienen un valor especial, y deben ser seguidas por los tribunales inferiores, con lo que –en particular en materia de declaración de inconstitucionalidad- hay un cierto efecto *erga omnes* de tales veredictos de inconstitucionalidad”²⁴, lo cual podría entenderse que lo aproxima un poco al efecto del control *concentrado*.

Por su parte, *Argentina* se considera como uno de los países que más se acerca al modelo norteamericano “tal vez en la mezcla más explosiva que pueda imaginar un europeo, en atención a la diversidad de fuentes y de prácticas”²⁵, y, aunque su sistema de control de constitucionalidad es *difuso*, cuando lo ejerce la Corte Suprema de la Nación transforma su dimensión debido a que, aunque sus fallos no son obligatorios para los jueces y tribunales inferiores, el carácter de intérprete final de la Constitución con el que los realiza le otorga una suerte de autoridad moral a observar²⁶.

constitucionalidad, Cuadernos y Debate 29, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1991), p. 100 y ss.; y en *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. de Roberto P. Saba, Ed. Gedisa S.A., Barcelona (1997), p. 258 y ss.

²³ ZAGREBELSKY, GUSTAVO, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, trad. Marina Gascón, Ed. Trotta S.A., Madrid (2011), p. 62.

²⁴ Citado por SAGÜES, NÉSTOR P., *La Constitución de los Estados Unidos de América*, trad. de Segundo Linares Quinta y Mario Amadeo, Ed. Kraft, Buenos Aires (1949), p. 75. Cita remitida en MASAPANTA, CHRISTIAN, *Jueces y control difuso...*, cita 5, p. 18.

²⁵ HIGHTON, ELENA, *Sistemas concentrado y difuso...*, *op. cit.*, p. 152.

²⁶ *Ibidem*.

En conclusión, los países europeos mencionados tienden hacia un modelo de control *concentrado* a favor de sus tribunales constitucionales debido a la fuerte influencia que significó en ellos la teoría kelseniana que dio origen en Europa a la idea de los tribunales constitucionales y que se replicara luego en otras partes del mundo -incluyendo especialmente a Latinoamérica-, no obstante introducir elementos de tipo *concreto* y *difuso* en cuanto a la participación de los jueces en la identificación de posibles normas inconstitucionales pero sin facultades decisorias sobre su aplicación.

Se denota también una tendencia de los países latinoamericanos en general a reconocer elementos de control constitucional que se podrían ubicar en la esfera del control *mixto*, no obstante las realidades jurídicas presentes en cada sistema que matizan a muchos de ellos, pues sobre estos se puede distinguir, a más de la existencia de tribunales constitucionales especializados con funciones técnicas exclusivas, también la influencia de la corriente del *judicial review* estadounidense, identificado con el hecho de la participación de todos los jueces del sistema en el control y la aplicación de principios y la normativa en relación a la constitucionalidad de los enunciados normativos.

2.1.3. Normativa constitucional, legal, reglamentaria y jurisprudencial ecuatoriana sobre el control *concreto* de constitucionalidad:

Una vez echado un vistazo general a los distintos modelos de control constitucional y su aplicación en otros países, corresponde ahora exponer lo existente en el sistema normativo ecuatoriano:

a) La actual **Constitución de la República del Ecuador** determina:

"**Art. 428.-** Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá el expediente en consulta a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente".

b) La **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -LOGJCC-** dispone:

"TITULO IV

CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 141.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Art. 142.- Procedimiento.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Art. 143.- Efectos del fallo.- El fallo de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.

2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado".

c) El Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece:

"TITULO VI

CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 81.- Trámite.- Para el trámite de las acciones de control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional observará lo establecido en los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Recibido el expediente, la causa seguirá el trámite de recepción y registro establecido en el Capítulo I del Título II de este Reglamento. En cuanto a la asignación de estos casos, el Secretario General, una vez registrados, procederá a distribuirlos, de manera cronológica, a la jueza o juez que le corresponda en orden alfabético. Para el efecto, deberá llevar un libro de registro de distribución de estas causas bajo su responsabilidad.

La jueza o Juez ponente, una vez que haya avocado conocimiento, preparará su proyecto de sentencia dentro del plazo de veinte días y lo remitirá a Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá en el plazo de quince días, mismos que se contarán de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de este Reglamento”.

d) Principal jurisprudencia de la Corte Constitucional:

A partir de la vigencia de la normativa legal y reglamentaria antes citada se empieza a identificar la tendencia de entender que los referidos enunciados normativos –y en particular el inciso segundo del artículo 142 de la LOGJCC- establecían que los jueces debían elevar forzosamente en consulta a la Corte Constitucional sobre la validez material de una norma infraconstitucional, *solo* cuando los juzgadores tuvieran una duda *razonable* y *motivada* sobre la contradicción de dicha norma frente a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la propia Constitución, pues ante una *certeza* o

convencimiento -ergo: ya no una duda- de la inconstitucionalidad de la norma infraconstitucional detectada por el juez, este podía, atendiendo, entre otros, el *principio de aplicación directa e inmediata* de las normas constitucionales, inaplicar la norma de cuya incompatibilidad constitucional estaba convencido y continuar con la sustanciación de la causa, tal como sucedía bajo el sistema de control de constitucionalidad *mixto* que existía en la anterior Constitución de 1998.

Ante lo expuesto, dentro de sus facultades como intérprete constitucional final y su competencia para emitir sentencias con carácter de observancia obligatoria que constituyan jurisprudencia vinculante, la Corte Constitucional ecuatoriana a través de la sentencia número **001-13-SCN-CC**²⁷, desarrolló los criterios que deben ser observados por los jueces al momento de elevar una *consulta de norma* dentro del control *concreto* de constitucionalidad. Al respecto, la Corte Constitucional expresó y dispuso lo siguiente:

"[...] **2.** En virtud de que esta Corte ha verificado una recurrencia de problemas para la presentación de consultas de norma dentro del control concreto de constitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 numeral 8 y 436 numerales 1 y 6 de la Constitución, emite los siguientes criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una

²⁷ Sentencia 001-13-SCN-CC emitida el 06 de febrero de 2013 en el caso No. 0535-12-CN, constante en la Gaceta Constitucional No. 001 y publicada en el Registro Oficial No. 890, Segundo Suplemento, de 13 de febrero de 2013.

consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución:

a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

c) Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia. La Sala se pronunciará en el marco de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional [...]."

En tal sentido, la Corte Constitucional detectó falencias en el proceso de consulta de constitucionalidad elevadas por los jueces, y en especial en lo que respecta a la carga argumentativa o exposición de razones que lleven a los jueces a "dudar" sobre la inconstitucionalidad de una norma y pretender que el contenido de la misma no debería ser atendido en el caso concreto en juzgamiento. Con tal propósito, básicamente la Corte Constitucional expresamente exigió a los jueces que señalaran de manera muy clara el enunciado que consultaban, las razones que los llevaban a dudar sobre la constitucionalidad o convencionalidad del mismo, y la relevancia o trascendencia de aquel enunciado en el proceso judicial concreto al punto que justificara la paralización de dicho proceso en aras de la consulta, todo lo cual deberá ser analizado y verificado por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para determinar su cumplimiento y aceptación a trámite.

A más de lo anterior, nos resulta de gran interés resaltar de esta sentencia el énfasis que la Corte Constitucional realiza con miras a aclarar el modelo de control *concentrado* de constitucionalidad que,

según entiende, existe en el texto constitucional. Por ahora –luego volveremos sobre esto- nos limitaremos a dejar establecido el criterio esgrimido en tal sentido, y para el efecto citaremos a continuación los principales fragmentos de la mencionada sentencia donde se expone el asunto:

"[...] En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte.

En este sentido, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia N.º 55-10- SEP-CC señaló que:

‘La regla constitucional es clara. En el evento de que los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan constatado una eventual contradicción de la norma respecto a la Constitución, debieron suspender la

tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional [...].

En definitiva, esta Corte deja en claro que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución de la República vigente, y a diferencia del control constitucional difuso previsto en la Constitución Política de 1998, los jueces están vedados para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa, circunstancia que se ha generado en el caso sub iudice’.

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su artículo 142, el juez ordinario planteará la consulta ‘solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución [...]’.

Esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional; no obstante, para elevar la consulta a la Corte Constitucional, deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República; es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución.

Debe justificar de manera suficiente, razonada y coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto [...].

Como se observa, la Corte Constitucional fue enfática al indicar – y dejar en claro- que "En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad" por lo que los jueces están "vedados" para inaplicar normas jurídicas y continuar con la sustanciación de la causa ante una posible inconstitucionalidad o inconvencionalidad de una norma jurídica.

2.1.4. Breve repaso a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional atendiendo las *consultas de norma*:

En lo que respecta a este tipo de control constitucional – *concreto*-, procesalmente conocido en el Ecuador como "consulta de norma", tanto la Corte Constitucional para el periodo de transición con la primera Corte Constitucional han emitido sentencias que, en mayor o menor medida, han procurado estructurar el ejercicio de dichas consultas y esclarecer su finalidad.

En el anexo No. 1 de este trabajo se puede observar el listado de las sentencias emitidas –específicamente desde enero de 2009 hasta febrero de 2014²⁸ - por la Corte Constitucional, exponiéndose la

²⁸ La información y texto de estas sentencias ha sido obtenida de la página web de la Corte Constitucional en:

información más relevante contenida en cada una de ellas, con el fin de obtener una aproximación al uso que se ha venido dando del *control concreto* en el Ecuador, identificando aspectos como el tipo de materia jurídica consultada, tipo de jueces -por jerarquía- que ejercitan la figura, el desarrollo jurisprudencial, tiempo promedio de formulación de la consulta y absolución de la misma mediante auto o sentencia, realización de consultas de oficio o a petición de parte, el tipo de norma jurídica consultada -ley, reglamento, ordenanza, etc.-, entre otros, todo lo cual nos permitirá bosquejar a continuación algunas conclusiones sobre el uso de esta figura, tanto desde su ejercicio por parte de los operadores de justicia como de la participación de la Corte Constitucional.

Al respecto, una vez revisada la información detallada en los cuadros que constan anexos en esta investigación -elaborados a partir de la información constante en el texto de las propias sentencias-, podemos indicar:

- De las *consultas de norma* absueltas mediante sentencia, la mayor parte se ha referido a cuestiones de índole penal, seguido de

<http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>, ingresando en la sección "Sentencias y Dictámenes", se ubican cada una por el número de la sentencia, año y la fecha de decisión.

Recordemos que el 20 de octubre de 2008 entró en vigencia la llamada "Constitución de Montecristi", siendo que hasta finalizar el mes de diciembre de ese año no se emitió sentencia alguna en relación a *consultas de normas*; por aquello, debemos precisar que las sentencias objeto de este estudio son las emitidas dentro del *control concreto* de constitucionalidad desde enero de 2009 hasta febrero de 2014, fecha de cierre de análisis de sentencias para esta investigación.

temas procesales, tributarios y administrativos, existiendo también consultas en materia civil, niñez y adolescencia, constitucional, tránsito, entre otras, pero en un número menor en comparación a las consultas relacionadas con lo punitivo sancionatorio.

No obstante, es necesario dejar establecido que muchas de las consultas que originaron estas sentencias fueron negadas porque las mismas no se referían al objeto de una *consulta de norma* como tal, esto es, la consideración de la inconstitucionalidad de una norma en un caso concreto, sino que, por citar ejemplos, buscaban obtener el criterio de la Corte Constitucional respecto a actuaciones procesales realizadas en el juicio, consultaban el procedimiento a seguir en los casos, requerían el pronunciamiento de la corte respecto de antinomias legales, entre otras, que claramente desnaturalizaban la *consulta de norma*, situación que la Corte Constitucional procuró corregir a través de su jurisprudencia²⁹.

- Las consultas realizadas y absueltas mediante sentencia son diversas en cuanto a la jerarquía del juez que consulta; es decir, el uso de la *consulta de norma* -y por ende, al menos *prima facie*, las dudas o lecturas inconstitucionales- ha sido ejercitado tanto por jueces de primera y segunda instancia como por jueces de la Corte Nacional de Justicia³⁰;

- En cuanto a determinar el tiempo que ha transcurrido desde la formulación de la *consulta de norma* hasta la emisión de la sentencia que la contesta, debemos advertir expresamente la imprecisión -y/o

²⁹ Cfr. Anexo No. 2 y 5.

³⁰ Cfr. Anexo No. 1.

variedad de estilos o datos- existente en los textos de este tipo de sentencias en cuanto a no proporcionar las fechas de una manera uniforme, lo que imposibilita tener una certeza respecto al tiempo.

Nos explicamos: como se pudo observar en el cuadro anexo que describe las sentencias, la información respecto del inicio del proceso de *consulta de norma* -a partir del dato que se han proporcionado en la redacción de los fallos- varía entre las sentencias; en algunos casos se indica la fecha en la que el juez consultante emite el auto mediante el cual decidió suspender y elevar la consulta, en otros casos se señala solo la fecha de recepción en la Corte Constitucional del expediente que contiene la norma en consulta, y en otros casos solo la fecha de avoco conocimiento por parte del juez constitucional sustanciador.

Así, aun con el factor de imprecisión que conlleva lo descrito, podríamos sostener que, a partir de los datos que se señalan en las sentencias revisadas, el plazo de cuarenta y cinco días que tenía la Corte Constitucional para pronunciarse y absolver las consultas, según lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución, en casi todos los casos sentenciados fue excedido, identificándose inclusive casos -más de 20- en los que se registra una demasía que supera el año y medio de retraso en el pronunciamiento³¹.

- En relación al control de constitucionalidad propiamente dicho, puede evidenciarse que la mayoría de sentencias han ratificado

³¹ Cfr. Anexo No. 3 y 5.

la constitucionalidad de las normas consultadas, siendo un número inferior las que han declarado la inconstitucionalidad de una norma o han establecido una constitucionalidad condicionada, negándose algunas consultas por carecer la Corte Constitucional de competencia pues se trata de antinomias de normas legales o no responden al objeto de la *consulta de norma*, e inclusive por no estar ya vigente la norma consultada.

Sin embargo, debe precisarse que muchas de las sentencias revisadas no han conllevado un pronunciamiento de fondo no obstante ya estar estos casos en fase de sustanciación –es decir, en conocimiento para sentencia-, pues fueron luego examinados a la luz de los parámetros para admisión exigidos por la citada sentencia **001-13-SCN-CC**, bajo la lógica de que la emisión de dicha sentencia obedeció a la necesidad de establecer parámetros mínimos que los jueces consultantes deben observar –como el de una motivación suficiente que justifique la suspensión del trámite de la causa- y que determinarán su admisión a trámite, cuestión que no se daba en tal sentido en la Corte Constitucional para el Periodo de Transición, no existiendo antes de aquella sentencia, por ende, un lineamiento claro y específico sobre el orden y contenido mínimo que las consultas elevadas por los jueces debían contener.³²

³² Cfr. Anexo No. 4 y 5.

2.2. SECCIÓN SEGUNDA

Análisis crítico del modelo de control de constitucionalidad en la Constitución ecuatoriana de 2008 ¿Es el “concentrado” ciertamente el modelo de control vigente?

2.2.1. Reflexiones epistemológicas introductorias:

En el apartado anteriores hemos realizado una descripción de cómo se encuentra establecido normativamente el control *concreto* de constitucionalidad en el Ecuador, repasando los criterios que de forma vinculante ha emitido la Corte Constitucional -como intérprete máximo- respecto de cómo se debe entender este tipo de control en el país, y observando algo del ejercicio práctico que se ha venido dando a la *consulta de norma*. Pues bien, en adelante lo descrito lo someteremos a un análisis crítico y razonado respecto de su contenido sustantivo, con el propósito de evaluar su pertinencia y verificar su procedencia en un Estado constitucional de derechos y justicia.

Recapitulando, vimos que, conforme la jurisprudencia constitucional, los jueces están en la obligación de controlar la constitucionalidad de las normas jurídicas aplicables a los procesos judiciales puestos a su conocimiento y ante el hecho de identificar una incompatibilidad normativa entre una norma infraconstitucional y una norma constitucional o convencional -independientemente si tienen solo

la *duda*, o a su vez la *certeza*-, están en la obligación de suspender la tramitación de la causa judicial y elevar el expediente en consulta a la Corte Constitucional para que sea este organismo el que determine finalmente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, sobre la posible incompatibilidad normativa detectada por los jueces inferiores, estando aquellos jueces, parafraseando a la Corte Constitucional, "vedados" de inaplicar cualquier precepto que puedan entender inconstitucional o inconvencional.

Ahora bien, algunas de las críticas a la postura de consulta obligatoria y de la prohibición de inaplicación sin que haya mediado un pronunciamiento previo de la Corte Constitucional sobre la norma, radican en la existencia de principios constitucionales que apoyarían el papel proactivo y garantista de los jueces en el actual Estado constitucional, principios que respaldarían y encausarían el actuar de los operadores jurídicos -y administrativos inclusive- en un sentido contrario a la pasividad y abstención ante normas inconstitucionales, conllevando a un mayor ejercicio de la aplicación directa y que distaría de la condición de "vedados" para, precisamente, realizar esa aplicación directa constitucional que significaría necesariamente una "inaplicación" de la norma infraconstitucional adversa.

En relación con lo anterior, se ha criticado la interpretación constitucional jurisprudencial de la existencia de un único control *concentrado* de constitucionalidad y del uso exclusivo del método de interpretación gramatical o textual al artículo 428 de la Constitución que consideraría a la seguridad jurídica como el derecho que debe

predominar en estas circunstancias, con lo cual se estaría dejando de lado la interpretación integral y sistemática que la propia Constitución contempla; interpretación que, a diferencia de la gramatical usada, sí incluiría, a más de la propia seguridad jurídica –vista desde su contenido material-, también los principios de *aplicación directa e inmediata y más favorable*, de *tutela judicial efectiva y celeridad procesal* en la administración de justicia.

La trascendencia de dilucidar la vigencia o no de un modelo de control *concentrado* de constitucionalidad en el Ecuador radica en las competencias que, a raíz de aquello, se establecerían tanto para los jueces de instancia como para la propia Corte Constitucional, en especial en el ejercicio del control *concreto*, pues delimitaría el asunto de la *inaplicación* directa por parte de jueces en el caso *concreto*, o su sola cooperación en el sistema como identificadores de contradicciones normativas sin competencia para *inaplicar*, todo lo cual podría tener consecuencias prácticas en la sustanciación de las causas judiciales en relación a los tiempos que en ellas se manejan, e inclusive en el fondo de los pronunciamientos en relación a los criterios de (in)constitucionalidad usados para fallar.

En las líneas siguientes procuraremos exponer las principales razones que se han esgrimido para apoyar tales posiciones, intentando crear un diálogo entre ellas y razonando sobre el contenido y peso argumentativo de las mismas, a fin de dilucidar la validez de unas y la derrotabilidad de otras, por lo que resulta necesario aclarar que las razones que se expondrán en defensa de cada postura son el resultado,

tanto de un metodológico análisis documental, como –y sobre todo- de la construcción y condensación de criterios obtenidos a partir de la entrevista que se realizó a un grupo de profesionales del derecho y académicos. De igual manera, es menester advertir que a lo largo de la exposición haremos uso de algunos conceptos jurídicos que, se aclara, deberán ser entendidos en su acepción más general y obvia siempre que no se exprese lo contrario, pues de entrar a su profundización se requeriría, sin temor a exagerar, de todo un trabajo investigativo independiente por cada uno.

2.2.2. Argumentos sobre la *FALTA de competencia para la aplicación directa en los casos concretos (sobre la idea de que los jueces no pueden hacerlo):*

Con fines didácticos, recordemos una vez más que la Corte Constitucional del Ecuador en su sentencia **001-13-SCN-CC** fue enfática al señalar lo siguiente:

“En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez podrá inaplicarla directamente

dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte”³³.

Para sustentar aquello, la Corte Constitucional en su sentencia parte principalmente de las premisas de que: “el control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales”³⁴; que: “el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos”³⁵; y que: “de manera general, las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso de que un juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, deberá suspender la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional¹ [citan aquí los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional]. Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la

³³ Sentencia 001-13-SCN-CC..., *op. cit.*, p.4.

³⁴ *Ibidem*, p. 3.

³⁵ *Ibidem*.

tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional”³⁶.

A partir de esas ideas la Corte Constitucional afirmó que debe entenderse que la *consulta de norma* plantea entonces la obligación de los jueces de suspender y elevar en consulta a la Corte Constitucional cualquier norma que se considere inconstitucional para que ella resuelva sobre la inconstitucionalidad, ya que si bien los jueces están obligados de advertir las incompatibilidades normativas, no están facultados de inaplicar directamente dentro del caso concreto, debiendo “siempre y necesariamente” elevar la consulta.

En lo que respecta a lo establecido en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional sobre el planteamiento de la consulta “solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma es jurídica es contraria a la Constitución”, la sentencia mencionada aclara que “esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional”³⁷, para lo cual la consulta que se eleve deberá ser “motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución. Debe justificar de manera suficiente, razonada y coherente

³⁶ *Ibídem*, pp. 3, 4.

³⁷ *Ibídem*, p. 3.

que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto”³⁸.

La vigencia del control *concreto* de constitucionalidad -en el que la Corte Constitucional decide finalmente y los jueces ordinarios solo elevan y no inaplican- es sin duda una consecuencia del artículo **428** de la Constitución del República, pues “la propia norma suprema es clara en señalar la consideración, es decir cualquier situación, posibilidad, actitud que conlleve a un juez a plantearse cuestionamientos frente a una norma legal”³⁹. De esta manera, la regla constitucional de suspender y elevar en consulta resulta clara, y en tal sentido la misma no proscribe la interpretación constitucional por parte de las juezas y jueces al ser la Constitución verdadera norma productora de efectos, sino que determina el carácter de intérprete final y vinculante de la Corte Constitucional como único que declara la expulsión de la norma con efectos *erga omnes*, lo cual asegura a todas las personas la efectiva vigencia de los derechos a la igualdad en la aplicación de la ley y la seguridad jurídica⁴⁰.

Se reflexiona que “si una disposición normativa es inaplicada en un caso por un juez y aplicada por otro juez, sin existir certeza de su

³⁸ *Ibídem*, p. 4-5.

³⁹ PORRAS, ANGÉLICA y ROMERO, JOHANNA, “Consulta de constitucionalidad” en *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana*, tomo 1, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito (2012), p. 193.

⁴⁰ AGUIRRE, PAMELA, “Consulta de norma: garantía de la tutela judicial efectiva” en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Cuadernos de trabajo, Coords. Jorge Benavides y Jhoel Escudero, Corte Constitucional del Ecuador, Quito (2013), p. 307.

compatibilidad con la Constitución, estos derechos son sistemáticamente vulnerados, lo que deviene en incertidumbre en la administración de justicia [...] al existir múltiples intérpretes, que pueden generar diversas contradicciones, se erige una interpretación jurídica final por medio de un solo órgano capaz de expulsar la norma con efectos generales, con lo cual, la regla contenida en el artículo 428 de la Constitución, no exime a los juzgadores de su obligación de confrontar siempre la validez (materialidad) de las disposiciones normativas de la Constitución⁴¹.

Se ha esgrimido también la idea de que probablemente se buscó en un inicio del proceso constituyente un control *difuso* o al menos *mixto*, no obstante luego se decidió por uno de estilo *concentrado*, siendo esta finalmente la realidad normativa ecuatoriana; esto último, a partir de entender como claves y definatorios el uso semántico en la redacción del artículo 428 de la norma suprema de las palabras “considere” y “suspenderá”, las mismas que, constitucionalmente –es decir independiente de lo que se pueda señalar en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-, establecen la obligatoriedad de suspender el proceso y elevar en consulta ante la *consideración* de inconstitucionalidad, pues la idea de “*consideración*” engloba por igual el caso de *duda* o la *certeza*⁴²,

⁴¹ *Ibídem*.

⁴² Comparten este criterio –con algunos matices- los entrevistados: *Karla Andrade* y *Daniela Erazo* (asesoras de la Corte Constitucional del Ecuador); *Marco Navas* (docente de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador); *Josep Aguiló* y *Victoria Roca* (docentes de la Universidad de Alicante-España); *José Carlos Barco*

debiendo interpretarse entonces que, cuando el legislador en el referido artículo 142 de la citada ley incorporó el hecho de consultar "*solo si tiene duda razonable y motivada*", su intención fue hacer hincapié en la necesidad de que las *consultas de norma* se realicen cuando realmente son necesarias y no suspendan la tramitación de los procesos judiciales por meros asuntos que efectivamente no constituyen dudas de (in)constitucionalidad, o sean aparentes contradicciones que bien puede el propio juez consultante dilucidarlas hermeneúticamente y que no se verifican finalmente como inconstitucionalidades, aclarándose así que el modelo de control de constitucionalidad está dado por la propia Constitución, por lo cual la lectura o interpretación de normas legales o inferiores que se refieran o desarrollen el control de constitucionalidad siempre deberá darse a partir del modelo dispuesto constitucionalmente.

Con tal propósito no se puede -ni debe-, pues, leer la *ley* como si materialmente fuera ésta la correcta frente a norma constitucional expresa, debiendo armonizar sus contenidos sustantivos pues será siempre el contenido legal el que ceda y se subordine frente al constitucional -en este caso entendiendo que prima el mandato del artículo 428 constitucional de consultar, y no la lectura de "*no*" consultar en caso de certeza que se pudiera desprender del artículo 142 de la ley-.

(abogado peruano); y *Berenice Jaimes Rodríguez* y *José Luis Hernández* (abogados mexicanos). *Cfr.* Anexo No. 6.

2.2.3. Argumentos sobre la *EXISTENCIA* de competencia para la *aplicación directa en los casos concretos* (sobre la idea de que los jueces pueden hacerlo):

Los argumentos en este sentido se alimentan de la identificación de un hecho que se puede considerar manifiesto: la existencia a lo largo del texto constitucional de una serie de incongruencias que van desde lo lingüístico hasta lo ideológico, lo cual genera contradicciones de índole teóricas y pragmáticas en el quehacer constitucional. Una posible explicación de este fenómeno es que, como lo narra RAMIRO ÁVILA al referirse a la labor de la Asamblea Constituyente de Montecristi, “[...] la metodología adoptada no fue la más adecuada para redactar la Constitución; se dividieron en mesas temáticas, que estaban totalmente desvinculadas de lo que sería la estructura de la Constitución y, en consecuencia, se duplicaron esfuerzos y hasta se aprobaron en mesas aspectos incompatibles[...] Finalmente, para evitar incumplir los plazos establecidos en el mandato constituyente, la Asamblea aprobó gran parte de la Constitución en el último mes de trabajo. Por estas razones, F. Ramírez tiene razón cuando afirma que 'en este escenario surge un proyecto constitucional presentado al país no con todo el rigor democrático que era de esperarse [...]”⁴³.

⁴³ÁVILA SANTAMARÍA, RAMIRO, *El constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución de 2008*, internet:

Todo lo anterior constituye, según nos comentó el mencionado académico, un reflejo del momento político y de las diversas tendencias políticas y teorías jurídicas que habían estado presentes al elaborar la Constitución (formalistas, garantistas, y otros), lo cual generaba pugnas que no se resolvieron en la Constitución, sino más bien, que es en la Constitución donde se reflejan dichas pugnas⁴⁴.

Bajo el Estado constitucional de derechos y justicia⁴⁵ todos los jueces son jueces constitucionales, es decir, el modelo del Estado constitucional confía en ellos para conocer, sustanciar y resolver garantías jurisdiccionales impartiendo así justicia constitucional⁴⁶, no obstante, vía jurisprudencial la Corte Constitucional aclaró que los jueces bajo ningún concepto están facultados para inaplicar en la causa concreta una norma en caso de certeza de su inconstitucionalidad, con lo cual se suelen manifestar inquietudes sobre la contradicción e incoherencia que se genera con la interpretación de la Corte

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/34.pdf>, último acceso: 12-08-2014, p. 960.

⁴⁴ Cuestión que parecería observarse también, en cierto grado, en otras constituciones latinoamericanas. Así parece identificarlo GARGARELLA en algunas constituciones del continente cuando, respecto de las “nuevas” constituciones latinoamericanas, explica que: “[...] Se trata de Constituciones con ‘dos almas’: la primera, relacionada con una estructura de poderes que sigue respondiendo a concepciones verticalistas y restrictivas de la democracia, como las que primaban en el siglo XIX; y la segunda, de tipo social, relacionada con la estructura de derechos que se forjara a comienzos del siglo XX...”. Cfr. GARGARELLA, ROBERTO, “El ‘nuevo constitucionalismo latinoamericano’”, internet: http://elpais.com/elpais/2014/07/31/opinion/1406816088_091940.html, último acceso: 12-08-2014.

⁴⁵ Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴⁶ Cfr. Artículo 86.3 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Constitucional cuando ella misma reconoce la tarea y capacidad – operativa e interpretativa- para administrar justicia constitucional – entiéndase aquí decidir sobre derechos constitucionales- por parte de los jueces ordinarios, y, sin embargo, los veta de poder analizar la constitucionalidad de una norma jurídica infraconstitucional y proceder con su inaplicabilidad.

Para ejemplificar algo de lo expresado en los párrafos anteriores, elaboremos dos casos –uno de ellos algo “forzado” pragmáticamente, pero teórica y metodológicamente funcional para nuestro propósito-, mediante los cuales podremos evidenciar mejor la tención antedicha:

a) En la sustanciación de una causa, un/a juez/a de lo contencioso administrativo se encuentra con una norma legal formalmente válida que condiciona la intervención de las mujeres casadas –es decir, en atención a su género y estado civil- a contar con la autorización expresa de su marido para poder comparecer y actuar en el proceso. En este caso ¿se puede entender como razonable que el/la juez/a suspenda la tramitación de dicha causa (con el consiguiente retardo en el despacho) para consultarle a la Corte Constitucional algo que expresamente está prohibido por la Constitución⁴⁷;

b) En la sustanciación de una causa penal, un/a juez/a encuentra que la conducta ilícita imputada en el proceso es

⁴⁷ La discriminación por razones de sexo o género, entre otras: artículo 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador.

sancionada con la pena de muerte, por así disponerlo la norma penal formalmente válida que debe aplicar en el caso para la condena. Asimismo ¿es razonable que el/la juez/a suspenda la tramitación de dicha causa (con el consiguiente retardo en el despacho) para consultarle a la Corte Constitucional algo que expresamente está prohibido por la Constitución⁴⁸?

El cuestionamiento en estos casos se desprende, generalmente, de la conclusión a la que se llega luego de analizar el contenido de principios que asimismo se consagran en la misma Constitución y que dispondrían una actitud y proceder distinto de los jueces ante las normas inconstitucionales y avalarían la *aplicación directa* de la Constitución. Así, se consideran parte de este “bloque permisivo” de *inaplicabilidad*, entre otros, los siguientes:

- **Artículo 11. 3** (*aplicación directa e inmediata de derechos y garantías*); **11.4** (*no restricción del contenido de derechos y garantías*); **11.5** (*aplicación más favorable –pro homine–*)⁴⁹;

⁴⁸ La inviolabilidad de la vida y la prohibición de la pena de muerte: artículo 66.1 de la Constitución de la República del Ecuador.

⁴⁹ “**Art. 11.-** El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte [...]

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

- **Artículo 424** (*supremacía constitucional*)⁵⁰;
- **Artículo 426** (*aplicabilidad y cumplimiento inmediato de la Constitución*)⁵¹;
- **Artículo 427** (*interpretación de las normas constitucionales en el sentido más favorable a la vigencia de los derechos*)⁵².

Ahora bien, parecería ser que el tema procuró ser armonizado con la vigencia del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al introducir el ejercicio de la consulta de norma por parte del juez “solo si tiene duda razonable y motivada”. Mediante esta fórmula se habría intentado conciliar la tensión “evidente” entre el contenido de los artículos constitucionales 426 –que dispondría un control *difuso* de constitucionalidad mediante el mandato de aplicación directa e inmediata- y el artículo 428 –que dispone un

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia”.

⁵⁰ “**Art. 424.**- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”.

⁵¹ “**Art. 426.**- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente”.

⁵² “**Art. 427.**- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional”.

control *concentrado* al ordenar la suspensión de los procesos para obligatoria consulta-; y también, la tensión que se daría entre los artículos (constitucionales también) **424** –que contemplaría una jerarquía axiológica- y el **425** –que trata sobre la jerarquía formal-. En tal sentido, se ha entendido que al hablar la ley de consultar “solo” si se tiene “duda razonable”, se debe entender que la consulta de norma es necesaria –y por ende procedente- únicamente ante la *duda*, pues, frente a la *certeza* de una inconstitucionalidad manifiesta de la norma -como en los casos que se ejemplificaron antes- se entiende que no existe *duda* alguna que justifique consultar –y por ende paralizar el proceso-, debiendo prevalecer entonces los principios de *aplicación directa*, *inmediata* y *más favorable de los derechos constitucionales* y la *supremacía constitucional*, que validan o facultan a los jueces a ejercer una suerte de control *difuso* o directo de constitucionalidad en tales circunstancias; *ergo*, el control *concentrado* de constitucionalidad al que hace referencia el artículo **428** de la norma suprema se entiende –en virtud del contenido de la demás normativa constitucional citada- que se refiere a los casos en los cuales no se ha podido establecer con *certeza* la inconstitucionalidad y persiste la *duda*, ante lo cual es cuando procede la *consulta de norma*.

Se ha comentado también que esta última lectura o manera de entender la procedencia de la *consulta de norma* encuentra su fundamento obvio ante la necesidad de motivación que exige una “duda razonada” y que enfatiza la propia Corte Constitucional. A partir de tal idea cobra sentido el consultar solo ante la *duda* argumentando y

demostrando los puntos discrepantes en que radica la incongruencia consultada, a fin de que el máximo intérprete constitucional –Corte Constitucional- sea quien dilucide la misma, ya que lo contrario, es decir, consultar una *certeza* de inconstitucionalidad y tener que argumentar sobre la contundencia de la misma, convierte a la consulta en una verdadera *demanda de inconstitucionalidad*; pues, al exigir *certeza* y no *duda razonable*, deja de ser consulta⁵³.

Otro argumento que se esgrime a favor de la facultad de *inaplicabilidad* por parte de los jueces de instancia es la consecución del valor *justicia* como fin, precisamente, del Estado constitucional de derechos y *justicia*. Sobre este aspecto, se refiere a la concreción de una verdadera materialización de la *justicia* a través de la real y efectiva protección y goce de los derechos constitucionales como deber primordial del Estado⁵⁴. Para aquello, al interpretar la Constitución en lo relacionado al control de constitucionalidad –artículo 428 específicamente- no se debe realizar una lectura cerrada, aislada ni literal que sacrifique la *justicia* por anteposición de una *seguridad jurídica formal*, que sería lo que sucede con la interpretación literal que la Corte Constitucional ha hecho al declarar la “veda” de los jueces respecto de la *aplicación directa* y la obligatoriedad de consulta al considerar una inconstitucionalidad.

⁵³ Cfr. CORONEL, JANNET, “Aplicación del artículo 528 [sic] de la Constitución de la República”, en *Revista Ensayos Penales, Sala Penal*, Ed. Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Quito (2013), p. 73.

⁵⁴ Cfr. Artículo 3.1 de la Constitución de la República.

Lo que persigue el Estado constitucional contemporáneo es la materialización de los derechos, tarea que se le ha encomendado primariamente a los jueces de instancia por ser estos los que están en contacto directo y diario con las realidades particulares –y no el órgano concentrado-, siendo el juez inferior quien realmente tendrá más posibilidades de aplicar una Constitución “viva” de forma directa e inmediata, es decir, de manera más favorable a la gente, garantizando así una *seguridad jurídica material*, real, que se la conciba no solo como una mera certeza en la aplicación jerárquica de normas, sino también –y sobre todo- como una verdadera certeza de la concreción material y goce de un derecho constitucional en el caso específico, alcanzando así una verdadera *justicia* como fin estatal que se va construyendo en cada caso⁵⁵.

Así, como lo mencionó ZAGREBELSKY: “En las constituciones vigentes, los principios de justicia operan de modo distinto porque son numerosos. En lugar de ser como el vector que hace irresistible la fuerza que actúa en su nombre, pone en escena vectores que se mueven en muchas direcciones y es preciso calcular cada vez «la resultante» de la concurrencia de fuerzas. De nuevo, el resultado constitucional no viene dado, sino que debe ser construido”⁵⁶.

⁵⁵ Se adscriben a este criterio –con algunos matices- los entrevistados: *Claudia Storini* y *Ramiro Ávila Santamaría* (docentes de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).Cfr. Anexo No. 6.

⁵⁶ ZAGREBELSKY, GUSTAVO, *El derecho dúctil...*, op. cit., p. 96.

Por otra parte, se ha considerado también la procedencia de la no aplicación, puntualmente, de normas preconstitucionales –es decir existentes en el ordenamiento jurídico desde antes de la vigencia de la última Constitución-, cuyo contenido material se encuentre en contraposición con las normas del nuevo texto constitucional, en atención a la disposición derogatoria de la Constitución de la República que establece:

“DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”.

Por mandato expreso de esta disposición, toda norma jurídica infraconstitucional en vigencia desde antes de la Constitución de 2008, deberá estar conforme al contenido material de la nueva Constitución, caso contrario se la entenderá como *derogada* por esta disposición constitucional y por ende no podrá ser aplicada. No obstante, cabe aclarar aquí que en estos casos se entiende una “no” aplicación de aquellas normas no solo por su contenido material contrario al texto supremo actual, sino porque, precisamente por aquello, ya estarían derogadas tácitamente y por ende sin vigencia ni vinculatoriedad jurídica y formal alguna, resultando, por ende, imposible aplicarlas. Es decir, estamos en este escenario ante normas derogadas que por tal razón no resultan aplicables.

Un tema que es preciso abordar también es la cuestión del control *difuso*, pero no ya de constitucionalidad, sino de *convencionalidad*⁵⁷ a raíz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que señala la obligación de todo juez de instancia de ejercer un *control de convencionalidad* de las normas jurídicas internas que aplican en cada uno de los casos que conocen dentro de su respectiva jurisdicción estatal⁵⁸.

Sobre esto, se ha indicado que “Además de un control «concentrado» de convencionalidad que realiza la CIDH como parte de su competencia, existe otro tipo de control de carácter «difuso», que debe realizarse por los jueces y órganos de administración de justicia nacionales o domésticos de los Estados que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad los que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH. Este control es una nueva manifestación de la «constitucionalización» o «nacionalización» del Derecho Internacional. El «control difuso de convencionalidad» consiste en el deber de los jueces nacionales en realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la CADH, sus protocolos adicionales, y la

⁵⁷ Parecen considerar como primigenio este tipo de control –con algunos matices– los entrevistados: *Hernán Salgado Pesantes* (ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), *Romina Sijniensky* (abogada *senior* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) y *Pablo Gutiérrez Colantuono* (docente de la Universidad Nacional de Comahue – Argentina). Cfr. Anexo No. 6.

⁵⁸ Cfr. entre otros: “*Caso Almonacid Arellano vs. Chile*”, “*Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*”, “*Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*”.

jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta ese *corpus iuris* interamericano [...]”⁵⁹.

Esta obligación de controlar la *convencionalidad* en la aplicación de la normativa doméstica por parte de todos los jueces nace justamente de la responsabilidad internacional de los Estados de vigilancia y protección de los derechos consagrados en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debido a que la aplicación de normativa interna vulneradora de derechos consagrados en la CADH implicaría una potencial demanda del respectivo Estado. Es por esto que “El «control difuso de convencionalidad» convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la CADH, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad [...] para salvaguardar [*el juez*] el *corpus iuris* interamericano a través de este nuevo «control»”⁶⁰.

El artículo 426, inciso segundo, de la Constitución ecuatoriana menciona que “[...]Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente[...]”,

⁵⁹ MAC-GREGOR FERRER, EDUARDO, “El «control difuso de convencionalidad» por el juez nacional en América Latina. Hacia una teoría general” en *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, Ed. Marcial Pons S.A., Madrid (2013), pp. 707, 708.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 714.

con lo cual se ha considerado que, a más de la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, en el Ecuador se encuentra positivamente “constitucionalizado” el *control difuso de convencionalidad*, y por ende el deber de su aplicación por parte de todos los jueces, en las causas sometidas a su decisión.

2.2.4. Reflexiones dialécticas sobre los argumentos expuestos:

Como hemos podido observar, el centro gravitatorio de la argumentación respecto de la existencia de un control *concentrado* de constitucionalidad en el Ecuador es la obligatoriedad que se refleja en el artículo 428 de la Constitución de la República, al disponer *mandatoriamente* la *suspensión* de la tramitación de la causa y su elevación en consulta cuando el juzgador *considere* que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución.

Recordemos también que surge luego la interpretación de que el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional esclarece el asunto –a pesar de existir con anterioridad símil enunciado legal en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial⁶¹- al establecer que la *consulta de norma* procedía “solo” ante la

⁶¹ *Código Orgánico de la Función Judicial*: “**Art. 4.-** Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

“duda razonable y motivada” y no entonces frente a una verdadera certeza de inconstitucionalidad –como en los casos que pusimos antes de ejemplo-, escenario en el cual la tramitación de la causa no tendría que suspenderse ni ser dilatada para una consulta, pues el juez, bajo esta lógica y respaldado por los principios de *supremacía constitucional, aplicación directa e inmediata e interpretación más favorable*, y, en procura de una real y rápida *justicia material*, debe de *inaplicar* la norma manifiestamente inconstitucional y en consecuencia *aplicar directamente* la norma constitucional o convencional que ampara el derecho que precisamente la norma inconstitucional detectada lesionaba.

Es decir, se defiende entonces la existencia de un *control difuso de constitucionalidad* en los caso de certeza de inconstitucionalidad, pues así se lo advierte de la interpretación sistemática e integradora del artículo 428 frente a los artículos 11.3, 11.4, 11.5., 424, 426 y 427, entre otros, de la Constitución de la República.

Con el ánimo de entender la voluntad constituyente respecto del modelo de control constitucional que se pretendió instaurar, procedimos a revisar las Actas de los debates efectuados en la Asamblea Constituyente de Montecristi, más no obtuvimos un resultado satisfactorio,

En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma [...]”.

pues no fue posible ubicar un debate específico –menos aún una resolución en concreto- sobre este tema, encontrándose solo pocas ideas pronunciadas por algunos asambleístas constituyentes a modo de reflexión sobre –según entendemos- la supremacía constitucional⁶²; no obstante, la redacción del actual artículo 428 aparece en el texto presentado por la comisión redactora que unificó el documento constitucional que finalmente se aprobó⁶³.

Con igual propósito se revisaron las actas de los debates surgidos en la Asamblea Nacional respecto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a fin de observar el tipo de control constitucional que tenía presente el asambleísta al redactar la ley. Sobre esto, el tema nos resultó algo confuso, pues, parecería ser -de las actas de debates analizadas-, que en el texto de la propuesta de ley -cuya propuesta inicial fue presentada por el Ejecutivo-, se planteó un control *difuso* por la facultad de *inaplicación* a la que hacía referencia, cuestión que, luego de varias intervenciones de legisladores y de entidades y ciudadanos como terceros que acudieron a manifestar su opinión sobre el tema⁶⁴ -sin darse buenas y contundentes razones, solo

⁶² Cfr. Acta No. 54 de la Asamblea Constituyente del Ecuador (Mesa constituyente 1, textos sobre la supremacía de la Constitución, soberanía popular, y deberes y responsabilidades de los ecuatorianos), primer debate, pp. 49, 51, 53, 61, 63-67, 74, 76-78, 84, 85, 89, 90, 91, 93.

⁶³ Cfr. Acta No. 96 de la Asamblea Constituyente del Ecuador (aprobación de todo el texto constitucional), p. 352.

⁶⁴ Cfr. Actas de la Asamblea Nacional del Ecuador sobre la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: No. 53 (primer debate), pp. 23, 100-102; No. 56 (segundo debate), pp. 16, 24, 42, 43; No. 07 (objeción parcial del Ejecutivo) pp. 60, 61, 66, 88, 89, 92.

apreciaciones subjetivas, a nuestro entender-⁶⁵, se decide el tema finalmente en los términos expuestos en el actual artículo 142 *ibidem*, recordando el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

El debate en la asamblea constituyente no aporta –*ex ante*– un elemento definitorio *expreso* que oriente sobre el modelo de *control de constitucionalidad* que el asambleísta constituyente tenía en mente al elaborar la Constitución de 2008, debiendo analizarse *ex post* el texto constitucional aprobado para extraer su intención sobre el tipo de control. Al desarrollar el asunto al nivel de legalidad, inicialmente habría habido la intención de alinear un efecto *difuso* a este control mediante la

⁶⁵ *Ibidem*, acta No. 53, pp. 100 y ss. Como ejemplo a favor de la vigencia de un control *concentrado*, el entonces Presidente de la Corte Constitucional para el Periodo de Transición habló de estadísticas respecto al número de informes de inaplicabilidad que habían sido rechazados por el anterior Tribunal Constitucional–ex TC– (el 96% afirma) bajo el control *mixto* de la Constitución de 1998, demostrando así, según esto, que en la gran mayoría de casos el ex TC resolvió declarando la constitucionalidad de las normas, lo que implica –según concluye– que en igual número de casos hubo, por ende, vulneración a derechos constitucionales como consecuencia de la inaplicación que se realizó de normas que sí eran válidas.

Al respecto, creemos que este argumento resulta falaz al generalizar los casos y los efectos, pues, la declaratoria de constitucionalidad de las normas inaplicadas no conllevan *ipso facto* a la conclusión que la aplicación fue indebida y vulneró derechos, pues sí es posible una inaplicabilidad sin que la norma llegue a ser inconstitucional; solo revisando caso a caso podría determinarse aquello. Además, se debería considerar la instancia procesal y la autoridad judicial que inaplicó, pues es también factible que, de haberse dado el caso de una indebida inaplicación, el mismo sistema judicial posee los mecanismos de tutela, revisión y corrección de errores (en apelación por ejemplo) y así, es probable que la falencia de inaplicación pudo ser corregida por un juez de alzada, con lo que no se habría llegado a concretar la vulneración de derechos, cuestión que, nuevamente, solo revisando caso a caso podría determinarse. Es decir, no es cierto que toda declaratoria de constitucionalidad de norma como resultado de un informe de inaplicabilidad en el sistema *mixto* implique *per se* e indefectiblemente una equívoca inaplicación en el caso concreto y menos aún, necesariamente, la vulneración de derechos en el mismo.

inaplicación; no obstante, creemos que la claridad de aquella postura primaria se oscureció en los debates de la ley y finalmente resultó en el actual texto de la *consulta de norma* que es objeto de lecturas diversas: "*solo si tiene duda razonable y motivada*".

Lo anterior, nos deriva a afirmar que la discrepancia respecto de que si el juez está obligado a *suspender* las causas y elevar en consulta siempre ante la *consideración* de inconstitucionalidad, o que puede *inaplicar* directamente la norma inconstitucional ante la certeza de aquello, es un asunto que se resuelve únicamente en la esfera de la interpretación constitucional y no atendiendo los términos que la ley use. Esto, debido a que las interrogantes –y cuestionamientos– mayoritariamente han surgido a partir de la expresión legal de "*solo si tiene duda razonable y motivada*", siendo que estos términos no son los precisados por la Constitución, la misma que, en efecto, contempla únicamente la disposición de *suspender* ante la *consideración* de inconstitucionalidad, indistintamente si el juez parte de una *certeza* o una *duda* sobre la inconstitucionalidad, pues estos estados –*certeza* y *duda*– pueden generar por igual –no importa la intensidad– la *consideración* de contrariedad de una norma con la Constitución o un tratado internacional de derechos humanos.

Es cierta la existencia de principios constitucionales que disponen, de manera general y amplia, interpretar la normativa de la forma más favorable a los derechos y señalan la *aplicación directa* de normas constitucionales y convencionales por parte de los jueces; no obstante, respecto del asunto específico de la identificación de incompatibilidades

normativas constitucionales dentro de los juicios, existe norma expresa y clara en la Constitución –ya no general y amplia- que dicta el proceder para esa situación en particular. Así, al haber norma constitucional⁶⁶ expresa que traza el actuar judicial y que obliga a *suspender* siempre en caso de *consideración* de inconstitucionalidad –sin facultar, por ende, a aplicar por ellos mismos-, colegimos que lo que se debe entender es que, frente al principio general de *aplicación directa y más favorable* de los derechos, este último procede ante los vacíos normativos para evitar que los derechos queden desprotegidos por falta de norma que los viabilicen; o, también, cuando exista una norma constitucional o convencional que proteja de mejor manera el derecho que la norma secundaria aplicable inicialmente al caso específico; en este escenario el juez atenderá el contenido directo de la norma constitucional antes que el de la norma legal, pero –aclaramos con énfasis- no porque la norma secundaria sea inconstitucional, sino porque en el caso en particular se entiende que, no obstante el enunciado normativo de la ley es pertinente, el enunciado constitucional –como efecto de la Constitución como norma- tiene un mejor y/o más efectivo alcance de protección o goce del derecho en las condiciones del caso concreto.

⁶⁶ Debe entenderse aquí a “norma” constitucional en la idea del uso prescriptivo que “ordena, prohíbe o permite una determinada conducta (en ciertas circunstancias)”, y no como una proposición normativa. Al respecto, Cfr. BULYGIN, EUGENIO, “La importancia de la distinción entre normas y proposiciones normativas” en *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*, BULYGIN, ATIENZA Y BAYÓN, Ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid (2009), pp. 9, 10.

Ante la regla constitucional clara –suspensión y consulta por la consideración de inconstitucionalidad- no cabe realizar otra interpretación pues el texto de la misma cierra el proceder de los jueces en esos casos –y por ende la lectura de otros principios *generales* abiertos que deben armonizarse a la regla constitucional *específica* aplicable-. Lo contrario sería una desviación de la actividad interpretativa constitucional ⁶⁷, pues solo cabe la interpretación sobre normas constitucionales de textura abierta –típicamente principios y no reglas- que pueden tener varios sentidos a la luz de ciertas condiciones con la intención de extraer el sentido constitucionalmente más apropiado para el caso en particular⁶⁸, condición que no se presenta en el texto del artículo 428 de la Constitución y por consiguiente no justifica una interpretación del mismo.

Contrario a lo que sucedía en la Constitución Política de la República de 1998, donde se autorizaba expresamente la *inaplicabilidad*⁶⁹, en la Constitución actual simple y llanamente no existe

⁶⁷ Sobre interpretaciones desnaturalizadoras, mutación, alquimia y manipulación constitucional, Cfr. SAGÜÉS, NÉSTOR, en *Teoría de la Constitución*, Ed. Astrea, Buenos Aires (2004), p. 100; y en *La interpretación judicial de la Constitución*, Ed. LexisNexis S.A., Buenos Aires (2006), pp. 42, 143, 165.

⁶⁸ Para contrastar dialógicamente con la idea de resistencia constitucional y de uso de las presunciones, Cfr. AGUILÓ, JOSEP, en *La Constitución del Estado Constitucional*, Ed. Palestra y Ed. Temis S.A., Lima-Bogotá (2004), p. 114 y ss.; y Cfr. FERRERES, VÍCTOR, en *Justicia constitucional...*, *op. cit.*, p. 139 y ss.

⁶⁹ Constitución Política de la República de 1998 (R.O. 1: 11 de agosto de 1998):

“**Artículo 274.-** Cualquier juez o tribunal, en las causas que conozca, podrá declarar inaplicable, de oficio o a petición de parte, un precepto jurídico contrario a las normas de la Constitución o de los tratados y convenios internacionales, sin perjuicio de fallar sobre el asunto controvertido.

norma expresa que autorice la inaplicabilidad directamente por parte de los jueces en el caso de normas postconstitucionales inconstitucionales que puntualmente deben aplicar en los casos concretos; solo existe la disposición de *suspensión y consulta* obligatoria para resolución de la Corte Constitucional, todo lo cual conlleva a la lectura de un control *concentrado* de constitucionalidad en este organismo en la actual Constitución respecto de las normas postconstitucionales –más tarde volveremos sobre esta precisión-, pues no otorga otras competencias ni elementos que hagan viable, en general, un control *difuso* o *mixto* –con las observaciones que luego señalaremos-.

Como lo hemos mencionado antes, el problema de la existencia de contradicciones formales y materiales dentro de la Constitución es algo palpable e innegable, y el tema objeto de este estudio –desde lo ideológico, no desde lo normativo- es uno de esos ejemplos, pues parece ser que –según la clásica distinción- en su “parte dogmática” la Constitución se decanta más por una postura de corte garantista e innovadora en cuanto al catálogo de derechos y su protección activa por parte de los jueces comunes –más de tradición estadounidense-; pero, en su “parte orgánica”, al establecer los órganos y las competencias de los mismos, se decanta por una tradición europea continental de control *concentrado*, que no sería precisamente la más acorde para la postura dogmática inicial.

Esta declaración no tendrá fuerza obligatoria sino en las causas en que se pronuncie. El juez, tribunal o sala presentará un informe sobre la declaratoria de inconstitucionalidad, para que el Tribunal Constitucional resuelva con carácter general y obligatorio”.

Puede agradarnos o no el modelo de control *concentrado* de constitucionalidad que posee la norma suprema, o entender que el mismo no es el mecanismo más adecuado para la vigencia y protección de los derechos ni para la consecución de la justicia *material* en un Estado constitucional de derechos y justicia; no obstante, objetivamente debemos aceptar que ese es el sistema de control de constitucionalidad establecido a nivel normativo constitucional y a esto debe subordinarse todo el sistema jurídico y las actuaciones judiciales. Sin norma que lo faculte, las convicciones meramente subjetivas del juez respecto a una inconstitucionalidad no autorizan a nada, y la pretensión de validez de la norma debe entenderse incorporada en la misma –de ahí el principio “*in dubio pro legislatore*”- hasta que la Corte Constitucional no determine lo contrario, pues así lo estableció el constituyente.

En tal sentido, un procedimiento distinto en cuanto a la determinación de la inconstitucionalidad de normas postconstitucionales dentro de casos concretos –y del modelo de control de constitucionalidad en general- sería solo factible mediante la modificación expresa del texto constitucional del artículo 428 por el cauce correspondiente.

Si bien se pueden esgrimir buenas razones para apoyar la postura de que en el *Estado constitucional de derechos y justicia* lo óptimo, o al menos lo más coherente, sería contar con un modelo *difuso* o *mixto*, esto es un tema de diseño institucional que responde a variables –

contingentes generalmente- que no necesariamente se enmarcan en la lógica de “todo o nada” que no admite grados o intensidades⁷⁰.

El hecho de que con otro tipo de control de constitucionalidad que no sea el *concentrado* pueda existir una protección de derechos y una justicia material con mayor celeridad y eficiencia, es algo loable y válido; no obstante aquello no desvirtúa *ipso facto* que el fin de certeza en la aplicación de los derechos como componente de una tutela judicial efectiva –que persigue el modelo *concentrado*- no sea igual de loable y válido. Es por esto que debemos procurar –partiendo de la idea de NINO- de no hacer de un problema práctico un problema lógico⁷¹, pues una cosa es que epistémicamente un determinado diseño institucional no nos parezca el más acertado o deseable, y otra que dicho diseño sea una inviabilidad lógica en el sistema y que se debe rechazar por ser un equívoco formal.

Ahora bien, no obstante lo manifestado, consideramos que es posible identificar dos aspectos que entendemos de imprescindible tratativa y que, según lo expuesto, sus contenidos no han sido abordados expresamente –menos desarrollados explicativamente- por la Corte Constitucional. Estos son: la “*inaplicabilidad*” como consecuencia de la disposición derogatoria final de la Constitución, y la posibilidad de un control *difuso* en materia *convencional*.

⁷⁰ Cfr. AGUIRRE, PAMELA, *Consulta de norma:..., op. cit.*, (parafraseando a Luis Prieto S.) p. 306.

⁷¹ Cfr. NINO, CARLOS S., *La constitución de la..., op. cit.*, p. 268.

Sobre lo primero, recordemos que la *disposición derogatoria* de la actual Constitución deroga “[...] la Constitución Política de la República del Ecuador [...] de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución”. A partir de este texto, es válido asimismo atender el claro mandato de esta regla constitucional que considera vigente a la normativa preconstitucional siempre que su contenido no sea contrario a la actual Constitución.

En tal sentido, creemos que se justifica –por el mismo razonamiento esgrimido para el artículo 428, al haber norma/regla constitucional expresa- que un juez no “aplique” una norma jurídica *preconstitucional* que se opone a la actual Constitución, pero no fundamentado propiamente en dicha contradicción material –que sería una *inaplicación* por su inconstitucionalidad-, sino fundamentado en el hecho jurídico y cierto que aquella norma *preconstitucional* que se opone a la actual Constitución, no es ya una norma vigente “aplicable” pues no existe más en el ordenamiento jurídico al haber sido derogada por la *disposición derogatoria constitucional*, careciendo entonces de fuerza vinculante y de observancia para el caso.

Es decir, técnicamente nos referimos a la *no utilización* de cierta normativa *preconstitucional* por parte de los jueces por entender, a partir de un razonamiento de temporalidad, que la misma se encuentra ya fuera del ordenamiento jurídico –derogada tácitamente y sin vinculatoriedad-, y no ante una *inaplicabilidad* propiamente dicha por contradicción material a la Constitución.

Lo anterior es algo que identificó ya el sistema del control *concentrado* español, con el que el ecuatoriano tiene un alto grado de similitud. Sobre esto, el Tribunal Constitucional español expresó: “Así como frente a las leyes postconstitucionales el Tribunal ostenta un monopolio para enjuicia su conformidad con la Constitución, en relación a las preconstitucionales los Jueces y tribunales deben inaplicarlas si entiende que han quedado derogadas por la Constitución, al oponerse a la misma; o pueden, en caso de duda, someter este tema al Tribunal Constitucional por la vía de la cuestión de inconstitucionalidad”⁷².

Es decir, el Tribunal Constitucional español solucionó la situación entendiendo que efectivamente los jueces tienen la capacidad de *inaplicar* normas preconstitucionales que las entienden derogadas por oposición, o bien, pueden consultarlo al órgano concentrado ante la duda de aquello; solución que para el caso ecuatoriano la entendemos también como la más factible y armonizadora del sistema.

Símil situación fue atendida también por el Tribunal Constitucional Federal alemán, mismo que ha concluido en la idea que son los juzgados ordinarios a quien corresponde la decisión de constitucionalidad sobre

⁷² Sentencia No. 4/81 del Tribunal Constitucional de España, caso “*Ley de Bases de Régimen Local*”; citado por PÉREZ TREMPES, PABLO, “El Tribunal Constitucional (II)” en *Derecho Constitucional, Vol. II*, 9º edición, varios autores, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia (2013), p. 230.

normas preconstitucionales a la Ley Fundamental en el control concreto de constitucionalidad⁷³.

Es que debemos entender –como nos comentó el profesor AGUILÓ- que las cláusulas derogatorias genéricas del tipo “quedan derogadas cuantas disposiciones se oponen a la presente”, no hacen más que reiterar el principio de *lex posterior* o invalidez sobrevenida; y otra cosa son las cláusulas derogatorias concentradas -del tipo “queda derogado el artículo X de la ley Y”, o “se deroga la ley Z del año XX”- donde ahí si solo se deberán entender como derogadas las normas jurídicas puntualizadas y nada más.

La competencia para declarar la inconstitucionalidad puede ser exclusiva de la Corte Constitucional y tal vez solo la Corte Constitucional emita juicios de inconstitucionalidad, pero los juicios respecto de que una norma ha sido derogada por *lex posterior* –a partir de criterios de temporalidad-, es una tarea hermenéutica que no pueden ser competencia exclusiva de dicha Corte, ya que si bien la Corte Constitucional es quien realiza por antonomasia la tarea de interpretación constitucional, dicha facultad no es de su exclusividad –menos aun en un Estado constitucional donde todos sus jueces son jueces constitucionales-, y es por eso que la Constitución claramente le

⁷³ Cfr. sentencias del Tribunal Constitucional Federal de Alemania: No. Bv1 2/124 de 24 de febrero de 1953 -Primera Sala-, y Nos. 2Bv1 11/59, 11/60 de 17 de mayo de 1960 -Segunda Sala-, según numeración de sentencias constante en *Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Federal Alemán. Extracto de las sentencias más relevantes compiladas por Jürgen Schwabe*, Fundación Konrad Adenauer Stiftung, Berlín – México DF (2009).

otorga a ese organismo la atribución de ser "la *máxima* instancia de interpretación de la Constitución", pero no la única⁷⁴.

Al respecto, al interrogarse sobre "*cuántos intérpretes tiene la Constitución*", AGUSTÍN GRIJALVA señala que "La Corte no es el único intérprete de la Constitución, porque la propia Constitución lo establece, y por una elemental necesidad lógica y política[...] La Constitución de Montecristi, en particular, democratiza la interpretación jurídica de la Constitución al transferir del Tribunal o Corte Constitucional a las cortes provinciales el juzgamiento de apelaciones de la gran mayoría de garantías jurisdiccionales[...] En base a este carácter democrático de la interpretación de la Constitución, Peter Haberle ha planteado la necesidad de una sociedad abierta de los intérpretes de la Constitución"⁷⁵; y así, en tal razón, "la presencia de elementos difusos en los sistemas de control concentrado se acentúa aún más si se advierte que en algunos países, como es el caso de Alemania, son los jueces ordinarios los que pueden controlar la constitucionalidad de las leyes preconstitucionales, y que en otros varios, a esos mismos órganos jurisdiccionales corresponde, por la vía del control de legalidad, controlar la constitucionalidad de las normas infralegales"⁷⁶.

⁷⁴ Cfr. Artículo 436.1 de la Constitución de la República.

⁷⁵ GRIJALVA, AGUSTÍN, *Constitucionalismo en Ecuador*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo 5, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito (2011), pp. 219-221.

⁷⁶ FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, *La jurisdicción constitucional ante el siglo XXI...*, *op. cit.*, p. 17.

Resulta trascendental recalcar que la situación de *inaplicabilidad* por *lex posterior* en razón de criterios de temporalidad a partir de la disposición derogatoria constitucional es solo aplicable para los casos de normas *preconstitucionales*, siendo que toda contradicción con la Constitución de normas *postconstitucionales* debe someterse a lo dispuesto por el artículo 428 de la Constitución⁷⁷.

Sobre el control *difuso* de convencionalidad, en el tema podría entenderse inicialmente que, en apariencia, sería la misma lectura de la *aplicación directa* de la Constitución que antes reflexionamos; es decir, el **inciso segundo** del artículo **426** de la Constitución⁷⁸ no se debería leer como autorización para *inaplicar* una norma interna por contravenir una disposición convencional, sino como la *aplicación directa* de la convención en los casos en que protege o garantiza mejor que la norma legal interna, e inclusive que la constitucional. Ahora bien, hablamos de una similitud "inicial" y "aparente" porque al analizar el tema con mayor

⁷⁷ Es preciso puntualizar aquí la diferencia en la "práctica" en lo concerniente a la derogación tácita de normas *preconstitucionales* entre el sistema ecuatoriano y el español y el alemán, que han servido de ejemplos. En este sentido, en la práctica ecuatoriana actual su Constitución es de reciente data (2008) lo que implica que gran parte del ordenamiento jurídico actual se verá condicionado al examen de temporalidad de *lex posterior*; en cambio, la Constitución española y la Ley Fundamental de Alemania vigentes (desde 1978 y 1949, respectivamente), tienen varias décadas, por lo cual probablemente la gran mayoría de sus situaciones de inconstitucionalidad concreta a la actualidad no se limitarán al examen de *lex posterior*, al haberse ido depurando su ordenamiento durante la práctica jurídica de todos estos años.

⁷⁸ "[...] Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente".

detenimiento encontramos elementos normativos constitucionales y convencionales que sí facultan –autorizan– una intervención directa del juez ante una *inaplicabilidad por inconventionalidad*, lo cual lo distancia de su actuación respecto de la *inaplicabilidad por inconstitucionalidad*.

En este orden de ideas, un juez sí está facultado normativamente a *inaplicar* una norma interna que considere contraria a un tratado internacional de los derechos humanos y aplicar directamente este último, en virtud de que, como lo dispone el mismo **inciso segundo** del citado artículo **426**, los jueces aplicarán directamente las normas constitucionales y “las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos *siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución[...]*” (énfasis fuera del texto), entendiéndose, por consiguiente, que la obligatoriedad de *suspensión y consulta* que dispone el artículo **428** de la Constitución, cede en materia convencional y de la jurisprudencia de la Corte IDH que establecen la obligación de los jueces internos de *aplicar directamente la convencionalidad en los casos internos* y cuidar así la responsabilidad internacional del Estado, pues el propio artículo **426, inciso segundo**, autoriza expresamente el aplicar directamente el derecho internacional de derechos humanos siempre que sea más favorable a lo que diga la propia Constitución, y ante el límite constitucional que supone la obligatoria suspensión del proceso y consulta, debe entenderse que las disposiciones convencionales sobre el control directo de *convencionalidad* son más favorables para la efectiva y rápida protección de derechos humanos prevaleciendo entonces sobre aquella limitante constitucional –**del artículo 428**– que cede por así

mandarlo otra norma constitucional *específica* en este tipo de derechos -materia convencional-, es decir, el **artículo 426, inciso segundo**.

Finalmente y concordante con lo anterior, debe tenerse en cuenta que en los casos de *aplicación directa* sobre temas de control de *convencionalidad*, para que su ejercicio sea legítimo el juez siempre deberá argumentar y justificar fuerte y consistentemente desde la aplicación del *control de convencionalidad* y no de constitucionalidad, puesto que si se enmarca en este último, deberá atender el asunto al amparo y en los términos del artículo **428** de la Constitución y no ya del **inciso segundo** del **426** *ibidem*.

CONCLUSIONES

Como conclusiones puntuales de la presente investigación tenemos que:

✓ A partir de la Constitución de la República de 2008 se introdujo un cambio en el modelo de control de constitucionalidad, esto es, de un modelo *mixto* que facultaba la *inaplicabilidad* de cualquier juez de una norma cuestionada como inconstitucional, a un modelo *concentrado* que veda a los jueces de *inaplicar* y dispone la obligatoriedad de *suspender* la sustanciación de las causas y elevar en consulta a la Corte Constitucional para que sea esta quien se pronuncie ante la contradicción normativa con la Constitución.

✓ El modelo de control *concreto* de constitucionalidad en el Ecuador, adjetivamente conocido como *consulta de norma*, es una figura que desde el plano normativo –es decir, el articulado que positivamente lo contempla- no resulta extenso, encontrando un relativo desarrollo en la jurisprudencia constitucional en cuanto a su propósito, contenido y alcance.

✓ El ejercicio de la *consulta de norma*, como acto procesal, ha sido utilizado por jueces de todos los niveles jerárquicos de la administración de justicia, y dichas consultas versan sobre múltiples materias, siendo que la normativa en materia penal ha sido la que ha generado más dudas y por ende más sentencias dentro de este tipo de control, hasta la fecha.

✓ Con la salvaguarda que se precisó en su momento, el plazo que toma en la práctica el elevar una *consulta de norma* y obtener una respuesta en sentencia, y por ende el tiempo de suspensión real del proceso judicial, es un tiempo mayor y notoriamente distante al plazo que constitucionalmente se le ha concedido a la Corte Constitucional, y, en este aspecto, habría que revisar las consideraciones y particularidades caso a caso para determinar los plazos exactos dentro de cada proceso de consulta y su incidencia.

✓ No obstante, es menester indicar también la desnaturalización de la figura que se venía realizando y que la Corte Constitucional intentó encaminar vía jurisprudencial a través de la sentencia constitucional 001-13-SCN-CC, donde decide imponer reglas de argumentación que, en adelante, los jueces constitucionales deberán observar y satisfacer al momento de elevar una *consulta de norma* a dicho organismo, *so pena* de que su solicitud de consulta no sea admitida a trámite por la Sala de Admisión de la Corte por no cumplir los requisitos formales necesarios. Con estas exigencias, ciertamente la Corte puso orden en relación al contenido *-qué-* y forma *-cómo-* de las consultas dentro del control *concreto* de constitucionalidad y frenó el uso indebido *-en cuanto a volumen y naturaleza-* que se venía realizando de la misma.

✓ En dicha sentencia la Corte Constitucional, ante la lectura errada, en especial, del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, decide aclarar enfáticamente que en el Ecuador solo existe el control *concentrado* de

constitucionalidad, por así desprenderse del artículo constitucional 428, sin que exista norma expresa que faculte otro tipo de control de constitucionalidad.

✓ Sobre los argumentos que se sostienen para defender la existencia implícita de un control *difuso* a partir del contenido de otros artículos también constitucionales que lo facultaría -como la *aplicación directa e inmediata, interpretación favorable*, entre otros-, vimos que los mismos deben ser leídos de forma tal que se armonicen con el texto integral de la Constitución, y en tal sentido se observó que la Constitución dispone una regla clara y específica sobre la actuación de los jueces en los casos concretos, la cual no puede ser alterada ni vulnerada vía interpretación, por lo que hay que someterse a aquello.

✓ El tema no ha sido pacífico y no ha gozado de claridad desde la fuente de su creación, esto es, desde los debates constituyentes y los debates de la asamblea nacional respecto de las leyes; debates que no ayudan a dilucidar de manera fehaciente cuál fue la intención del constituyente sobre el modelo de control, por lo cual aquello hay que determinarlo *ex post* en las normas constitucionales.

✓ A partir del análisis de índole constitucional -no legal-, no se colige otra conclusión válida más que la existencia de un control *concentrado*-en cuanto normas postconstitucionales- debido a los términos de "consideración" y de "suspenderán" dispuestos en el artículo 428, pues dichos términos establecen de manera cerrada y clara el proceder del juez ante una *consideración* de inconstitucionalidad, indistintamente si el mismo parte de una *certeza* o una *duda* sobre

aquello, ante lo cual no cabe realizar interpretación, y, tal como se explicó antes, el juez se verá forzado a *suspender* la tramitación de la causa y elevar en consulta a la Corte Constitucional dicha consideración de inconstitucionalidad.

✓ Sin embargo, discrepamos con la Corte Constitucional al declarar la existencia *únicamente* de un control *concentrado* de constitucionalidad y cerrar jurisprudencialmente cualquier otra forma de aplicación al sostener que un juez “bajo ningún concepto [...] podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte”. Si bien aquello es cierto para la situación de inconstitucionalidad de normas *postconstitucionales* en un caso concreto, creemos que hay buenas razones que hacen pensar que eso no es tan absoluto y general como la Corte lo ha enfatizado, pues estamos convencidos de que existen dos supuestos o momentos frente a los cuales se autoriza constitucionalmente también el ejercicio de un control *difuso*:

a) La *inaplicabilidad* de normas *preconstitucionales* sin que medie una *consulta de norma* como resultado de la disposición derogatoria general de la actual Constitución, pero no por la posible contradicción material *prima facie* con la actual Constitución, sino a partir del uso de criterios de temporalidad, es decir, por aplicación del principio de *lex posterior* al entenderse que dichas normas han sido ya derogadas y por tanto no pertenecen más al ordenamiento jurídico, quedando sin fuerza vinculante que obligue a su aplicación concreta, lo que otorga al

juez la facultad para razonar la *no* aplicación por tal consideración de derogación por temporalidad; debiendo tener presente el respaldo que implica que este criterio ha sido ya considerado y apoyado por la jurisprudencia de tribunales constitucionales como el español y el alemán, cuyas normas constitucionales comparten lineamientos similares al ecuatoriano en materia de control *concreto* de constitucionalidad, como se lo demostró anteriormente; y,

b) La aplicación de un control *difuso* de *convencionalidad* a partir de la obligación que tienen todos los jueces nacionales de velar porque las normas de derecho interno que aplican en los casos concretos no contravengan los tratados internacionales de derechos humanos. De esta manera, la misma Constitución autoriza la *aplicación directa* de normas convencionales de derechos humanos por sobre la propia Constitución cuando las primeras se entiendan más favorables que la segunda; siendo que así se autoriza constitucionalmente a dejar de lado la regla constitucional del artículo 428 de obligatoria consulta, por entender que, en un caso en concreto, las normas convencionales de derechos humanos y su control directo de *convencionalidad* pueden resultar más favorables para la vigencia de los derechos.

✓ Por último, nos puede agradar o no, parecer apropiado o desacertado cierto modelo de *control de constitucionalidad* en relación al entorno en el que se debe desenvolver, pero esto no implica que el

existente sea una imposibilidad teórica que como tal deba rechazarse. Así, la idea generalizada entre los entrevistados -y que compartimos- es que bajo el *Estado constitucional de derechos y justicia* se preferiría una *aplicación directa* de la Constitución frente a normas inconstitucionales, pero siempre con un órgano final de cierre que unifique criterios como generales, evitando así posibles abusos o arbitrariedades.

Es decir, se preferirá idealmente en este tipo de Estados un modelo *mixto* de control de constitucionalidad donde los jueces tengan libertad para obrar pero con un mecanismo de unificación y cierre final. No obstante, esa no es la realidad en la normativa constitucional del Ecuador en la actualidad, por lo cual debemos subordinarnos a las características que ciertamente estableció la Constitución, siendo la modificación del texto constitucional -no una interpretación extensiva- la vía pertinente para el cambio de modelo de control de constitucionalidad imperante para las normas jurídicas *postconstitucionales*, pues, tal como lo demostramos en líneas anteriores, sí opera un tipo de control de constitucionalidad distinto cuando de normas jurídica *preconstitucionales* se trata, y también en lo referente al control de convencionalidad.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILÓ, JOSEP, *La Constitución del Estado Constitucional*, Ed. Palestra y Ed. Temis S.A., Lima–Bogotá (2004).
- AGUIRRE, PAMELA, “Consulta de norma: garantía de la tutela judicial efectiva” en *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*, Cuadernos de trabajo, Coords. Jorge Benavides y Jhoel Escudero, Corte Constitucional del Ecuador, Quito (2013).
- ÁVILA SANTAMARÍA, RAMIRO, *El constitucionalismo ecuatoriano. Breve caracterización de la Constitución de 2008*, internet: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2701/34.pdf>.
- BULYGIN, EUGENIO, “La importancia de la distinción entre normas y proposiciones normativas” en *Problemas lógicos en la teoría y práctica del Derecho*, BULYGIN, ATIENZA y BAYÓN, Ed. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid (2009).
- CARBONELL, MIGUEL, *Una historia de los derechos fundamentales*, Ed. Porrúa e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México DF (2010).
- CARRIÓ, GENARO, “Una defensa condicionada de la judicial review” en *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Cuadernos y Debate 29, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1991).
- CORONEL, JANNET, “Aplicación del artículo 528 [sic] de la Constitución de la República”, en *Revista Ensayos Penales, Sala Penal*, Ed. Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Quito (2013).

FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO, *La jurisdicción constitucional ante el siglo XXI. (La quiebra de la bipolaridad 'sistema americano-sistema europeo-kelseniano' y la búsqueda de nuevas variables explicativas de los sistemas de control de constitucionalidad)*, internet:
http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artjurisdiccionconstitucional/at_download/file.

FERRERES, VÍCTOR, *Justicia constitucional y democracia*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid (2012).

GARGARELLA, ROBERTO, *El "nuevo constitucionalismo latinoamericano"*, internet:
http://elpais.com/elpais/2014/07/31/opinion/1406816088_091940.html.

GRIJALVA, AGUSTÍN, *Constitucionalismo en Ecuador*, Pensamiento Jurídico Contemporáneo 5, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito (2011).

HIGHTON, ELENA, *Sistemas concentrado y difuso de control de constitucionalidad*, internet:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2894/10.pdf>.

MAC-GREGOR FERRER, EDUARDO, "El «control difuso de convencionalidad» por el juez nacional en América Latina. Hacia una teoría general" en *Panorámica del Derecho procesal constitucional y convencional*, Ed. Marcial Pons S.A., Madrid (2013).

- MASAPANTA, CHRISTIAN, *Jueces y control difuso de constitucionalidad. Análisis de la realidad ecuatoriana*, Ed. Corporación Editorial Nacional y Universidad Andina Simón Bolívar, Quito (2012).
- NINO, CARLOS SANTIAGO, *La constitución de la democracia deliberativa*, trad. de Roberto P. Saba, Ed. Gedisa S.A., Barcelona (1997).
- _____ "Los fundamentos del control judicial de constitucionalidad" en *Fundamentos y alcances del control judicial de constitucionalidad*, Cuadernos y Debate 29, Ed. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid (1991).
- PÉREZ TREMP, PABLO, "El Tribunal Constitucional (II)" en *Derecho Constitucional* Vol. II, 9º edición, varios autores, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia (2013).
- PORRAS, ANGÉLICA y ROMERO, JOHANNA, "Consulta de constitucionalidad" en *Guía de jurisprudencia constitucional ecuatoriana*, tomo 1, Corte Constitucional para el Periodo de Transición, Quito (2012).
- REY MARTÍNEZ, FERNANDO, *Una relectura del Dr. Bonham's case y de la aportación de Sir Edward Coke a la creación de la judicial review*, internet:
<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2555/100.pdf>.
- RUIZ, ALFONSO, *Modelo americano y modelo europeo de justicia constitucional*, internet:
http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/12383873132368273109213/Doxa23_07.pdf.
- SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO, *La interpretación judicial de la Constitución*, Ed. LexisNexis S.A., Buenos Aires (2006).

_____ *Teoría de la Constitución*, Ed. Astrea, Buenos Aires (2004).

_____ *La Constitución de los Estados Unidos de América*, trad. de Segundo Linares Quinta y Mario Amadeo, Ed. Kraft, Buenos Aires (1949).

TOBO RODRÍGUEZ, JAVIER, *La Corte Constitucional y el control de constitucionalidad en Colombia*, Ed. Ibañez, Bogotá (2012).

ZAGREBELSKY, GUSTAVO, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*; trad. de Marina Gascón, Ed. Trotta S.A., Madrid (2011).

Normas jurídicas

- ✓ Constitución de la República del Ecuador de 2008.
- ✓ Constitución Política de la República del Ecuador de 1998 (derogada).
- ✓ Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
- ✓ Código Orgánico de la Función Judicial.
- ✓ Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Actas

- ✓ Actas de debates de la Asamblea Nacional Constituyente del Ecuador respecto del texto constitucional.
- ✓ Actas de debate de la Asamblea Nacional del Ecuador respecto de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Jurisprudencia

- ✓ En especial, la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador No. 001-13-SCN-CC en el caso No. 0535-12-CN; Gaceta Constitucional No. 001 publicada en el Registro Oficial No. 890, Segundo Suplemento, de 13 de febrero de 2013.
- ✓ Todas las demás sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del control *concreto* de constitucionalidad desde enero de 2009 hasta febrero de 2014.
- ✓ Sentencia No. 4/81 del Tribunal Constitucional de España en el caso "*Ley de Bases de Régimen Local*".
- ✓ Sentencias del Tribunal Constitucional Federal de Alemania: No. BvR 2/124 de 24 de febrero de 1953 -Primera Sala-, y Nos. 2BvI 11/59, 11/60 de 17 de mayo de 1960 -Segunda Sala-.
- ✓ Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "*Almonacid Arellano vs. Chile*", "*Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*" y "*Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos*".

ANEXOS

- ✓ **Anexo 1:** Cuadro general de sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador dentro del control concreto de constitucionalidad (en consulta de norma) desde enero de 2009 hasta febrero de 2014.
- ✓ **Anexo 2:** Cuadro de sentencias de consultas de norma por materia (por años).
- ✓ **Anexo 3:** Cuadro de sentencias de consultas de norma por tiempo de resolución (por años).
- ✓ **Anexo 4:** Cuadro de sentencias de consultas de norma por tipo de resolución (por años).
- ✓ **Anexo 5:** Cuadro de resultados totales de los años revisados.
- ✓ **Anexo 6:** Extracto de las entrevistas.

ANEXO No. 1

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR DENTRO DEL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD DESDE ENERO DE 2009 HASTA FEBRERO DE 2014 (*)

SENTENCIAS CONSULTA DE NORMAS 2009

CANTIDAD	SENTENCIA	FECHA DE PROVIDENCIA QUE SUSPENDE EL PROCESO Y REMITE EN CONSULTA	FECHA DE RECEPCIÓN CORTE CONSTITUCIONAL	JUDICATURA QUE CONSULTA	ASUNTO CONSULTADO	LEY, REGLAMENTO, ORDENANZA	MATERIA	OFICIO/PETICION DE PARTE	DECISIÓN	FECHA DE DECISIÓN	DESARROLLO DE LA FIGURA
1	0001-09-SCN-CC	23 DE DICIEMBRE DE 2008	(**)	SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ARTÍCULO 80 Y 210 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	14 DE MAYO DE 2009	FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL (PÁGS. 4 Y 5); CONSULTA DE NORMA PROTEGE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (PÁG. 24)
2	0002-09-SCN-CC		25 DE MARZO DE 2009	JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 3 DE CUENCA	DÉCIMA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL	LEY	INTELLECTUAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	07 DE JULIO DE 2009	

SENTENCIAS CONSULTA DE NORMAS 2010

3	0001-10-SCN-CC	11 DE AGOSTO DE 2009		JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	24 DE FEBRERO DE 2010	
4	0002-10-SCN-CC		16 DE FEBRERO DE 2009	TRIBUNAL SEGUNDO DE LO PENAL DE PICHINCHA	ARTÍCULOS 83 Y 123 INCISO QUINTO DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	24 DE FEBRERO DE 2010	
5	0003-10-SCN-CC	26 DE MARZO DE 2009		SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	ARTÍCULO 889 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	LEY	CIVIL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	25 DE FEBRERO DE 2010	
6	0004-10-SCN-CC		19 DE AGOSTO DE 2009	TERCERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	INCISOS TERCERO Y QUINTO DEL TERCER ARTÍCULO INNUMERADO AGREGADO AL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	25 DE FEBRERO DE 2010	LA CONSULTA DE NORMA PUEDE PLANTEARSE RESPECTO DE LA PARTE ORGÁNICA Y DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS PÁG. 7
7	0005-10-SCN-CC		20 DE ENERO DE 2010	SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	INCISO 3 DEL ARTÍCULO INNUMERADO 3 CONSTANTE A CONTINUACIÓN DEL ART. 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL		DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD (NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL PRONUNCIARSE)	25 DE MARZO DE 2010	

8	006-10-SCN-CC		04 DE DICIEMBRE DE 2009	PRIMERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	INCISO 3 DEL ARTÍCULO INNUMERADO 3 CONSTANTE A CONTINUACIÓN DEL ART. 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD (NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL PRONUNCIARSE)	25 DE MARZO DE 2010	
9	007-10-SCN-CC	20 DE NOVIEMBRE DE 2009	15 DE ENERO DE 2010	JUEZ SÉPTIMO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS	ARTÍCULO 889 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	LEY	CIVIL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	08 DE ABRIL DE 2010	
10	008-10-SCN-CC		17 DE NOVIEMBRE DE 2009	JUEZ SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS	LEY	PENAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD (INADMITE LA CONSULTA)	29 DE ABRIL DE 2010	
11	009-10-SCN-CC		04 DE DICIEMBRE DE 2009	INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE CAÑAR	ARTÍCULO 407 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	03 DE JUNIO DE 2010	
12	010-10-SCN-CC	03 DE JUNIO DE 2009		JUECES DE LA SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	ARTÍCULO 343 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	03 DE JUNIO DE 2010	
13	011-10-SCN-CC	24 DE FEBRERO DE 2010		JUECES DISTRITALES DEL TRIBUNAL DISTRITAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 4 DE PORTOVIEJO	DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	LEY	ADMINISTRATIVO		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	03 DE JUNIO DE 2010	
14	012-10-SCN-CC	26 DE AGOSTO DE 2009		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY	ARTÍCULO 581 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO	LEY	LABORAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	03 DE JUNIO DE 2010	
15	013-10-SCN-CC	12 DE AGOSTO DE 2009		JUECES DEL PRIMER TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE CHIMBORAZO	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL Y CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	10 DE JUNIO DE 2010	
16	0014-10-SCN-CC	24 DE JUNIO DE 2009	18 SEPTIEMBRE DE 2009	PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N.º 2 DE GUAYAQUIL	ARTÍCULO 7 DE LA LAEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA	LEY	TRIBUTARIA		DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	05 DE AGOSTO DE 2010	
17	0015-10-SCN-CC	SIN INFORMACIÓN DISPONIBLE									

18	016-10-SCN-CC	31 DE MARZO DE 2010		JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N.º 3 DE CUENCA	ARTÍCULO 217 NUMERAL 10, Y LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	LEY	ADMINISTRATIVO		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	05 DE AGOSTO DE 2010	
19	017-10-SCN-CC	18 DE ENERO DE 2010		SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA	ARTÍCULO 498 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	LEY	CIVIL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	05 DE AGOSTO DE 2010	
20	0018-10-SCN-CC	SIN INFORMACIÓN DISPONIBLE									
21	019-10-SCN-CC	29 DE JULIO DE 2009	19 DE AGOSTO DE 2009	TERCERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ARTÍCULOS 82 Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DE ADUANAS	LEY	PENAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	05 DE AGOSTO DE 2010	
22	0020-10-SCN-CC			PRIMERA SALA PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	ARTÍCULO 101 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	19 DE AGOSTO DE 2010	
23	0021-10-SCN-CC	25 MAYO DE 2010	22 JUNIO DE 2010	INTENDENTE GENERAL DE POLICÍA DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA	ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL		NIEGA CONSULTAR POR NO ESTAR VIGENTE LA NORMA	19 DE AGOSTO DE 2010	
24	022-10-SCN-CC	26 DE ENERO DE 2010		CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N.º 2 DE GUAYAQUIL	ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR	LEY	TRIBUTARIO	OFICIO	DECLARA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	19 DE AGOSTO DE 2010	
25	023-10-SCN-CC	05 DE ABRIL DE 2010		TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL N.º 2 DE GUAYAQUIL	ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR	LEY	TRIBUTARIO		DECLARA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	19 DE AGOSTO DE 2010	
26	024-10-SCN-CC	04 DE AGOSTO DE 2009		JUZGADO SEGUNDO PROVINCIAL DE TRÁNSITO DE LOJA	INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 168 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	LEY	TRÁNSITO		DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	24 DE AGOSTO DE 2010	
27	025-10-SCN-CC	16 DE DICIEMBRE DE 2009		JUZGADO SEXTO DE LO CIVIL DE AZUAY	ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL	LEY	CIVIL		DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	24 DE AGOSTO DE 2010	

28	026-10-SCN-CC	05 DE ABRIL DE 2010		CUARTA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N.º 2 DE GUAYAQUIL	ARTÍCULO 1 DEL DECRETO EJECUTIVO N.º 1442	DECRETO	TRIBUTARIO		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	23 DE SEPTIEMBRE DE 2010	
29	027-10-SCN-CC	11 DE AGOSTO DE 2010		PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL N.º 2 DE GUAYAQUIL	ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR	LEY	TRIBUTARIO		DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	14 DE OCTUBRE DE 2010	
30	028-10-SCN-CC	02 DE MARZO DE 2009		TRIBUNAL SEGUNDO DE LO PENAL DE PICHINCHA	INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICAS	LEY	PENAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	14 DE OCTUBRE DE 2010	
31	029-10-SCN-CC	03 DE SEPTIEMBRE DE 2010		JUZGADO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DEL AZUAY	ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL	PETICIÓN DE PARTE	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	18 DE NOVIEMBRE DE 2010	
32	030-10-SCN-CC	17 DE AGOSTO DE 2010		TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL N.º 2 DE GUAYAQUIL	ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR	LEY	TRIBUTARIO		DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	02 DE DICIEMBRE DE 2010	
33	031-10-SCN-CC	09 DE JUNIO DE 2010		JUZGADO DÉCIMO SEXTO DE LO CIVIL DE PICHINCHA	ARTÍCULO 581 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO	LEY	LABORAL		DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	02 DE DICIEMBRE DE 2010	
34	0032-10-SCN-CC	SIN INFORMACIÓN DISPONIBLE									
35	033-10-SCN-CC	12 DE OCTUBRE DE 2010		JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL	PETICIÓN DE PARTE	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	02 DE DICIEMBRE DE 2010	
36	034-10-SCN-CC	26 DE OCTUBRE DE 2010		JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL	PETICIÓN DE PARTE	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	02 DE DICIEMBRE DE 2010	
37	035-10-SCN-CC	26 DE OCTUBRE DE 2010		JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL		DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	02 DE DICIEMBRE DE 2010	
38	036-10-SCN-CC	04 DE NOVIEMBRE DE 2010		JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	ARTÍCULO 569 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL		DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	02 DE DICIEMBRE DE 2010	
SENTENCIAS CONSULTA DE NORMAS 2011											
39	001-11-SCN-CC		23 DE AGOSTO DE 2010	PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	LEY	CONSTITUCIONAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	11 DE ENERO DE 2011	
40	002-11-SCN-CC		16 DE MARZO DE 2010	JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE CUENCA	ARTÍCULO 121 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	26 DE ENERO DE 2011	

41	003-11-SCN-CC	30 DE NOVIEMBRE DE 2010		JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CUENCA	ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO CIVIL Y ARTÍCULO 45 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL CONSUMIDOR	LEY Y REGLAMENTO	CIVIL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	26 DE ENERO DE 2011	
42	004-11-SCN-CC	04 DE OCTUBRE DE 2010		JUZGADO SEXTO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS	ARTÍCULO INNUMERADO (1), SUBSIGUIENTE AL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	LEY	TRIBUTARIO	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	26 DE ENERO DE 2011	
43	005-11-SCN-CC	14 DE ENERO DE 2011		SEGUNDA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	ARTÍCULO INNUMERADO A CONTINUACIÓN DEL ARTÍCULO 502 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	03 DE MARZO DE 2011	ALCANCE DEL CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD PÁGS (4, 5) Y (9 10)
44	006-11-SCN-CC	28 DE JULIO DE 2010		JUZGADO PRIMERO DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE MORONA SANTIAGO	INCISO TERCERO DEL ARTÍCULO 226 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	17 DE MARZO DE 2011	NECESIDAD DE MOTIVAR LA CONSULTA DE NORMA PÁGS (5)
45	007-11-SCN-CC	14 DE OCTUBRE DE 2010		JUZGADO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE ESMERALDAS	ARTÍCULO 29 Y 31 DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS	LEY	LABORAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	31 DE MAYO DE 2011	
46	008-11-SCN-CC	24 DE JUNIO DE 2010		JUECES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA	ARTÍCULO 695 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	LEY	CIVIL	OFICIO	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	16 DE NOVIEMBRE DE 2011	
47	009-11-SCN-CC	11 DE ABRIL DE 2011		JUZGADO TERCERO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA DE PICHINCHA	INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO	LEY	ADMINISTRATIVO		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	16 DE NOVIEMBRE DE 2011	
48	010-11-SCN-CC	04 DE ENERO DE 2011		PRIMERA SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA	ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	LEY	CONSTITUCIONAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	16 DE NOVIEMBRE DE 2011	
49	011-11-SCN-CC	11 DE MARZO DE 2011		JUZGADO TERCERO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS	ARTÍCULO 24 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	LEY	CONSTITUCIONAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	24 DE NOVIEMBRE DE 2011	
50	012-11-SCN-CC	25 DE FEBRERO DE 2011		PRIMERA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ARTÍCULO 440, INCISO CUARTO DEL CÓDIGO DEL TRABAJO	LEY	LABORAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	24 DE NOVIEMBRE DE 2011	
51	013-11-SCN-CC	06 DE AGOSTO DE 2011		JUZGADO QUINTO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS	ARTÍCULO 151 Y 182 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	LEY	TRÁNSITO	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	24 DE NOVIEMBRE DE 2011	
52	014-11-SCN-CC	16 DE ABRIL DE 2011		JUZGADO ADJUNTO PROVINCIAL DE TRÁNSITO DEL AZUAY	ARTÍCULO 5 DE LA SECCIÓN III, CAPITULO II, TITULO XX DEL LIBRO I DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS Y DE LA JUNTA BANCARIA	RESOLUCIÓN	CONSTITUCIONAL		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	24 DE NOVIEMBRE DE 2011	
53	015-11-SCN-CC	18 DE MARZO DE 2011		JUZGADO PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE IMBABURA	AUTO DE NULIDAD	PROVIDENCIA JUDICIAL	CIVIL		LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA DE NORMA	24 DE NOVIEMBRE DE 2011	NO CABE LA CONSULTA DE NORMA SOBRE PROVIDENCIAS JUDICIALES PARA ELLO EXISTE LA ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN

54	0016-11-SCN-CC	29 OCTUBRE DE 2009		JUZGADO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE AZUAY	DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LAS REFORMAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL		NIEGA POR FALTA DE MOTIVACIÓN	15 DICIEMBRE DE 2001	
55	017-11-SCN-CC	24 DE MARZO DE 2011	03 DE MAYO DE 2011	SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ARTÍCULO 80 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN	REGLAMENTO	ADMINISTRATIVO	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	15 DE DICIEMBRE DE 2011	
56	018-11-SCN-CC	17 DE DICIEMBRE DE 2010		JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE PASTAZA CON SEDE EN EL CANTON PUYO	NUMERAL III DEL LITERAL A DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DE LA LEY 99-24 PARA LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS	LEY	ADMINISTRATIVO		RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	15 DE DICIEMBRE DE 2011	
SENTENCIAS CONSULTA DE NORMAS 2012											
57	0001-12-SCN-CC	28 DE JULIO DE 2009		TERCERA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ARTÍCULO 88 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	05 DE ENERO DE 2012	
58	0002-12-SCN-CC	13 DE ABRIL DE 2011		TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SUCUMBÍOS / JUEZ VIGÉSIMO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES / PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE EJECUCIÓN DE ÓRDENES JUDICIALES		CONSTITUCIONAL	OFICIO	NIEGA POR FALTA DE MOTIVACIÓN	05 DE ENERO DE 2012	
59	0003-12-SCN-CC	22 DE JULIO DE 2010		JUEZ DUODÉCIMO DE LO CIVIL DEL GUAYAS	ARTÍCULOS 65 Y 66, LETRA F) DE LA LEY DE PERSONAL DEL CUERPO DE VIGILANCIA DE LA COMISIÓN DE TRÁNSITO DEL GUAYAS	LEY	CIVIL	OFICIO	NIEGA POR FALTA DE MOTIVACIÓN	19 DE ENERO DE 2012	
60	0004-12-SCN-CC	19 DE OCTUBRE DE 2010		SALA DE LO LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ	ARTÍCULO 590 DEL CÓDIGO DE TRABAJO	LEY	LABORAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	19 DE ENERO DE 2012	
61	0005-12-SCN-CC	31 DE MARZO DE 2010		JUEZ DÉCIMO DE GARANTÍAS PENALES DE EL ORO	ARTÍCULO 27 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (VIGENTE AL 03 DE AGOSTO DE 2007)	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	19 DE ENERO DE 2012	
62	0006-12-SCN-CC	22 DE MARZO DE 2011		SEGUNDO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	ARTÍCULO 62 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS	LEY	PENAL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	19 DE ENERO DE 2012	
63	0007-12-SCN-CC	23 DE FEBRERO DE 2011		JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL CUENCA	ARTÍCULOS 351, 352 Y 358 DEL CÓDIGO CIVIL	LEY	CIVIL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	19 DE ENERO DE 2012	
64	0008-12-SCN-CC			TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 2 DE GUAYAQUIL	ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATIVA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA DEL ECUADOR	LEY	TRIBUTARIA	STICIÓN DE PAR	DEVOLUCIÓN (CONSULTA ABSUELTA CON SENTENCIA 0014-10-SCN-CC)	19 DE ENERO DE 2012	
65	0009-12-SCN-CC	20 DE MAYO DE 2011		JUEZ SÉPTIMO ORAL DE TRABAJO DEL GUAYAS	ARTÍCULO 78 DEL CONTRATO COLECTIVO ENTRE AUTORIDAD PORTUARIA Y GUAYAQUIL Y EL COMITÉ CENTRAL ÚNICO DE TRABAJADORES DE AUTORIDAD PORTUARIA DE FECHA 27 DE ENERO DE 1995	CONTRATO COLECTIVO	LABORAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR IMPROCEDENTE	19 DE ENERO DE 2012	LA CORTE ESTABLECE QUE VÍA CONSULTA DE NORMA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE CLÁUSULAS CONTRACTUALES

66	0010-12-SCN-CC)	18 DE AGOSTO DE 2011		JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DE EL ORO	ARTÍCULO 389, INCISO FINAL, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	LEY	CIVIL	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	19 DE ENERO DE 2012	ACLARA EL PRPÓSITO DE LA CONSULTA DE NORMA Y QUE NO ES UN MECANISMO PARA PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN LEGAL
67	0011-12-SCN-CC	21 DE JUNIO DE 2011		JUEZA DE CONTRAVENCIONES DE QUITUMBE	ARTÍCULO 606, NUMERAL 12, DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	ACEPTA Y DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD; EXPULSA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DISPONE EFECTOS GENERALES HACIA EL FUTURO	19 DE ENERO DE 2012	
68	0012-12-SCN-CC	10 DE NOVIEMBRE DE 2010		TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y FISCAL No. 5 DE LOJA Y ZAMORA CHINCHIPE	ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE CAMINOS	LEY	PROCESAL ADMINISTRATIVO	OFICIO	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	15 DE FEBRERO DE 2012	
69	0013-12-SCN-CC	10 DE JUNIO DE 2011		JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DEL CARCHI	ARTÍCULOS 1 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA JUDICATURA DE 06 DE ENERO DE 2000	RESOLUCIÓN	PROCESAL ADMINISTRATIVO	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR IMPROCEDENTE	15 DE FEBRERO DE 2012	LA CORTE ESTABLECE QUE VÍA CONSULTA DE NORMA NO PUEDE PRONUNCIARSE SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE AQUELLAS RESOLUCIONES, PUES EL PROBLEMA NACE DE UNA CONTRADICCIÓN ENTRE LA RESOLUCIÓN Y LA LEY
70	0014-12-SCN-CC	16 DE MAYO DE 2011		JUEZ SÉPTIMO DE LO CIVIL DE EL ORO	ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO CIVIL	LEY	CIVIL	OFICIO	DEVOLUCIÓN (CONSULTA ABSUELTA CON SENTENCIA 0025-10-SCN-CC)	15 DE FEBRERO DE 2012	
71	0015-12-SCN-CC	SIN INFORMACIÓN DISPONIBLE									
72	0016-12-SCN-CC			TRIBUNAL DISTRITAL FISCAL No. 3 DE CUENCA	ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA	LEY	TRIBUTARIA	OFICIO	DEVOLUCIÓN (CONSULTA ABSUELTA CON SENTENCIA 0014-10-SCN-CC)	03 ABRIL DE 2012	
73	0017-12-SCN-CC	06 DE AGOSTO DE 2010		JUEZ DÉCIMO CUARTO DE LO CIVIL DE EL ORO	SECCIÓN QUINTA DE LA VENTA CON RESERVA DE DOMINIO, PROMULGADA MEDIANTE DECRETO SUPREMO 548-CH, AGREGADO AL TÍTULO II DE LA COMPRA VENTA DEL LIBRO SEGUNDO DE LOS CONTRATOS Y OBLIGACIONES MERCANTILES DEL CÓDIGO DE COMERCIO	LEY	MERCANTIL	PETICIÓN DE PARTE	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	21 DE JUNIO DE 2012	
74	0018-12-SCN-CC	16 DE JUNIO DE 2011		JUEZ ADJUNTO CUARTO DE TRABAJO DE GUAYAQUIL	SE CONSULTA SI LAS RESOLUCIONES DE LOS INTENDENTES DE POLICÍA AL UTILIZAR LA FRASE "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" CONSTITUYEN DECISIONES ADMINISTRATIVAS O JUDICIALES			OFICIO	NIEGA POR FALTA DE MOTIVACIÓN	21 DE JUNIO DE 2012	

75	0019-12-SCN-CC	27 DE SEPTIEMBRE DE 2011		JUEZ PROVINCIAL DE TRABAJO DE BOLIVAR	DETERMINAR SU ACTUAR EN LA CAUSA SEGUIDA EN SU JUDICATURAS, MENCIONANDO LA APLICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 583 Y 585, INCISO 3, DEL CÓDIGO DE TRABAJO		LABORAL	OFICIO		21 DE JUNIO DE 2012	LA CORTE NO UEDE MEDIANTE UNA CONSULTA DE NORMA DEFINIR SI LA SOLUCIÓN QUE PRESENTA EL JUEZ A LA ANTINOMIA ES O NO CONFORME AL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES
SENTENCIAS CONSULTA DE NORMAS 2013											
76	0001-13-SCN-CC	13 DE AGOSTO DE 2012		TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PERO HACE REFERENCIA A LA POSIBILIDAD DE LA APLICACIÓN DE DOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES APLICABLES AL JUICIO DE EXCEPCIÓN A LA COACTIVA				NIEGA LA CONSULTA POR IMPROCEDENTE	06 DE FEBRERO DE 2013	SENTENCIA HITO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS QUE EN ADELANTE LAS CN DEBERÁN CUMPLIR (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD), ESTABLECIENDO QUE LAS MISMAS DEBERÁN PASAR POR SALA DE ADMISIÓN
77	0002-13-SCN-CC	30 DE OCTUBRE DE 2012		DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS	ARTÍCULO 512, NUMERAL 1, Y 513 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	28 DE FEBRERO DE 2013	
78	0003-13-SCN-CC	22 DE SEPTIEMBRE DE 2011		JUEZ PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	ARTÍCULO 74 REFORMADO DEL REGLAMENTO DE DISCIPLINA DE LA POLICÍA NACIONAL	REGLAMENTO	PROCESAL	PETICIÓN DE PARTE	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	28 DE FEBRERO DE 2013	
79	0004-13-SCN-CC	19 DE MARZO DE 2011		JUEZA ADJUNTA PRIMERA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE IMBABURA	ARTÍCULOS 287 Y 1046 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	LEY	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	28 DE FEBRERO DE 2013	
80	0005-13-SCN-CC	04 DE JULIO DE 2012		SALA ÚNICA DE LA CORTE PROVINCIAL DE ESMERALDAS	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, CONSULTA CRITERIO PARA PROCEDER EN TAL SENTIDO		PROCESO HABEAS CORPUS		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	28 DE FEBRERO DE 2013	
81	0006-13-SCN-CC	14 DE ABRIL DE 2012		JUEZ DÉCIMO CUARTO ADJUNTO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS	CRITERIO SOBRE MEDIDAS CUATELARES EN PROCESOS DE ALIMENTOS		NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	05 DE MARZO DE 2013	
82	0007-13-SCN-CC	22 DE MARZO DE 2011		JUEZ DÉCIMO CIVIL DE BOLÍVAR	CONSTITUCIONALIDAD DE UN OFICIO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO			OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	05 DE MARZO DE 2013	

83	0008-13-SCN-CC	15 CAUSAS ACUMULADAS, PRIMERA DESDE EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2009, Y ÚLTIMA EL 05 DE OCTUBRE DE 2012		VARIOS JUECES DE SALAS PROVINCIALES Y NACIONALES	ARTÍCULOS 168 Y 178 DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL; Y ARTÍCULO 237 NUMERAL 9 (ANTERIOR 239) DEL REGLAMENTO GENERAL DE APLICACIÓN DE DICHA LEY	LEY / REGLAMENTO	TRÁNSITO		AL SER VARIAS ACUMULADAS NIEGA ALGUNAS POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD; EN OTRAS NIEGA LA CONSULTA SOBRE EL ARTÍCULO 168 DE LA LEY Y 237 NUMERAL 9 DEL REGLAMENTO POR NO CONTRAVENIR A LA CONSTITUCIÓN, Y DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA DE ARTÍCULO 178, INCISO PRIMERO Y ÚLTIMO DE LA LEY	14 DE MARZO DE 2013	REALIZA UN CONTROL ABSTRACTO CON EFECTOS GENERALES AUNQUE NO LO DECLARE EXPRESAMENTE, Y ESTABLECE CÓMO DEBEN LEERSE LOS ARTÍCULOS PARA QUE SE ENTIENDAN CONSTITUCIONALES
84	0009-13-SCN-CC	28 DE NOVIEMBRE DE 2011		PRIMERA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ÚLTIMA PARTE DEL ARTÍCULO 440 DEL CÓDIGO DE TRABAJO	LEY	LABORAL	OFICIO	ESTABLECE QUE LA CONSULTA FUE ABSUELTA EN CASO ANÁLOGO (SENTENCIA 0012-11-SCN-CC)	14 DE MARZO DE 2013	
85	0010-13-SCN-CC	05 DE OCTUBRE DE 2012		JUEZA DÉCIMO SEGUNDA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL GUAYAS	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, CONSULTA CRITERIO SOBRE COMPETENCIA		PROCESAL		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	21 DE MARZO DE 2013	
86	0011-13-SCN-CC	27 DE FEBRERO DE 2012		JUEZ SUPLENTE DE TRABAJO DE IBARRA	CONSTITUCIONALIDAD DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO C.D. 369 DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL IEES SOBRE NORMAS DE APLICACIÓN PARA VIABILIZAR DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE SERVICIO PÚBLICO				NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	21 DE MARZO DE 2013	
87	0012-13-SCN-CC	03 DE AGOSTO DE 2012		JUEZ TEMPORAL SEXTA DE GARANTÍAS PENALES DE BOLÍVAR	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PIDE CRITERIO SOBRE NULIDAD PROCESAL POR COMPETENCIA POR TERRITORIO		PROCESAL	CIÓN DE PAR	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	21 DE MARZO DE 2013	
88	0013-13-SCN-CC	21 DE DICIEMBRE DE 2011		SALA DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	CONSULTA SOBRE DIFERENCIA DE CRITERIOS CON EL DEFENSOR PÚBLICO GENERAL DENTRO DE LA CAUSA		PENAL		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	21 DE MARZO DE 2013	
89	0014-13-SCN-CC	13 DE JUNIO DE 2011		JUEZA PRIMERO DE INQUILINATO Y RELACIONES VECINALES DE GUAYAQUIL	NO ESTABLECE NORMAS ESPECÍFICAS, SINO LA PROCEDENCIA O NO DE LAS NORMAS LEGALES (EN GENERAL) APLICADAS EN EL CASO				NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	21 DE MARZO DE 2013	
90	0015-13-SCN-CC	23 DE OCTUBRE DE 2012		SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL No. 1 DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PIDE CRITERIO SOBRE COMPETENCIA DE DICHO TRIBUNAL EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS		PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	28 DE MARZO DE 2013	

91	0016-13-SCN-CC	26 DE MAYO DE 2011		JUEZA SUPLENTE VIGÉSIMA TERCERA DE LO CIVIL DE MANABÍ	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PIDE CRITERIO SOBRE EJECUCIÓN DE SENTENCIA		PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	28 DE MARZO DE 2013	
92	0017-13-SCN-CC	30 DE MAYO DE 2012		TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA	ARTÍCULO 10 DE LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		PROCESAL		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	28 DE MARZO DE 2013	
93	0018-13-SCN-CC	13 DE JULIO DE 2012		TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PIDE CRITERIO SOBRE COMPETENCIA PARA CONCER LA CAUSA		PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	02 DE ABRIL DE 2013	
94	0019-13-SCN-CC	31 DE AGOSTO DE 2012		SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 1	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PIDE CRITERIO SOBRE COMPETENCIA DE DICHO TRIBUNAL		PROCESAL		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	02 DE ABRIL DE 2013	
95	0020-13-SCN-CC	18 DE ABRIL DE 2012		JUEZA SEXTA DE TRABAJO DE PICHINCHA	ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO DE TRABAJO		LABORAL		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	02 DE ABRIL DE 2013	
96	0021-13-SCN-CC	03 CAUSAS ACUMULADAS, NO SE DETALLAN FECHAS		TRIBUNAL DISTRITAL FISCAL No. 3 DE CUENCA	NUMERAL iii DEL LITERAL a), Y NUMERAL iii DEL LITERAL b) DE LA DISPOSICIÓN GENERAL SÉPTIMA DE LA LEY 99-24 PAR LA REFORMA DE LAS FINANZAS PÚBLICAS		TRIBUTARIA		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	02 DE ABRIL DE 2013	
97	0022-13-SCN-CC	16 DE JUNIO DE 2010		JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE LO PENAL Y TRÁNSITO DE LA LIBERTAD	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PIDE CRITERIO SOBRE APLICACIÓN DE APREMIOS		PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	09 DE ABRIL DE 2013	
98	0023-13-SCN-CC	04 DE NOVIEMBRE DE 2010		SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CHIMBORAZO	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PIDE CRITERIO SOBRE PROCEDENCIA DE RECURSO DE APELACIÓN Y DE HECHO EN EL CASO		PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	25 DE ABRIL DE 2013	

99	0024-13-SCN-CC	14 DE DICIEMBRE DE 2012		JUEZ TEMPORAL DÉCIMO DE LO CIVIL DE BOLÍVAR	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA, PIDE CRITERIO SOBRE INQUIETUDES SOBRE FALLOS DE JUECES ANTERIORES EN PROCESOS DE MEDIDAS CAUTELARES SIMILARES			OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	25 DE ABRIL DE 2013	NO OBSTANTE NO CUMPLIR LA FORMA, LA CORTE IDENTIFICA UNA POSIBLE ANTINOMIA JURISDICCIONAL ENTRE LAS RESOLUCIONES DE MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR DISTINTOS JUECES SOBRE LE MISMO HECHO, Y DECIDE ORDENAR A DICHS JUECES REMITIR LOS EXPEDIENTES COMPLETOS A LA CORTE CONSTITUCIONAL PARA SU CONOCIMIENTO Y TRAMITACIÓN A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA
100	0025-13-SCN-CC	18 SEPTIEMBRE DE 2008		JUZGADO SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA	ARTÍCULO 257 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL		NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	25 ABRIL DE 2013	
101	0026-13-SCN-CC (falta número del caso)	19 DE ABRIL DE 2012		JUEZ ADJUNTO QUINTO DE TRABAJO	ARTÍCULO 33 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	LEY		OFICIO	NIEGA POR NO HABER VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	30 DE ABRIL DE 2013	DESARROLLA EL CONTENIDO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y SU NATURALEZA INFORMAL Y URGENTE
102	0027-13-SCN-CC	25 DE JULIO DE 2012		JUEZ DÉCIMO QUINTO DE LO CIVIL DE CUENCA	ARTÍCULO 856 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL	LEY			NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	30 DE ABRIL DE 2013	
103	0028-13-SCN-CC	04 DE MAYO DE 2012		SALA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	INCISO QUINTO DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES Y PSICOTRÓPICAS	LEY	PENAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	14 DE MAYO DE 2013	
104	0029-13-SCN-CC	14 DE JUNIO DE 2012		JUEZA DE LA UNIDAD PRIMERA DE CONTRAVENCIONES DEL CANTÓN QUITO	ARTÍCULOS 24, 25 Y 31 DE LA LEY DE MIGRACIÓN		MIGRACIÓN	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	14 DE MAYO DE 2013	
105	0030-13-SCN-CC	23 DE NOVIEMBRE DE 2012		PRESIDENTE DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	ARTÍCULO 406, INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	14 DE MAYO DE 2013	DESARROLLA EL TEMA DE NO INAPLICACIÓN DE LOS JUECES ANTE LA CERTEZA; Y SOBRE LA DUDA RAZONABLE Y MOTIVADA
106	0031-13-SCN-CC	04 CAUSAS ACUMULADAS, SE DETALLA SOLO LA PRIMERA (PRINCIPAL) DE 01 DE JULIO DE 2009		TRIBUNAL DISTRITAL DE L CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA	DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	LEY	PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	23 DE MAYO DE 2013	
107	0032-13-SCN-CC	05 SEPTIEMBRE DE 2012	24 SEPTIEMBRE DE 2012	JUZGADO TERCERO ADJUNTO DE TRABAJO DE PICHINCHA	ARTÍCULO 333 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	LEY	PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	23 MAYO DE 2013	

108	0033-13-SCN-CC	05 DE ENERO DE 2013		PRESIDENTE DEL CUARTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	ARTÍCULO 335, NUMERAL 7, DEL INCISO SEGUNDO, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	LEY	PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	23 DE MAYO DE 2013	
109	0034-13-SCN-CC	27 DE AGOSTO DE 2012		JUEZ CUARTO DE TRABAJO DEL GUAYAS	ARTÍCULOS 27 Y 42, NUMERAL 6, DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	LEY	CONSTITUCIONAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	30 DE MAYO DE 2013	LA CORTE CONSTITUCIONAL ADVIERTE AQUÍ LA OBLIGACIÓN DE SUSPENDER LA TRAMITACIÓN DE LA CAUSA Y REMITIR EN CONSULTA ANTE LA DUDA RAZONABLE
110	0035-13-SCN-CC	01 DE SEPTIEMBRE DE 2012		TERCERA SALA DE GARANTÍAS PENALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ARTÍCULO 282, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL	LEY	PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	30 DE MAYO DE 2013	
111	0036-13-SCN-CC	08 DE SEPTIEMBRE DE 2011		JUEZ SUPLENTE PRIMERO DE LO CIVIL DE PASTAZA	ARTÍCULO 78 DE LA LEY FORESTAL Y DE CONSERVACIÓN DE ÁREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE	LEY	PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	07 DE JUNIO DE 2013	
112	0037-13-SCN-CC	28 DE ENERO DE 2011		TRIBUNAL PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DE CAÑAR	ARTÍCULO INNUMERADO AGREGADO LUEGO DEL ARTÍCULO 29 (29-A) DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	NIEGA POR NO HABER VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	11 DE JUNIO DE 2013	
113	0038-13-SCN-CC			TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 3 DE CUENCA	ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA	LEY	TRIBUTARIA	OFICIO	DEVOLUCIÓN (CONSULTA ABSUELTA CON SENTENCIA 0025-10-SCN-CC) Y DISPONE SU CUMPLIMIENTO	11 DE JUNIO DE 2013	
114	0039-13-SCN-CC	24 DE AGOSTO DE 2010		JUEZ DÉCIMO TERCERO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS	ARTÍCULO 343, NUMERAL 1, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	10 DE JULIO DE 2013	
115	0040-13-SCN-CC	31 DE JULIO DE 2012		JUEZA TEMPORAL DÉCIMO TERCERA DE LO CIVIL DE PICHINCHA	ARTÍCULOS 191 Y 182 DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Y ARTÍCULO 266 DE LA DECISIÓN 486 DEL RÉGIMEN COMÚN SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL	LEY	PROPIEDAD INTELECTUAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	10 DE JULIO DE 2013	
116	0041-13-SCN-CC	21 DE ENERO DE 2013		JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO CIVIL DE GUAYAS	ESTABLECE DUDAS SOBRE POSIBLE COLISIÓN ENTRE VARIOS ARTÍCULOS DE LA COSTITUCIÓN		CONSTITUCIONAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	10 DE JULIO DE 2013	ESTABLECE QUE LA CONSULTA DE NORMA NO DEBE SER USADA PARA DUDAS SOBRE CÓMO SUSTANCIAR LOS PROCESOS JUDICIALES
117	0042-13-SCN-CC	17 DE JULIO DE 2012		PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ARTÍCULOS 28, 41, 42 Y 43 DE LA LEY DE GESTIÓN AMBIENTAL	LEY	PROCESAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	17 DE JULIO DE 2013	
118	0043-13-SCN-CC	20 DE JULIO DE 2012		SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE EL ORO	NO ESTABLECE NORMA ESPECÍFICA			OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	17 DE JULIO DE 2013	

119	0044-13-SCN-CC	28 DE FEBRERO DE 2012		JUEZ SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA (e)	ARTÍCULO 403 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL	LEY	PROCESAL	OFICIO	NIEGA POR NO HABER VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	31 DE JULIO DE 2013	
120	0045-13-SCN-CC			TERCERA SALA DEL TRIBUNAL DISTRITAL DE LO FISCAL No. 2 DE GUAYAQUIL	ARTÍCULO 7 DE LA LEY REFORMATORIA PARA LA EQUIDAD TRIBUTARIA	LEY	TRIBUTARIA	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	31 DE JULIO DE 2013	
121	0046-13-SCN-CC	24 DE OCTUBRE DE 2011		TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO No. 3 DE CUENCA	ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE TRABAJO	LEY	LABORAL	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	07 DE AGOSTO DE 2013	
122	0047-13-SCN-CC	12 DE SEPTIEMBRE DE 2012		JUEZ VIGÉSIMO PRIMERO DE GARANTÍAS PENALES DEL GUAYAS (e)	ARTÍCULOS 576, 577 Y 578 DEL CÓDIGO PENAL	LEY	PENAL	OFICIO	NIEGA POR NO HABER VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	21 DE AGOSTO DE 2013	
123	0048-13-SCN-CC	VARIAS CAUSAS ACUMULADAS, SE DETALLA LA PRIMERA (PRINCIPAL) DE 03 DE MAYO DE 2012		SEGUNDA SALA LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA	ARTÍCULO INNUMERADO 15 DE LA LEY REFORMATORIA DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA (TABLA DE PENSIONES ALIMENTICIAS)	LEY	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	OFICIO	NIEGA POR NO HABER VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	04 DE SEPTIEMBRE DE 2013	
124	0049-13-SCN-CC	29 DE AGOSTO DE 2011		JUEZ VIGÉSIMO SEGUNDO DE GARANTÍAS PENALES Y MUTICOMPETENTE DEL GUAYAS	ARTÍCULOS 4, 41 SEGUNDO INCISO, Y DISPOSICIÓN GENERAL OCTAVA DE LA LEY ORGÁNICA DE EMPRESAS PÚBLICAS	LEY	TRIBUTARIA	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	04 DE DICIEMBRE DE 2013	
SENTENCIAS CONSULTA DE NORMAS 2014											
125	0001-14-SCN-CC	18 DE MAYO DE 2011		JUEZ ADJUNTO CUARTO DE TRÁNSITO DEL GUAYAS	DISPOSICIÓN GENERAL VIGÉSIMA TERCERA DE LA LEY ORGÁNICA REFORMATIVA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL	LEY	TRÁNSITO	OFICIO	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	15 DE ENERO DE 2014	RATIFICA EL CONTROL CONCENTRADO
126	0002-14-SCN-CC	11 DE ABRIL DE 2011		JUEZA CUARTA DE LO LABORAL DEL GUAYAS	ARTÍCULO 35 DE LA LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL	LEY	CONSTITUCIONAL	CIÓN DE PAR	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	15 DE ENERO DE 2014	ESTABLECE REGLA JURISPRUDENCIAL SOBRE EL DEBER DEL JUEZ DE VERIFICAR LA NECESIDAD DE ELEVAR UNA CONSULTA DE NORMA A PETICIÓN DE PARTE

NOTAS:

(*) El texto de las sentencias descritas se lo puede encontrar en: "<http://casos.corteconstitucional.gob.ec:8080/busqueda/index.php>" (ver nota al pie 28 del trabajo); ingresando en la sección "Sentencias y Dictámenes", se ubican cada una por el número la sentencia, año y la fecha de decisión que se indicada en la penúltima celda de este cuadro anexo No. 1.

(**) Las celdas en blanco implica que no fue posible ubicar esa información en el texto de esa sentencia; o que se consideró que no era relevante en el caso de la celda "DESARROLLO DE LA FIGURA".

ANEXO No. 2

CONSULTA DE NORMA POR MATERIA CONSULTADA

SENTENCIAS CONSULTA DE NORMA 2009

N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA
1	0001-09-SCN-CC	PENAL	1	0002-09-SCN-CC	PROF. INTELLECTUAL

MATERIA	N.º	Porcentaje
PENAL	1	50%
PROF. INTELLECTUAL	1	50%
TOTAL SENTENCIAS	2	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2010

N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA
1	0001-10-SCN-CC	PENAL	1	0014-10-SCN-CC	TRIBUTARIO	1	0003-10-SCN-CC	CIVIL	1	011-10-SCN-CC	ADMINISTRATIVO	1	012-10-SCN-CC	LABORAL
2	0002-10-SCN-CC	PENAL	2	022-10-SCN-CC	TRIBUTARIO	2	007-10-SCN-CC	CIVIL	2	018-10-SCN-CC	ADMINISTRATIVO	2	031-10-SCN-CC	LABORAL
3	0004-10-SCN-CC	PENAL	3	023-10-SCN-CC	TRIBUTARIO	3	017-10-SCN-CC	CIVIL						
4	005-10-SCN-CC	PENAL	4	026-10-SCN-CC	TRIBUTARIO	4	020-10-SCN-CC	CIVIL						
5	006-10-SCN-CC	PENAL	5	027-10-SCN-CC	TRIBUTARIO									
6	008-10-SCN-CC	PENAL	6	028-10-SCN-CC	TRIBUTARIO									
7	009-10-SCN-CC	PENAL												
8	010-10-SCN-CC	PENAL												
9	013-10-SCN-CC	PENAL												
10	019-10-SCN-CC	PENAL												
11	020-10-SCN-CC	PENAL												
12	021-10-SCN-CC	PENAL												
13	028-10-SCN-CC	PENAL												
14	029-10-SCN-CC	PENAL												
15	033-10-SCN-CC	PENAL												
16	034-10-SCN-CC	PENAL												
17	035-10-SCN-CC	PENAL												
18	036-10-SCN-CC	PENAL												

MATERIA	N.º	Porcentaje
MATERIA PENAL	18	54.54%
MATERIA TRIBUTARIA	6	18.18%
MATERIA CIVIL	4	12.12%
MATERIA ADMINISTRATIVA	2	6.06%
MATERIA LABORAL	2	6.06%
MATERIA DE TRANSITO	1	3.03%
TOTAL SENTENCIAS	33	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2011

N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA
1	002-11-SCN-CC	PENAL	1	001-11-SCN-CC	CONSTITUCIONAL	1	009-11-SCN-CC	ADMINISTRATIVO	1	003-11-SCN-CC	CIVIL	1	007-11-SCN-CC	LABORAL	1	013-11-SCN-CC	TRANSITO
2	005-11-SCN-CC	PENAL	2	010-11-SCN-CC	CONSTITUCIONAL	2	017-11-SCN-CC	ADMINISTRATIVO	2	008-11-SCN-CC	CIVIL	2	012-11-SCN-CC	LABORAL			
3	006-11-SCN-CC	PENAL	3	011-11-SCN-CC	CONSTITUCIONAL	3	015-11-SCN-CC	ADMINISTRATIVO	3	015-11-SCN-CC	CIVIL						
4	0016-11-SCN-CC	PENAL	4	014-11-SCN-CC	CONSTITUCIONAL												

MATERIA	N.º	Porcentaje
MATERIA PENAL	4	22.22%
MATERIA CONSTITUCIONAL	4	22.22%
MATERIA ADMINISTRATIVA	3	16.66%
MATERIA CIVIL	3	16.66%
MATERIA LABORAL	2	11.11%
MATERIA DE TRANSITO	1	5.55%
MATERIA TRIBUTARIA	1	5.55%
TOTAL SENTENCIAS	18	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2012

N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA
1	0005-12-SCN-CC	PENAL	1	0003-12-SCN-CC	CIVIL	1	0012-12-SCN-CC	PROCESAL ADMINISTRATIVO	1	0008-12-SCN-CC	TRIBUTARIA	1	0004-12-SCN-CC	LABORAL	1	0002-12-SCN-CC	CONSTITUCIONAL
2	0005-12-SCN-CC	PENAL	2	0007-12-SCN-CC	CIVIL	2	0013-12-SCN-CC	PROCESAL ADMINISTRATIVO	2	0016-12-SCN-CC	TRIBUTARIA	2	0009-12-SCN-CC	LABORAL			
3	0006-12-SCN-CC	PENAL	3	0010-12-SCN-CC	CIVIL										2	0018-12-SCN-CC	OTRAS
4	0011-12-SCN-CC	PENAL	4	0014-12-SCN-CC	CIVIL												

MATERIA	N.º	Porcentaje
MATERIA PENAL	4	22.22%
MATERIA CIVIL	4	22.22%
MATERIA PROCESAL	2	11.11%
MATERIA TRIBUTARIA	2	11.11%
MATERIA LABORAL	2	11.11%
MATERIA CONSTITUCIONAL	1	5.55%
MATERIA MERCANTIL	1	5.55%
OTRAS	2	11.11%
TOTAL SENTENCIAS	18	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2013

N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA
1	0003-13-SCN-CC	PROCESAL	1	0002-13-SCN-CC	PENAL	1	0001-13-SCN-CC	TRIBUTARIA	1	0004-13-SCN-CC	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	1	0009-13-SCN-CC	LABORAL	2	0034-13-SCN-CC	CONSTITUCIONAL
															1	0005-13-SCN-CC	PROCESO HABEAS CORPUS
															2	0008-13-SCN-CC	TRANSITO
															1	0029-13-SCN-CC	IMIGRACION
															1	0007-13-SCN-CC	OTRAS

2	0010-13-SCN-CC	PROCESAL	2	0013-13-SCN-CC	PENAL	2	0021-13-SCN-CC	TRIBUTARIA	2	0006-13-SCN-CC	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	2	0020-13-SCN-CC	LABORAL	2	0041-13-SCN-CC	CONSTITUCIONAL
3	0012-13-SCN-CC	PROCESAL	3	0025-13-SCN-CC	PENAL	3	0018-13-SCN-CC	TRIBUTARIA	3	0040-13-SCN-CC	NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	3	0046-13-SCN-CC	LABORAL			
4	0015-13-SCN-CC	PROCESAL	4	0028-13-SCN-CC	PENAL	4	0045-13-SCN-CC	TRIBUTARIA									
5	0016-13-SCN-CC	PROCESAL	5	0030-13-SCN-CC	PENAL	5	0049-13-SCN-CC	TRIBUTARIA									
6	0017-13-SCN-CC	PROCESAL	6	0037-13-SCN-CC	PENAL												
7	0018-13-SCN-CC	PROCESAL	7	0039-13-SCN-CC	PENAL												
8	0019-13-SCN-CC	PROCESAL	8	0047-13-SCN-CC	PENAL												
9	0022-13-SCN-CC	PROCESAL															
10	0023-13-SCN-CC	PROCESAL															
11	0027-13-SCN-CC	PROCESAL															
12	0031-13-SCN-CC	PROCESAL															
13	0032-13-SCN-CC	PROCESAL															
14	0033-13-SCN-CC	PROCESAL															
15	0035-13-SCN-CC	PROCESAL															
16	0036-13-SCN-CC	PROCESAL															
17	0042-13-SCN-CC	PROCESAL															
18	0044-13-SCN-CC	PROCESAL															

2	0011-13-SCN-CC	OTRAS
3	0014-13-SCN-CC	OTRAS
4	0024-13-SCN-CC	OTRAS
5	0026-13-SCN-CC	OTRAS
6	0043-13-SCN-CC	OTRAS

RESULTADOS CONSULTAS NORMAS AÑO 2013	MATERIA PROCESAL	18	36.73%
	MATERIA PENAL	8	16.33%
	MATERIA TRIBUTARIA	5	10.20%
	MATERIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	3	6.12%
	MATERIA LABORAL	3	6.12%
	MATERIA CONSTITUCIONAL	2	4.08%
	MATERIA HABEAS CORPUS	1	2.04%
	MATERIA PROPIEDAD INTELECTUAL	1	2.04%
	MATERIA TRANSITO	1	2.04%
	MATERIA MIGRACION	1	2.04%
	OTRAS	6	12.24%
	TOTAL SENTENCIAS	49	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2014

N.º	SENTENCIA	MATERIA	N.º	SENTENCIA	MATERIA
1	0001-14-SCN-CC	TRANSITO	1	0002-14-SCN-CC	CONSTITUCIONAL

RESULTADOS CONSULTAS NORMAS AÑO 2014	MATERIA TRANSITO	1	50%
	MATERIA CONSTITUCIONAL	1	50%
	TOTAL SENTENCIAS	2	100% (*)

(*) = resultados sin considerar los casos que no aportaban la información respectiva

ANEXO No. 3

CONSULTA DE NORMA POR TIEMPO DE RESOLUCIÓN

SENTENCIAS CONSULTA DE NORMA 2009			
N.º	SENTENCIA	TIEMPO	
1	0001-09-SCN-CC	4 MESES, 22 DIAS	
2	0002-09-SCN-CC	3 MESES, 13 DIAS	
RESULTADOS CONSULTAS DE NORMAS 2009		MÁS DE 1 MES Y MENOS DE 6 MESES	2 100%
		TOTAL SENTENCIAS 2009	2 100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2010											
N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO
1	036-10-SCN-CC	29 DIAS	1	005-10-SCN-CC	2 MESES, 5 DIAS	1	0001-10-SCN-CC	6 MESES, 13 DIAS	1	0002-10-SCN-CC	1 AÑO, 8 DIAS
			2	006-10-SCN-CC	3 MESES, 21 DIAS	2	0003-10-SCN-CC	10 MESES, 30 DIAS	2	010-10-SCN-CC	1 AÑO
			3	007-10-SCN-CC	2 MESES, 24 DIAS	3	0004-10-SCN-CC	6 MESES, 6 DIAS	3	024-10-SCN-CC	1 AÑO, 20 DIAS
			4	008-10-SCN-CC	5 MESES, 12 DIAS	4	012-10-SCN-CC	9 MESES, 8 DIAS			
			5	009-10-SCN-CC	6 MESES	5	013-10-SCN-CC	9 MESES, 29 DIAS			
			6	011-10-SCN-CC	3 MESES, 15 DIAS	6	0014-10-SCN-CC	10 MESES, 18 DIAS			
			7	016-10-SCN-CC	4 MESES, 5 DIAS	7	017-10-SCN-CC	6 MESES, 18 DIAS			
			8	0021-10-SCN-CC	1 MES, 28 DIAS	8	019-10-SCN-CC	11 MESES, 17 DIAS			
			9	023-10-SCN-CC	4 MESES, 14 DIAS	9	022-10-SCN-CC	6 MESES, 24 DIAS			
			10	026-10-SCN-CC	5 MESES, 18 DIAS	10	025-10-SCN-CC	8 MESES, 8 DIAS			
			11	027-10-SCN-CC	2 MESES, 3 DIAS						
			12	029-10-SCN-CC	2 MESES, 15 DIAS						
			13	030-10-SCN-CC	3 MESES, 16 DIAS						
			14	031-10-SCN-CC	5 MESES, 24 DIAS						
			15	033-10-SCN-CC	1 MES, 21 DIAS						
			16	034-10-SCN-CC	1 MES, 7 DIAS						
			17	035-10-SCN-CC	1 MES, 7 DIAS						

RESULTADOS CONSULTAS NORMAS AÑO 2010	MENOS DE 1 MES	1	3.12%
	MÁS DE 1 MES Y MENOS DE 6 MESES	17	53.12%
	MAS DE 6 MESES Y MENOS DE 1 AÑO	10	31.25%
	MAS DE UN AÑO Y MENOS DE 1 AÑO Y 6 MESES	3	9.37%
	MAS DE 1 AÑO Y 6 MESES	1	3.12%

TOTAL SENTENCIAS 2010	32	100% (*)
-----------------------	----	----------

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA DE 2011

N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO
1	001-11-SCN-CC	4 MESES, 19 DIAS	1	002-11-SCN-CC	11 MESES, 10 DIAS	1	008-11-SCN-CC	1 AÑO, 4 MESES, 23 DIAS
2	003-11-SCN-CC	1 MES, 27 DIAS	2	006-11-SCN-CC	7 MESES, 20 DIAS			
3	004-11-SCN-CC	3 MESES 22 DIAS	3	007-11-SCN-CC	7 MESES, 17 DIAS			
4	005-11-SCN-CC	1 MES, 20 DIAS	4	009-11-SCN-CC	7 MESES, 5 DIAS			
5	013-11-SCN-CC	3 MESES, 18 DIAS	5	010-11-SCN-CC	10 MESES, 12 DIAS			
6	0016-11-SCN-CC	1 MES, 14 DIAS	6	011-11-SCN-CC	8 MESES, 13 DIAS			
			7	012-11-SCN-CC	9 MESES			
			8	014-11-SCN-CC	7 MESES, 8 DIAS			
			9	015-11-SCN-CC	8 MESES, 6 DIAS			
			10	017-11-SCN-CC	7 MESES, 12 DIAS			
			11	018-11-SCN-CC	11 MESES, 29 DIAS			

RESULTADOS CONSULTAS NORMAS AÑO 2011			
MÁS DE 1 MES Y MENOS DE 6 MESES	6	33.33%	
MAS DE 6 MESES Y MENOS DE 1 AÑO	11	61.11%	
MAS DE UN AÑO Y MENOS DE 1 AÑO Y 6 MESES	1	5.55%	
TOTAL SENTENCIAS 2011	18	100% (*)	

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA DE 2012

N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO
1	0010-12-SCN-CC	5 MESES, 1 DIA	1	0002-12-SCN-CC	8 MESES, 23 DIAS	1	0004-12-SCN-CC	1 AÑO, 3 MESES	1	0001-12-SCN-CC	2 AÑOS, 5 MESES, 8 DIAS
			2	0006-12-SCN-CC	9 MESES, 28 DIAS	2	0012-12-SCN-CC	1 AÑO, 3 MESES, 5 DIAS	2	0003-12-SCN-CC	1 AÑO, 6 MESES, 28 DIAS
			3	0007-12-SCN-CC	10 MESES, 27 DIAS	3	0018-12-SCN-CC	1 AÑO, 5 MESES	3	0005-12-SCN-CC	1 AÑO, 9 MESES, 19 DIAS
			4	0009-12-SCN-CC	8 MESES				4	0017-12-SCN-CC	1 AÑO, 10 MESES, 15 DIAS
			5	0011-12-SCN-CC	6 MESES, 29 DIAS						
			6	0013-12-SCN-CC	8 MESES, 5 DIAS						
			7	0014-12-SCN-CC	8 MESES						

8	0019-12-SCN-CC	8 MESES, 25 DIAS
---	----------------	------------------

RESULTADOS CONSULTAS NORMAS AÑO 2012	MÁS DE 1 MES Y MENOS DE 6 MESES	1	6.25%
	MAS DE 6 MESES Y MENOS DE 1 AÑO	8	50%
	MAS DE 1 AÑO Y MENOS DE 1 AÑO Y 6 MESES	3	18.75%
	MAS DE 1 AÑO Y 6 MESES	4	25%
	TOTAL SENTENCIAS 2012	16	100%

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA DE 2013											
N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO	N.º	SENTENCIA	TIEMPO
1	0001-13-SCN-CC	5 MESES, 24 DIAS	1	0005-13-SCN-CC	7 MESES, 24 DIAS	1	0003-13-SCN-CC	1 AÑO, 5 MESES, 6 DIAS	1	0004-13-SCN-CC	1 AÑO, 11 MESES, 9 DIAS
2	0002-13-SCN-CC	4 MESES	2	0006-13-SCN-CC	10 MESES, 22 DIAS	2	0009-13-SCN-CC	1 AÑO, 3 MESES, 17 DIAS	2	0007-13-SCN-CC	1 AÑO, 11 MESES, 14 DIAS
3	0010-13-SCN-CC	4 MESES, 16 DIAS	3	0012-13-SCN-CC	7 MESES, 24 DIAS	3	0011-13-SCN-CC	1 AÑO, 25 DIAS	3	0014-13-SCN-CC	1 AÑO, 9 MESES, 8 DIAS
4	0015-13-SCN-CC	5 MESES, 5 DIAS	4	0017-13-SCN-CC	9 MESES, 29 DIAS	4	0013-13-SCN-CC	1 AÑO, 3 MESES	4	0016-13-SCN-CC	1 AÑO, 10 MESES, 2 DIAS
5	0024-13-SCN-CC	4 MESES, 11 DIAS	5	0018-13-SCN-CC	8 MESES, 20 DIAS	5	0026-13-SCN-CC	1 AÑO, 11 DIAS	5	0019-13-SCN-CC	1 AÑO, 7 MESES, 2 DIAS
6	0030-13-SCN-CC	5 MESES, 22 DIAS	6	0020-13-SCN-CC	11 MESES, 15 DIAS	6	0028-13-SCN-CC	1 AÑO, 10 DIAS	6	0022-13-SCN-CC	2 AÑOS, 9 MESES, 24 DIAS
7	0033-13-SCN-CC	4 MESES, 28 DIAS	7	0027-13-SCN-CC	9 MESES, 5 DIAS	7	0042-13-SCN-CC	1 AÑO	7	0023-13-SCN-CC	2 AÑOS, 5 MESES, 21 DIAS
8	0041-13-SCN-CC	5 MESES, 20 DIAS	8	0029-13-SCN-CC	11 MESES	8	0044-13-SCN-CC	1 AÑO, 5 MESES, 3 DIAS	8	0025-13-SCN-CC	4 AÑOS, 7 MESES, 7 DIAS
			9	0032-13-SCN-CC	8 MESES	9	0048-13-SCN-CC	1 AÑO, 4 MESES, 1 DIA	9	0028-13-SCN-CC	1 AÑO, 10 DIAS
			10	0034-13-SCN-CC	9 MESES, 3 DIAS				10	0031-13-SCN-CC	3 AÑOS, 10 MESES, 22 DIAS
			11	0035-13-SCN-CC	8 MESES, 29 DIAS				11	0036-13-SCN-CC	1 AÑO, 9 MESES
			12	0040-13-SCN-CC	11 MESES, 10 MESES				12	0037-13-SCN-CC	2 AÑOS, 5 MESES, 14 DIAS

13	0043-13-SCN-CC	11 MESES, 28 DIAS
14	0047-13-SCN-CC	11 MESES, 9 DIAS

13	0039-13-SCN-CC	2 AÑOS, 10 MESES, 17 DIAS
14	0046-13-SCN-CC	1 AÑO, 9 MESES, 14 DIAS
15	0049-13-SCN-CC	2 AÑOS, 3 MESES, 6 DIAS

RESULTADOS CONSULTAS NORMAS AÑO 2013	MÁS DE 1 MES Y MENOS DE 6 MESES	8	17.39%
	MAS DE 6 MESES Y MENOS DE 1 AÑO	14	30.43%
	MAS DE 1 AÑO Y MENOS DE 1 AÑO Y 6 MESES	9	19.56%
	MAS DE 1 AÑO Y 6 MESES	15	32.60%
	TOTAL SENTENCIAS 2013	46	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTA DE NORMA 2014

N.º	SENTENCIA	MATERIA
1	0001-14-SCN-CC	2 AÑOS, 7 MESES, 28 DIAS
2	0002-14-SCN-CC	2 AÑOS, 9 MESES, 4 DIAS

RESULTADOS CONSULTAS DE NORMAS 2014	MAS DE 1 AÑO Y 6 MESES	2	100%
	TOTAL SENTENCIAS 2014	2	100% (*)

(*) = resultados sin considerar los casos que no aportaban la información respectiva

ANEXO No. 4

CONSULTA DE NORMA POR TIPO DE RESOLUCIÓN

SENTENCIAS CONSULTA DE NORMA 2009

N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1	0001-09-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD
2	0002-09-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD

RESULTADOS CONSULTAS DE NORMAS 2009	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	2	100%
	TOTAL SENTENCIAS 2009	2	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2010

N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1	0001-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	1	0004-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	1	0014-10-SCN-CC	DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	1	0021-10-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO ESTAR VIGENTE LA NORMA
2	0002-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	2	0005-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD (NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL PRONUNCIARSE)	2	0022-10-SCN-CC	DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA			
3	0003-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	3	0006-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD (NO HAY MATERIA SOBRE LA CUAL PRONUNCIARSE)	3	0023-10-SCN-CC	DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA			
4	0007-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	4	0024-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	4	0027-10-SCN-CC	DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA			
5	0008-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD (INADMITE LA CONSULTA)	5	0025-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	5	0030-10-SCN-CC	DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA			
6	0009-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	6	0029-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD						
7	0010-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	7	0031-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD						
8	0011-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	8	0033-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD						
9	0012-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	9	0034-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD						
10	0013-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	10	0035-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD						
11	0016-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	11	0036-10-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD						
12	0017-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
13	0019-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
14	0020-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
15	0026-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
16	0028-10-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									

RESULTADOS CONSULTAS DE NORMAS 2010	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	16	48.48%
	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	11	33.33%
	DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	5	15.15%

	NIEGA LA CONSULTA POR NO ESTAR VIGENTE LA NORMA	1	3.03%
	TOTAL SENTENCIAS 2010	33	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2011											
N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1	001-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	1	008-11-SCN-CC	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	1	015-11-SCN-CC	LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA DE NORMA	1	0016-11-SCN-CC	NIEGA POR FALTA DE MOTIVACIÓN
2	002-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
3	003-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
4	004-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
5	005-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
6	006-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
7	007-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
8	009-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
9	010-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
10	011-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
11	012-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
12	013-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
13	014-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
14	017-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									
15	018-11-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD									

RESULTADOS CONSULTAS DE NORMAS 2011	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	15	83.33%
	DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	1	5.55%
	LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA DE NORMA	1	5.55%
	NIEGA POR FALTA DE MOTIVACIÓN	1	5.55%
	TOTAL SENTENCIAS 2011	18	100% (*)

SENTENCIAS CONSULTAS DE NORMA 2012														
N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN	N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1	0001-12-SCN-CC	RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	1	0002-12-SCN-CC	NIEGA POR FALTA DE MOTIVACIÓN	1	0008-12-SCN-CC	DEVOLUCIÓN (CONSULTA ABSUELTA CON SENTENCIA 0014-10-SCN-CC)	1	0009-12-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR IMPROCEDENTE	1	0011-12-SCN-CC	ACEPTA Y DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD; EXPULSA DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y DISPONE EFECTOS GENERALES HACIA EL FUTURO
												1	0019-12-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA

9	0012-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
10	0013-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
11	0014-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
12	0015-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
13	0016-13-SCN-CC (falta número del caso)	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
14	0017-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
15	0018-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
16	0019-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
17	0020-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
18	0021-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
19	0022-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
20	0023-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
21	0024-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
22	0025-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
23	0027-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

24	0028-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
25	0029-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
26	0030-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
27	0031-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
28	0032-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
29	0033-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
30	0034-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
31	0035-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
32	0036-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
33	0039-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
34	0040-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
35	0041-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
36	0042-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
37	0043-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
38	0045-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

39	0046-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
40	0049-13-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

RESULTADOS CONSULTAS DE NORMAS 2013	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	40	81.63%
	NIEGA POR NO HABER VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	5	10.20%
	DEVOLUCIÓN CONSULTA ABSUELTA	2	4.08%
	NIEGA LA CONSULTA Y DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	1	2.04%
	NIEGA LA CONSULTA POR IMPROCEDENTE	1	2.04%
TOTAL SENTENCIAS 2013	49	100% (*)	

SENTENCIAS CONSULTA DE NORMA 2014

N.º	SENTENCIA	RESOLUCIÓN
1	0001-14-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD
2	0002-14-SCN-CC	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

RESULTADOS CONSULTAS DE NORMAS 2014	NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	2	100%
	TOTAL SENTENCIAS 2014	2	100% (*)

(*) = resultados sin considerar los casos que no aportaban la información respectiva

ANEXO No. 5

RESULTADOS FINALES CONSULTAS DE NORMA POR MATERIA

MATERIA	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	TOTAL	%
MATERIA PENAL	1	18	4	4	8	0	35	28.68 %
PROCESAL	0	0	0	0	18	0	18	14.75 %
MATERIA TRIBUTARIA	0	6	1	2	5	0	14	11.47 %
MATERIA CIVIL	0	4	3	4	0	0	11	9.01 %
MATERIA LABORAL	0	2	2	2	3	0	9	7.37 %
MATERIA CONSTITUCIONAL	0	0	4	1	2	1	8	6.55 %
OTRAS	0	0	0	2	6	0	8	6.55 %
MATERIA ADMINISTRATIVA	0	2	3	0	0	0	5	4.09 %
MATERIA DE TRÁNSITO	0	1	1	0	1	1	4	3.27 %
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA	0	0	0	0	3	0	3	2.45 %
INTELLECTUAL	1	0	0	0	1	0	2	1.63 %
MATERIA PROCESAL ADMINISTRATIVA	0	0	0	2	0	0	2	1.63 %
MATERIA MERCANTIL	0	0	0	1	0	0	1	0.81 %
MATERIA HABEAS CORPUS	0	0	0	0	1	0	1	0.81 %
MATERIA MIGRACIÓN	0	0	0	0	1	0	1	0.81 %
							122	100%

RESULTADOS FINALES CONSULTAS DE NORMA POR TIPO DE RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	TOTAL	%
NIEGA LA CONSULTA POR NO VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD	0	0	0	0	40	2	42	34.42%

RATIFICA LA CONSTITUCIONALIDAD	2	16	15	8	0	0	41	33.60 %
DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD	0	11	1	1	0	0	13	10.65 %
DECLARA LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA	0	5	0	0	1	0	6	4.91 %
DEVOLUCIÓN CONSULTA ABSUELTA	0	0	0	3	2	0	5	4.09 %
NIEGA POR NO HABER VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES	0	0	0	0	5	0	5	4.09 %
NIEGA POR FALTA DE MOTIVACIÓN	0	0	1	3	0	0	4	3.27 %
NIEGA POR IMPROCEDENTE	0	0	0	2	1	0	3	2.45 %
NIEGA LA CONSULTA POR NO ESTAR VIGENTE LA NORMA	0	1	0	0	0	0	1	0.81 %
LA CORTE CARECE DE COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CONSULTA DE NORMA	0	0	1	0	0	0	1	0.81 %
NIEGA CONSULTA	0	0	0	1	0	0	1	0.81 %
							122	100%

RESULTADOS FINALES CONSULTAS DE NORMA POR TIEMPO DE RESOLUCIÓN								
TIEMPO	AÑO 2009	AÑO 2010	AÑO 2011	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	TOTAL	%
MÁS DE 6 MESES Y MENOS DE 1 AÑO	0	10	11	8	14	0	43	35.83
MÁS DE 1 MES Y MENOS DE 6 MESES	2	17	6	1	8	0	34	28.33
MÁS DE 1 AÑO Y 6 MESES		1		4	15	2	22	18.33
MÁS DE UN AÑO Y MENOS DE 1 AÑO Y 6 MESES		3	1	3	9	0	20	16.66
MENOS DE 1 MES		1					1	0.83
							120	100%

ANEXO 6

La entrevista en profundidad se realizó a un grupo de profesionales del derecho y académicos mediante correo electrónico y reuniones personales, contando con la colaboración de juristas de diversas nacionalidades. La entrevista se basó en el siguiente guión al cual se adjuntó en su momento el texto completo de la normativa que se cita:

" ANTECEDENTES:

- ✓ *El artículo 428 de la Constitución del Ecuador determina que "Cuando una jueza o juez... considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma."*
- ✓ *Luego el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (inmerso en el Título IV denominado "Control concreto de constitucionalidad") establece que un/a juez/a suspenderá la tramitación de una causa y remitirá en consulta a la Corte Constitucional sobre la contrariedad de una norma jurídica con la Constitución "solo si tiene duda razonable y motivada" de dicha contradicción; y, si elevada la consulta la Corte Constitucional no se pronuncia dentro del plazo ahí previsto, el proceso seguirá sustanciándose.*
- ✓ *Posteriormente, la Corte Constitucional ecuatoriana (sentencia 001-13-SCN-CC) estableció que en el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad y que, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional y bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de una disposición normativa, un juez puede inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte.*
- ✓ *Por otro lado, la Constitución del Ecuador establece los principios de supremacía constitucional (artículos 424 y 425); aplicación directa y más favorable de la Constitución (artículos 11.3; 11.5; y 426); de simplificación, eficacia, celeridad procesal y tutela judicial efectiva (artículos 75 y 169); y en tal sentido la propia jurisprudencia constitucional ha cuestionado el actuar de jueces -bajo el Estado Constitucional de Derechos y Justicia (artículo 1)- como meros aplicadores de la ley con actitudes de solo observadores y no activos.*

PREGUNTAS:

Con estos antecedentes, qué opina usted respecto de:

- a) *¿Normativamente podría interpretarse que el/a juez/a que no tenga "duda razonable y motivada", sino una completa certeza sobre la inconstitucionalidad de una norma podría inaplicar para el caso en concreto dicha norma invocando los principios constitucionales antes citados, sin necesidad de elevar consulta alguna?*
- b) *Si un/a juez/a en la sustanciación de una causa se encuentra, por ejemplo, con una norma formalmente válida que limita la intervención de la mujer (género) a contar con autorización expresa de su marido para poder actuar; o, en otro ejemplo, con una norma penal vigente que sanciona con cadena perpetua o con pena de muerte una conducta penal específica que se está juzgando ¿el juez está obligado a suspender la causa y elevar en consulta la inconstitucionalidad; o directamente inaplicar dichas normas por contradecir claramente expresas disposiciones constitucionales?"*.

Los entrevistados fueron (en orden alfabético):

1. *Berenice Jaimes Rodríguez* (abogada mexicana).
2. *Claudia Storini* (docente de la Universidad Pública de Navarra y de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
3. *Daniela Erazo* (asesora de la Corte Constitucional del Ecuador).
4. *Hernán Salgado Pesantes* (ex Juez y ex Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
5. *José Carlos Barco* (abogado peruano).
6. *José Luis Hernández* (abogado mexicano).
7. *Josep Aguiló* (docente de la Universidad de Alicante – España).
8. *Karla Andrade* (asesora de la Corte Constitucional del Ecuador).
9. *Marco Navas* (docente de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
10. *Pablo Gutiérrez Colantuono* (docente de la Universidad Nacional de Comahue – Argentina).
11. *Ramiro Ávila Santamaría* (docente de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).
12. *Romina Sijniensky* (abogada senior de la Corte Interamericana de Derechos Humanos).
13. *Victoria Roca* (docente de la Universidad de Alicante – España).

A continuación un extracto de las respuestas y principales ideas de cada uno de los entrevistados:

1. Berenice Jaimes Rodríguez (vía correo electrónico - textual):

De la lectura del artículo 428 de la Constitución de Ecuador y del 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se desprende que no sería posible lo que nos plantea el Maestrante en su primera pregunta.

Cierto es, que existe la posibilidad de que al existir una falta de pronunciamiento (en tiempo) por parte de la Corte Constitucional, el proceso debe seguir sustanciándose y se deja a salvo la protección extraordinaria por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o una resolución contraria a la resolución emitida por la Corte Constitucional.

Queda perfectamente estipulado en la normatividad ecuatoriana que en este país únicamente existe el control concentrado de constitucionalidad, por lo anterior, podemos comprender que se reconoce la existencia de procedimientos judiciales a través de los cuáles, el particular o la entidad que tiene a su favor la acción respectiva puede promover para obtener esa declaración de inconstitucionalidad. Lo anterior plenamente contemplado en la redacción del artículo 428 de la Constitución Ecuatoriana. Por supremacía y respeto a la jerarquía normativa es imposible dejar a un lado lo estipulado por la misma. Existe una supremacía constitucional que debe ser obedecida y respetada, no obstante que la redacción de algunos preceptos normativos nos resulten contrarios o confusos en relación al tema.

Durante mucho tiempo en México, se determinó que la única manera de realizar el control de constitucionalidad de normas generales era a través del control concentrado, a través de estos medios específicos de control (juicio de amparo, controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad), estas eran las vías idóneas para poder evaluar si una norma general era o no inconstitucional y así declararlo en su sentencia.

En 2011, por virtud de las reformas constitucionales de 10 de junio del citado año, se dio un cambio en el esquema en materia de derechos humanos.

La Corte con motivo de la consulta del caso resuelto por la Corte Interamericana "Rosendo Radilla", ha cambiado este paradigma y ha dispuesto la posibilidad de realizar el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad para que puedan realizarlo todos y cada uno de los jueces de mi país.

Ahora bien, al reflexionar sobre la segunda pregunta planteada, tengo la idea que se acerca más a lo que acontecería a un intento de control difuso. Lo anterior en tanto que eventualmente cualquier juez o cualquier tribunal estaría en la posibilidad de inaplicar una disposición general que se estime inconstitucional para aplicar directamente la Constitución y con eso resarcir un posible daño que implicaría la aplicación de esa norma general...

El Control de constitucionalidad es el mecanismo jurídico por el cual, para asegurar el cumplimiento de las normas constitucionales, se realiza un procedimiento de revisión de las normas ordinarias, y en caso de contradicción con la Constitución se procede a la invalidación de las normas de rango inferior que no hayan sido hechas en conformidad con aquellas. El fundamento de este control es el mantenimiento del Principio de Supremacía Constitucional.

En la experiencia mexicana, el Art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece: (...)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha llegado a determinar que la Constitución federal se ubica jerárquicamente en un nivel superior respecto de las leyes del Congreso de la Unión. Por otro lado, los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, en materia de derechos humanos, se ubican en el mismo peldaño que la Carta magna y por encima de las leyes expedidas por el órgano legislativo. Asimismo, si bien el artículo 133 contiene de manera expresa el principio de supremacía constitucional, existen otros preceptos en la Constitución mexicana, que de manera implícita nos llevan a ubicarla como la *lex* fundamental de la Nación Mexicana; entre ellos, los artículos 41, 128 y 135.

2. Claudia Storini (entrevista personal – principales ideas):

En principio la Constitución prevé los dos tipos de control (concentrado y difuso). Se debería pensar aquí si el control directo (IN) y el incidental (CN) tienen el mismo objeto. Ciertamente es que el caso concreto es el que permite evidenciar un perfil de inconstitucionalidad. Todas las acciones constitucionales van a revisión porque es precisamente en esta acción donde el juez debería aplicar directamente la constitución por razones de tiempo.

¿Qué significa aplicación directa? No es solo la aplicación directa frente al vacío legislativo (lo que no conlleva necesariamente el control difuso), pero también frente a una disposición normativa que contradice el sentido de la constitución puede aplicarse la norma y aplicar directamente la constitución. Ahora ¿esto se puede hacer siempre o solo en ciertos casos? Eso es lo que intentó hacer el legislador (LOGJCC) respecto de la Constitución. El artículo 425 establece el orden jerárquico y dispone a todo juez la aplicación de la norma jerárquica superior porque prevalecerá la constitución (¿control difuso?).

En la constitución tenemos dos modalidades de control que son paralelas: a) control difuso del juez, y b) control concentrado de la Corte Constitucional, ¿cuándo se aplica cada una? Esto se resuelve desde la garantía de los derechos constitucionales. En las acciones constitucionales se aplicaría un control difuso, y el concentrado en las acciones ordinarias porque se intuye que si el constituyente dispuso enviar todas las acciones constitucionales a revisión es porque está pensando en la unificación, y de hecho en el derecho comparado donde hay control difuso hay revisión. En las acciones ordinarias si sería más sensato el suspender y consultar pues los tiempos no son tan importantes; si se suspende y consulta durante una acción constitucional se debilita su celeridad. El legislador intentó solucionar estos problemas a través de la "duda razonable" y cuando se dé esto entonces eleva la consulta a la Corte Constitucional. Este es el discrimen para realizar la inaplicabilidad o control concentrado. Cuando hay "duda razonable" (y por ende certeza) Cuando hay un choque de dos reglas, porque las reglas no permiten interpretaciones. En el choque entre un principio y una regla siempre habrá duda, pues el principio siempre admitirá diversas interpretaciones, por ende el juez solo debería ejercer control difuso ante un choque de reglas, y en los demás casos deberá preguntar a la Corte Constitucional; esta sería la idea de la LOGJCC. La LOGJCC restringió entonces la inaplicabilidad del juez al conflicto entre reglas, pero la sentencia de la Corte Constitucional lo restringió más.

La sentencia de la Corte Constitucional sería inconstitucional porque deroga los artículos de la constitución (11.3, 11.4 y demás mencionados) porque está diciendo que en Ecuador no hay control difuso, lo que desvirtúa todas las acciones por cuestión de tiempo e introduce un control concentrado que más bien responde a una teoría kelseniana europea del siglo pasado que difiere de la justicia material a la cual se refiere toda la constitución ecuatoriana. Parece paradójico que la Corte haya optado por el control de constitucionalidad que menos responde al espíritu del constituyente, pues un control así supone que solo la corte está capacitada y es capaz de entender la constitución.

En relación a la textualidad del artículo 428 de la Constitución sobre "suspenderán", es cierto que el artículo dice eso, pero también que hay otros que dicen lo contrario. Lo que hay que buscar es una solución de compromiso frente a una posible incongruencia del constituyente. Mirando el espíritu de la constitución el control concentrado no cabría. La seguridad jurídica se garantiza con la revisión, en esta instancia la corte determinará si había que interpretar e inaplicar o declarar la inaplicabilidad. La solución es buscar una armonización de las normas en contradicción que afecte en menor sentido los derechos.

Hay una contradicción de origen pues en una constitución cuyo objeto es la justicia material que debería ser aplicada en primer término por los jueces ordinarios, y la corte constitucional debe ser la unificadora, pues la justicia material no puede prescindir del caso concreto.

3. Daniela Erazo (entrevista personal- principales ideas):

La regla constitucional establecida en el artículo 428 es clara respecto de la obligatoriedad de suspensión y consulta por parte de los jueces; no hay más opción normativa y eso es lo que ha aclarado la Corte Constitucional.

Cierto es que a partir de la lectura de otros principios constitucionales se podría entender la existencia de otro tipo de control a partir del proceder de los jueces en los procesos que sustancian, pero hay que recordar que para el caso de las posibles inconstitucionalidades que se identifique en un proceso judicial el camino trazado constitucionalmente es más que claro y viable, sin que sea necesario pretender desconocer aquello o intentar entender algo distinto mediante interpretación.

Puede ser que efectivamente se prefiera un sistema mixto para que los jueces ordinarios puedan intervenir directamente y un órgano cierre las interpretaciones de manera final y obligatoria con en la Constitución de 1998, pero, se debe insistir, eso no es lo que dice la Constitución actual y por ende debemos sujetarnos a la normativa constitucional vigente y expresa.

4. Hernán Salgado Pesantes (entrevista personal- principales ideas):

Los jueces ordinarios deben pronunciarse, no pueden esperar una consulta para pronunciarse sobre los derechos humanos. Es una obligación ética y jurídica del juez; y jurídica porque el mismo marco constitucional y sino el internacional convencional dispone la aplicación directa e inmediata de los derechos humanos; aquello es ya un *ius cogen*.

Los jueces ordinarios no abusaron de la figura de la inaplicabilidad bajo la constitución de 1998, al contrario fueron muy tímidos. No se dio el recelo de la discrecionalidad. Uno de los defectos de la constitución de 2008 fue haberle quitado al juez ordinario la inaplicabilidad. Probablemente primó el deseo de darle a la Corte Constitucional una fuerza inusitada y otorgarle una fuerza excesiva. Aquí la Corte quiso tener el monopolio de la justicia constitucional y por eso se acabó con la inaplicabilidad que los jueces tenían. A partir de aquello en el Ecuador no hay ya justicia constitucional concreta, pues solo toca al juez elevar a consulta y esperar la respuesta de la Corte Constitucional. El papel del juez se reduce.

Es preferible el sistema de la Constitución de 1998, pues lo más adecuado es buscar un equilibrio entre la actividad de la Corte Constitucional y la que ejercen los jueces ordinarios cotidianamente, porque hay que tener en mente el factor tiempo, agilidad, economía procesal. La mayoría de países latinoamericanos tienen este sistema. El sistema mixto es un buen sistema, eso sí, con preparación de los jueces. Sería óptimo jueces especializados en derecho constitucional y derechos humanos.

5. José Carlos Barco (vía correo electrónico - textual):

De la lectura de la Constitución de Ecuador, se tiene que ella asume el modelo constitucional de "control concentrado" desarrollado por Kelsen, en tal sentido, se ha establecido que el control difuso a ser desarrollado por jueces tiene un control previo a través de la Corte Constitucional. En este contexto, cuando un juez tiene "duda razonable y motivada" debe elevar en consulta a la Corte Constitucional.

Ahora bien, qué sucede cuando el juez tiene certeza sobre la inconstitucionalidad de la norma, ¿debería inaplicar la norma inconstitucional sin elevar la consulta? Al respecto, de primera intención, considero que no, pues el modelo adoptado busca tener seguridad en el proceso de declaratoria de inconstitucionalidad, lo que a mi juicio es favorable para el sistema, pues otorga seguridad y predictibilidad.

Por ejemplo, en el Perú, el sistema de control constitucional es uno mixto, con un control difuso a cargo del Poder Judicial, en el que el juez tiene la facultad de inaplicar la norma inconstitucional al caso concreto, con lo cual la norma sigue vigente en el sistema aunque resulta inaplicable; y, en estos casos, el juez que declare la inaplicación eleva lo actuado a la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (Poder Judicial) a fin que se confirme o revoque el fallo. Mientras que en el control concentrado ejercido por el Tribunal Constitucional, a través de la acción de inconstitucionalidad, se puede obtener una sentencia que revoque la norma inconstitucional, con efectos *erga omnes*.

En tal sentido, el modelo de la Constitución de Ecuador me parece acertado. En todo caso, me pregunto si la declaración de inaplicación aprobada por la Corte Constitucional motiva a dicha Corte a declarar, de oficio, la inconstitucionalidad de la norma. Si esto es así, me parece que el modelo brinda bastante seguridad y predictibilidad. Por el contrario, si la revisión por parte de la Corte Constitucional solo declara inaplicable la norma al caso concreto, entonces me animaría a facilitar el ejercicio directo del control difuso por parte de los jueces y, bajo esta hipótesis, establecer un mecanismo de control en el propio Poder Judicial como por ejemplo su revisión por parte de la Corte Suprema, esto a fin de darle el alcance de un precedente vinculante, lo cual brindarseguridad y predictibilidad al sistema jurídico.

Sin perjuicio de lo expuesto, formularía una observación a la regla del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en cuanto señala que si elevada la consulta la Corte Constitucional no se pronuncia dentro del plazo ahí previsto, el proceso seguirá sustanciándose. Al respecto, considero que elevada la consulta a

la Corte Constitucional, observando el principio del debido proceso (reconocido por la Constitución de Ecuador y la propia Convención Americana de Derechos Humanos), corresponde que previamente se resuelva la consulta (es decir, contar con el pronunciamiento de la Corte Constitucional) a efecto de proseguir con el trámite del proceso ante el juez. En tal sentido, resultaría interesante proponer la evaluación de la constitucionalidad del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Si bien en el marco de un Estado Constitucional la persona humana y su dignidad se convierten en el norte que orienta al sistema jurídico, también debemos tener en cuenta las particularidades que cada sistema establece a fin de garantizar una correcta administración de justicia. En el caso ecuatoriano, producida cualquiera de las dos hipótesis materia de consulta, aprecio que el juez tiene la obligación de elevar la consulta de inconstitucionalidad, siendo responsabilidad del juez el motivar debidamente la misma a efecto de obtener una ratificación de la misma por parte de la Corte Constitucional.

Si perjuicio de ello, puedes tener en cuenta lo que señalé en el párrafo cuarto de la anterior respuesta.

6. José Luis Hernández (vía correo electrónico - textual):

El sistema de control de la Constitución ecuatoriana de 2008 es de tipo "concentrado" y obliga a que todos/as los/as jueces/as que consideren que existe una norma jurídica contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, suspendan el trámite y remitan el asunto a la Corte Constitucional.

Si un/a juzgador/a invoca los principios constitucionales arriba mencionados para inaplicar la norma jurídica, viola la Constitución del Ecuador ya que ésta, obliga a los jueces a suspender el trámite del asunto y consultar a la Corte Constitucional. Resolver un asunto de una norma que aparenta ser contraria a la Constitución, sin atender el procedimiento contenido del artículo 428, afecta el principio de supremacía constitucional y el de aplicación directa y más favorable de la Constitución; pero también, los principios de simplificación, eficacia, celeridad procesal y tutela judicial efectiva, ya que la actuación del juzgador, está obstaculizando el ejercicio de los derechos y las garantías que otorga la misma Constitución.

Si un/a juez/a inaplica alguna norma jurídica, por considerarla inconstitucional sin suspender el trámite de la causa y remitir el asunto a consulta de la Corte Constitucional (como le ordena el artículo 428 de la Constitución del Ecuador), incurre también en una falta o responsabilidad administrativa, violando el principio de legalidad de los actos que toda autoridad debe atender, pudiéndose impugnar este acto, en un litigio.

Las funciones de los sistemas de control constitucional de tipo "concentrado" tienen un fin claro: El respeto y la vigilancia de la supremacía constitucional por un solo órgano jurisdiccional, con el fin de homologar criterios interpretativos que permitan la salvaguarda de la Constitución, dejándose a los demás órganos jurisdiccionales el control de legalidad.

En cualquiera de los dos casos que se ejemplifica, el/a juez/a tiene la obligación de suspender la causa y elevar en consulta la inconstitucionalidad de la norma formalmente válida.

El sistema de control constitucional de tipo concentrado de la Constitución del Ecuador no faculta a los/as jueces/as a inaplicar directamente y sin intervención de la Corte Constitucional una norma jurídica que consideren contraria a la Constitución. Mientras la norma jurídica no sea declarada inconstitucional por el órgano legitimado constitucionalmente para ello, se mantiene formalmente válida. A

contrario sensu, los actos de cualquier juzgador/a que no respeten este principio procesal, se pueden calificar de inválidos.

Los/as jueces/asajenos a la Corte Constitucional, no tiene facultades para decidir, directamente, cuáles normas jurídicas son válidas o cuáles no. Invariablemente, deben hacer la consulta a la Corte Constitucional, quien es, según la propia redacción del artículo 428 de la Constitución del Ecuador, la única facultada para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma jurídica.

7. Josep Aguiló (vía correo electrónico - textual):

La respuesta es **no**. Los cauces institucionales son imprescindibles para el buen funcionamiento del sistema jurídico. La convicción meramente subjetiva no autoriza a nada. La presunción de validez (de constitucionalidad) de las leyes es imprescindible y el juez no se la puede saltar a la torera; entre otras cosas porque habrá que presumir que quien la dictó no lo hizo a sabiendas de que era inconstitucional, sino creyendo en su constitucionalidad. Por ello, al juez le está abierta la posibilidad de la interpretación conforme pero no la de la simple evasión del Derecho. Otra cosa son los casos de abuso de Derecho y de fraude a la ley por aplicación de principios constitucionales. Pero estos casos presuponen la constitucionalidad de la norma.

Los ejemplos que pones solo son concebibles como consecuencia de la aprobación de una constitución en relación con la legislación anterior a la misma. Si no fuera así, se trataría de casos de desobediencias directas del legislador a la constitución sin que mediara ningún margen para la discrepancia interpretativa. Descarto, pues, estos casos, porque si esa es la situación entonces ya están rotas las reglas del juego. El juego consiste en que todos los actores incorporan una pretensión de validez. Volviendo al caso que sí me resulta concebible, el del conflicto directo entre legislación anterior y constitución posterior, creo que sí cabe la inaplicación por derogación tácita (por lex posterior), también llamada a veces invalidez sobrevenida de la legislación por promulgación de constitución.

Dos cosas. La primera es que las cláusulas derogatorias genéricas (del tipo "quedan derogadas cuantas disposiciones se opongán a la presente...") no hacen nada más que reiterar el principio de lex posterior. Otra cosa son las cláusulas derogatorias concretas (del tipo "que derogado el art6. X de la ley Y". Vuelvo a lo mismo, la competencia para declarar la inconstitucionalidad puede ser en exclusiva de la Corte; y tal vez solo la Corte puede emitir juicios de inconstitucionalidad. Pero los juicios de que una norma ha sido derogada por lex posterior no puede ser competencia exclusiva de la Corte.

8. Karla Andrade (entrevista personal- principales ideas):

En el momento que se hizo la Constitución habían, por un lado los utópicos e idealistas, y por otro los clásicos y positivistas; todos en un mismo saco y había una coyuntura muy amplia en la constituyente que había cómo hacer de todo. Se hace así una Constitución hipergarantistas (mucha gente se sigue cuestionando cómo hacer para aplicar todo eso), y por otro lado, en la parte estructural orgánica, una Constitución clásica, sumamente reglamentaria, positivista. Esa es la razón por la que estos dos sistemas de control se juntan.

No está tan claro como para otros que lo que quería la constituyente era un control difuso. En el artículo 428 la palabra "considere" es clave. Es verdad que la Corte hizo una interpretación taxativa, pero ese es el texto que debe atenderse. En la ley nunca hubo un debate profundo, se dejó abierto y los legisladores nunca se cuestionaron el tema de la certeza. Cuando la Constitución establece el "considere" le está dando el beneficio de la duda, y ante esto debe acudir al órgano que tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad. La Corte es el máximo intérprete, pero los jueces sí que son parte de la identificación. La lógica es que el juez, como defensor de los derechos de las personas, cumple un papel de identificación de inconstitucionalidad, por las mismas no se pueden conocer únicamente vía inconstitucionalidad, pues el mejor garante de la supremacía constitucional en el día a día es el juez.

Se cree en el control concentrado porque antes, en la práctica, los jueces inaplicaban a unos y no a otros, ni siquiera los mismos jueces en sus casos análogos mantenían una línea. EL tribunal es el que debe declarar de forma certera y final.

El tema de la consulta debe ser algo excepcional, al punto que al contrario de una duda debería ser una certeza. La CN es más para la certeza, pues si el juez es un juez activo, no boca de la ley, garantista, solo en casos excepcionales se encontraría en situaciones que no podrá salvar la inconstitucionalidad. La persona consultante o demandante podría tener certeza, pero esa certeza solo vale para ella; la única que da una certeza absoluta y vinculante es la Corte Constitucional. Si ante la certeza se inaplicaría, hasta cuándo? Los jueces no pueden modular la norma solo inaplicarla, siempre se debe partir de una presunción de constitucionalidad. EL hecho de que el juez busque una interpretación conforme es hacia donde se debe ir, solo de no poder leerla constitucional ahí acude a la Corte.

El argumento principal de la sentencia 001-13 de la Corte Constitucional es la seguridad jurídica y que quien consulta siempre tiene la noción de inconstitucionalidad, pero existe igual una duda razonable pues la certeza válida solo la dará la Corte. Sin embargo los jueces juegan un papel trascendental al identificar.

La mayor confusión la trajo la ley; la Constitución es clara al hablar de suspender cuando el juez "considere" (lo que incluye la duda o la certeza). Esto refleja el tema de la práctica, pues lo que la ley intentó es exigirle al juez que deba tener razones de fuerza para suspender y consultar, sino debe continuar sustanciando.

Se está tratando de volver a crear un control difuso mediante la indeterminación de la ley; esto no es del todo válido, pues la determinación del tipo de control nace de la propia Constitución y es en este nivel que se debe discutir el tema, no en la ley. Verdad es que el tipo de control no se evidencia del todo en la Constitución, pero es cierto también que el constituyente tampoco estableció un mecanismo final de qué va a pasar, porque no es un sistema que imite otro sistema específico. No por ser una Constitución hipergarantista necesariamente debe ser un control difuso, pero al mismo tiempo se cierra en otros aspectos, por lo que bien entonces podría ser abstracto. Una Constitución garantista no es excluyente de un control concentrado. Se podría creer en un control mixto si hubiera un control final u órgano dirimente establecido con esas funciones. Aquí se debe creer en el control concentrado como límite, como garantía.

La Corte cuando emitió la sentencia planteó una respuesta a la duda práctica que la ley creó, no se planteó el tipo de control porque era algo que para ella estaba claro, sino que cerró la discusión y limitó el abuso que se pretendía da con esta figura que retrasaba los procesos. La CN debe ser excepcional no para cuestionar todo; se empezó a usar para consultar antinomias legales o para saber qué norma aplicar. Esta sentencia terminó ponderando la celeridad, la tutela judicial efectiva pues se intentó frenar el abuso; sin embargo no se ha pensado que mediante sentencia se puede cambiar el tipo de control. Se debe reconocer que mucho de lo que motivó la sentencia es fáctico y se la adoptó porque se estaba desnaturalizando la acción.

La realidad y la desconfianza que genera la práctica lleva a la seguridad que genera el control concentrado, que no tiene por qué ser visto como no garantista. La Constitución no lleva un sistema mixto porque no contempla un órgano final dirimente de fondo. Si el constituyente hubiese querido un control difuso o mixto, sin duda en una constitución de 444 artículos lo habría establecido así y estaría como una competencia de la

Corte Constitucional la revisión de la inaplicación de los jueces de instancia; la Constitución lo habría dicho y no existiría el artículo 428 como lo conocemos ahora.

9. Marco Navas (entrevista personal- principales ideas):

Aparentemente el artículo 428 de la Constitución parecería hablar de un control concentrado en la pirámide. La Corte Constitucional vía jurisprudencia invierte lo que diría la LOGJCC y ordena siempre la consulta. En teoría habría que ver si prevalece la regla jurisprudencial y si esta sustituye al texto de la ley.

La interpretación literal es una de las opciones que tiene la Corte Constitucional. En la práctica, desde la perspectiva de la política constitucional, un sistema mixto siempre va a ser problemático. Desde la gobernabilidad de la administración de justicia es mejor un modelo de control concentrado; desde el punto de vista de dar herramientas a los usuarios del sistema, sería mejor un control difuso, pero este requiere de una cultura constitucional y preparación de los jueces, lo que demanda gran inversión por parte del Estado.

Lo que finalmente interesa es el resultado, por el criterio de celeridad podría ser adecuado un sistema como el de 1998, pero esa no es la realidad actual en el Ecuador; tal vez con un modelo mixto con cierre en la Corte Constitucional, pero no es lo que se ha entendido por la Corte Constitucional.

En los casos de ejemplo consultados: desde el punto de vista garantista lo que puede hacer es inaplicar, pero lo que dice el sistema y la jurisprudencia constitucional es que tiene que suspender y consultar, sin embargo el efecto es el mismo, porque sea que inaplique o consulte, deja de aplicar una norma que puede vulnerar derechos.

10. Pablo Gutiérrez Colantuono (vía correo electrónico - textual):

El articulado constitucional siempre ha de interpretarse en primer orden para otorgarle validez y eficacia suficiente a cada una de las cláusulas constitucionales preservando la vigencia de una norma mediante aquel esfuerzo interpretativo integral y sistémico. Sabido es que existe una costumbre jurisprudencial consagrada en regla de que la declaración de inconstitucionalidad de una norma ha de ser la *ultima ratio*.

Pareciera, de las normas que se han transcripto, que ha sido la intención de la Constitución ordenar un control concentrado de constitucionalidad, permitiendo a determinados jueces tan solo suspender el proceso y enviar en consulta a una instancia judicial específica depositaria del deber de custodia del control de constitucionalidad el estudio de compatibilidad respectivo. Desde este razonamiento, pareciera partirse de la imposibilidad de efectuarse un juicio de valor constitucional con el fin de validar o quitarle validez a una norma por ser contraria a la Constitución del Ecuador como regla general; salvo que sea desarrollada tal actividad por el único órgano autorizado constitucionalmente.

Ahora bien, cierto es que el texto constitucional NO PROHIBE inaplicar una norma, aplicando otra preferida en el caso por ser justamente de mayor protección en materia de derechos humanos –principio consagrado bajo el nombre de *PRO HOMINE*-. Aquí en nuestro criterio no existe un valladar constitucional, sino tan solo legal y/o jurisprudencial, y estos deben ser interpretados desde la sistemática constitucional en forma restrictiva en sus alcances atento tratarse de una regulación de derechos y garantías.

Pero, más aun, cabe agregar que el nuevo control de convencionalidad que deben ejercer los jueces internos aun DE OFICIO tal como lo ha sostenido la Corte IDH en diversos pronunciamientos, vendría a reforzar nuestro razonamiento en punto a dotar de competencia a los jueces inferiores para inaplicar una norma inconstitucional justamente por ser inconvencional. Y este control de convencionalidad es claramente atributo de todos los jueces internos, ya que de no aplicarlo ellos mismos generarían con sus sentencias el reproche internacional por infracción a los deberes de las denominadas obligaciones generales de los artículos 1 y del 2 del Pacto de San José de Costa Rica.

En nuestro entender puede inaplicar, lo contrario importaría generar un supuesto de responsabilidad internacional del Estado dentro del subsistema del Pacto de San José de Costa Rica.

11. Ramiro Ávila Santamaría (entrevista personal- principales ideas):

Es evidente una tensión en la Constitución: el artículo 426 habla de un control difuso y el 428 de un control concentrado. También el artículo 424 (jerarquía axiológica, más favorable), y el 425 (jerarquía formal). Esto es un reflejo del momento político de las diversas teorías que había al elaborar la Constitución (formalistas y garantistas), y esa pugna no se resuelve en la Constitución, sino solo la refleja.

La "duda razonable" en la ley fue un intento de resolver la tensión y armonizar el 426 con el 428 (compatibilizarlos). El 426 ante la inconstitucionalidad manifiesta, y el 428 ante la duda. La Corte Constitucional en su sentencia se confunde, o en realidad es una disputa de poder por establecer quién es el órgano que debe decidir qué es la Constitución; no olvidar que en el Ecuador siempre se había establecido como intérprete constitucional al poder legislativo. El tema importante es si para proteger los derechos de las personas quién debe ser la autoridad que decide qué es la Constitución y cuál es su alcance. La Corte ha dicho que es ella y los jueces se han sentido cómodos con eso.

En dónde hay más posibilidades de que se aplique la Constitución de forma más favorable a la gente? En las acciones de protección más que en los casos que conoce la Corte. Con un modelo concentrado la posibilidad de que la Constitución se aplique y se viva en la cotidianidad es mucho menor. La interpretación hecha por la Corte en su sentencia es restrictiva e inconveniente con el modelo de estado en el Ecuador.

Respecto al argumento de la seguridad jurídica, cabe la pregunta que hace Zagrebelsky o Boaventura de Souza Santos: la seguridad de quién? Si lo que se busca es la seguridad del orden normativo como un sistema jurídico abstracto, o la seguridad de las personas en el caso cotidiano (tener vacunas, volver al colegio, etc.). En este último la interpretación que haga el juez va a ser potencialmente más garantista que la de la Corte. Aseguramos a las personas en sus derechos o aseguramos el sistema jurídico formalmente? Si se garantiza la seguridad del sistema jurídico se garantiza es el poder del Estado; cuando se garantiza la seguridad de los derechos de las personas en cambio se limita el poder del Estado. El argumento de la Corte era válido hace 50 años en Europa, en desconfianza por los jueces fascistas. Hay juegos de carácter político.

El sistema del 98 habría sido más acorde al modelo de Estado, mas con la existencia de una garantía reforzada que es la extraordinaria de protección, el sistema en teoría tiene una manera de corregir. La

perspectiva más interesante y el punto central de reflexión sería pensar en qué es lo más favorable para la persona? Cabría cuestionarse si la sentencia de la Corte Constitucional es inconstitucional.

En la constituyente la mesa 3 y la mesa 8 decidieron por separado el control concentrado y el difuso, de ahí los artículos 426 y 428.

12. Romina Sijniensky (vía correo electrónico - textual):

Entiendo que las preguntas apuntan, principalmente, a realizar una interpretación de las disposiciones que reseñas en los antecedentes y no a emitir una opinión en torno a la política judicial.

De la formulación de las preguntas, pareciera derivarse una hipótesis contraria a la del criterio desarrollado por la CC. Además, la primera pregunta pareciera basarse en un argumento a contrario sensu que no estoy segura que tenga el peso suficiente.

De todas maneras, como son preguntas que se refieren al derecho interno, prefiero en todo caso sugerir explorar el tema del control de "convencionalidad" y, en particular, si las obligaciones internacionales referidas a este deber de realizar un control de convencionalidad (que pareciera estar incorporado en el propio artículo 428 de la Constitución y el 142 de la Ley Orgánica al referirse a los instrumentos internacionales y al principio pro persona) tienen algún rol en la respuesta a las preguntas que envías en la entrevista.

13. Victoria Roca (vía correo electrónico - textual):

En relación con la primera de las preguntas entiendo la tensión ante el que se encuentra el juez que con una certeza acerca de la inconstitucionalidad de la ley y sabedor de que la Constitución le vincula se ve en la situación de atender el cauce del Tribunal Supremo (Constitucional en el nuestro). Con todo, como parece que tú mismo entiendes por lo que me dices de los "desvaríos" del neo-constitucionalismo, me parece que el cuidado de la constitucionalidad de las normas del sistema no puede dejarse en manos de esa subjetividad cada uno de los jueces de instancia sino que es necesario encontrar un camino que recoja esa sospecha y la eleve a un órgano que de forma centralizada -aun con otros problemas que esto pueda suponer- sea competente para decidir. Parece que la cuestión de inconstitucionalidad es ese tipo de figura. En mi opinión habría de preverse también un tipo de mecanismo de respaldo en caso de silencio por parte del órgano competente (el TS): sea elevar una consulta o solicitud de ayuda a un órgano tipo consejo general del poder judicial o una respuesta de que en caso de silencio habrá de presumirse la constitucionalidad de la ley (por supuesto, estoy pensando en leyes dictadas por el parlamento democrático del Ecuador tras la entrada en vigor de su constitución). En fin, me parece que hay razones sustantivas (vinculadas con la democracia, la mayoría y la protección de los derechos) para darle una presunción de validez a ese tipo de normas (finalmente la lectura de la constitución que pretende un parlamento democrático). Si la norma ha de ser cambiada habrá de hacerse por otros cauces no por una consideración por un juez de primer grado de que la misma es inconstitucional (imagino tantas posibles circunstancias, tipos de jueces etc...).

Las normas que mencionas son ambas, aparentemente, muy contrarias a la Constitución. El caso de la prohibición de pena de muerte se me hace más fácil ya que veo una regla de prohibición en la Constitución vuestra y una regla que la establece en vuestra legislación. Parecería que aquí dado que el legislador no tiene que hacer ponderación alguna habría -jerarquía normativa clara- de prevalecer la norma superior. Una pregunta: ¿Esa norma es anterior a la constitución? Si es así...el principio de derogación a partir de la lex posterior incluido imagino en vuestro texto constitucional operaría ese efecto.

En ese caso diría que se aplica lex posterior a partir de la clausula de derogación de las normas preconstitucionales que imagino aparece en vuestra constitución.